



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

CFP 8566/1996

CFP 8566/1996

Buenos Aires, 26 de junio de 2025.

Autos y Vistos:

Para resolver en las presentes actuaciones que llevan el n° **8.566/96**, caratuladas **“Coppe, Juan C. y otros s/ Asociación ilícita y otros”**, del registro de éste Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 6, interinamente a mí cargo, Secretaría N° 11 - ANEXO AMIA-, a cargo del Dr. Fernando Pojaghi, respecto al pedido presentado por el señor Fiscal Federal a cargo de la Unidad Fiscal para la Investigación del Atentado a la sede de la A.M.I.A., Dr. Sebastián Lorenzo Basso, y a los fines de decidir sobre la aplicación del instituto previsto en la ley 27.784 respecto de, ALÍ FALLAHIJAN, nacido en Najafabad, provincia de Esfahan, República de Irán, en el año 1949, fue Ministro de Inteligencia y Seguridad de Irán entre 1989 y 1997; ALÍ AKBAR VELAYATI, diplomático, de nacionalidad iraní, titular del pasaporte oficial iraní nro. 010755, entre 1981 y 1997 fue Ministro de Relaciones Exteriores de la República Islámica de Irán; MOHSEN REZAI, Comandante del Cuerpo de los Guardianes de la Revolución -1993/1994-, de quien se desconocen otros datos; AHMAD VAHIDI, Comandante de la fuerza Al Quds perteneciente al Cuerpo de los Guardianes de la Revolución al año 1993/1994, de quien se desconocen otros datos; HADI SOLEIMANPOUR, también identificado como “Morteza Soleimanpour Nushbadi”; “Morteza Soleimanpou Nushbadi” ó “Habib Soleimanpour”, de nacionalidad iraní nacido el 13 de enero de 1956 en Esfahan, casado con Fatemeh Zarim Kamar con pasaportes n° 10729 y pasaporte diplomático 008589 y A0006686, acreditado en 1994 como Embajador de la República Islámica de Irán en Buenos Aires, de profesión ingeniero mecánico y licenciado en sociología y



#203194#461542605#20250626102251958

relaciones internacionales; AHMAD REZA ASGHARI o MOHSEN RANDJBARAN, casado con Zahra Asghari o Assadi; hijo de Rahim y de Masdmeh, de profesión diplomático; de nacionalidad iraní, nacido el 11 julio de 1961 en Aligodarz, República Islámica de Irán, titular del pasaporte diplomático iraní nro. 008664, acreditado como Tercer Secretario de la Embajada de la República Islámica de Irán en la República Argentina desde el 11 de julio de 1991 hasta el 23 de julio de 1994; MOHSEN RABBANI, alias Khokat Al Aslam Muñan ,;hijo de Mohammad o Hassan Rabbani y Safdel Mahsuma., casado con Tayebeh "Zohre" Rabbani, religioso y diplomático de profesión, de nacionalidad iraní; nacido el 23 de diciembre o 23 de enero de 1952, o 23 de diciembre de 1956, o 23 de enero de 1957 en Torbatheidarieh, República Islámica de Irán; titular de los pasaportes iraníes nro. 198448 y 2631031, de los pasaportes diplomáticos iraníes nro. 012009, A 0003943, y 0003552, CIPFA nro. 11.950.339, y del DNI argentino para extranjeros nro. 92.560.131, acreditado como Consejero Cultural de la Embajada de la República Islámica de Irán en la República Argentina desde el 3 de marzo de 1994 hasta el 19 de mayo de 1998, quien residió en nuestro país entre el 27 de agosto de 1983 y el 21 de septiembre de 1997, SALMAN RAUF SALMAN, alias Samuel Salman el Reda, Salayman o Sulayman Rammal, hijo de Rauf Salim Salaman y Mayssara Reda (alias um khudr), pasaportes colombianos n° AC-128855, n° AD-059451 y n° AF-602126, cédula de identidad colombiana n° 84.049.097, nacido el 6 de julio de 1965 en San Andrés (Islas) de Colombia, casado con Silvina Gabriela Saín, ABDALLAH SALMAN, también conocido como José El Reda, Manuel Gutiérrez, Salomons Abdalla, Abdallah Rammal y Abadía Ramal nacido el 1° de julio de 1970 en Bint Jbeil, El Líbano, hijo de Raouf y Mayssara Reda, registro de familia: 216, quien actualmente residiría en Beirut, El Líbano. HUSSEIN MOUNIR MOUZANNAR, Cédula de Identidad paraguaya n° 2.271.299, Prontuario paraguayo n° 2.387.796; quien podría estar en la actualidad residiendo en El Líbano





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

Y Considerando

1. Objeto del presente resolutorio

Se dicta el presente auto a efectos de determinar si en el marco de estos actuados se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en el Libro III, Título II, Capítulo V del Código Procesal Penal de la Nación, conforme la reforma introducida por la Ley 27.784, para poder habilitar la apertura del procedimiento del juicio en ausencia en las presentes actuaciones.

1. a) Solicitud del Sr. Fiscal

Se presenta ante esta Magistratura el Sr. Fiscal titular de la instrucción, quien requiere que el suscripto declare la continuación del proceso en ausencia respecto de los arriba nombrados, ello en el convencimiento de que se dan en el caso los presupuestos y requisitos previstos en la ley de forma.

El Sr. Fiscal Federal, postula la aplicación del instituto del juicio en ausencia en el marco de la presente causa, con fundamento en la reciente sanción de la ley 27.784, publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina con fecha 7 de marzo de 2025.

Señala el Dr. Basso, que dicha norma ha incorporado al régimen procesal penal argentino la modalidad del juicio en ausencia, la cual resulta, según su postura, plenamente aplicable en la especie, y cuya operatividad debe entenderse inmediata, atendiendo al carácter estrictamente procesal del instituto consagrado. En tal sentido, enfatiza que el juicio en ausencia no constituye una norma penal sustantiva, sino un mecanismo procedimental que regula el modo en que se desarrolla el proceso penal frente a la incomparecencia del imputado



declarado rebelde, sin introducir agravamiento de la pena ni afectación alguna a los derechos esenciales del acusado.

En el dictamen afirma que la restricción constitucional a la retroactividad de la ley penal, prevista en el artículo 18 de la Constitución Nacional y artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no se extiende a las normas procesales, y que, por tanto, estas pueden regir de inmediato, incluso en causas en trámite. A tales efectos, cita el precedente "*Liakat Ali Alibux c. Suriname*" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el que se estableció que la aplicación retroactiva de normas procesales no contraviene dicho principio cuando no supone la imposición de una pena más gravosa ni altera la tipificación legal del hecho imputado.

A los fines de reforzar la aplicabilidad inmediata del instituto, el Sr. Fiscal remite a una consolidada doctrina judicial nacional que afirma que las leyes de procedimiento son de orden público y de aplicación inmediata. En tal sentido, cita los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las causas "*S.A. Cafés, Chocolates Águila y Productos Saint Hnos. S.A.*" (Fallos 249:343), "*Videla, Jorge Rafael s/Recurso Extraordinario*" (Fallos 306:941), y otros en los que el Máximo Tribunal ha señalado reiteradamente que no existe derecho adquirido a ser juzgado bajo una determinada ley procesal, ni puede alegarse agravio constitucional cuando se aplican nuevas normas procedimentales a procesos en curso.

El Sr. Instructor destaca, además, que el legislador nacional ha justificado la incorporación del juicio en ausencia a través de un análisis minucioso de antecedentes del derecho comparado y de la experiencia de los tribunales nacionales en causas complejas, conforme surge del expediente N° MEN -2024-45-APN-PTE, elevado por el Poder Ejecutivo Nacional con fecha 11 de julio de 2024. En dicho documento se reconoce la necesidad de dotar al





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

sistema penal, de herramientas eficaces para hacer frente a fenómenos de criminalidad organizada, transnacional y de extrema gravedad, como el aquí investigado.

En suma, conforme el Sr. Fiscal expone que, el instituto del juicio en ausencia, en tanto mecanismo que no vulnera los principios del debido proceso, ni el derecho de defensa en juicio, garantizando incluso la revisión de la sentencia en caso de comparecencia posterior del imputado, debe tener plena aplicación en esta causa. Así, atendiendo al carácter de orden público de la normativa procesal, a la imposibilidad material de contar con la presencia de los imputados, y a la naturaleza de crimen de lesa humanidad del hecho investigado, concluye que resulta ineludible dar curso a este nuevo régimen procesal para evitar la perpetuación de la impunidad.

Asimismo el Dr. Basso encuadra el atentado perpetrado el día 18 de julio de 1994 dentro de los supuestos específicamente contemplados por el artículo 431 ter del Código Procesal Penal de la Nación, el cual delimita el ámbito de aplicación del juicio en ausencia.

El referido artículo dispone que dicho instituto es aplicable *“únicamente en aquellas causas en las que se investigue la comisión de delitos cometidos en el territorio nacional, o cuando sus efectos se produzcan en el mismo o en los lugares sometidos a su jurisdicción”*, siempre que tales hechos se correspondan con los tipificados en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que fuera aprobado localmente por medio de la ley 25.390 e implementado por la ley 26.200 , o con alguno de los instrumentos internacionales incluidos en el artículo 2 de la Convención Interamericana contra el Terrorismo, aprobada por ley 26.023.

El Dr. Basso subraya que el atentado en cuestión se llevó a cabo en el territorio de la República Argentina, afectando directamente bienes, instituciones



y personas bajo la jurisdicción nacional. Destaca que se trata de un hecho de extrema gravedad que ha sido reiteradamente calificado en sede judicial como un crimen de lesa humanidad y un atentado terrorista. A este respecto, se remite a pronunciamientos firmes que así lo han establecido: la resolución de autos del 9 de noviembre de 2006, el fallo del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 del 3 de mayo de 2019, el del Tribunal Oral Federal N° 3 del 26 de marzo de 2021 y el de la Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, del 11 de abril de 2024.

Asimismo, para acreditar el cumplimiento de los requisitos del artículo 431 ter, el dictamen hace hincapié en lo dispuesto por el artículo 7 del Estatuto de Roma, el cual establece que debe entenderse como crímenes de lesa humanidad a aquellos actos que se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. Tales actos comprenden asesinatos, exterminio, desapariciones forzadas, persecuciones por motivos políticos, raciales, étnicos o religiosos, entre otros, todos ellos universalmente reconocidos como violatorios del derecho internacional.

Asimismo, sostiene que el hecho delictivo objeto de la presente causa se encuentra también comprendido dentro de los instrumentos previstos por la Convención Interamericana contra el Terrorismo, particularmente en lo estipulado en su artículo 2, en consonancia con el artículo 2, inciso "i" del Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas cometidos con Bombas, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1997. Dicho tratado internacional ha sido ratificado por la República Argentina, por lo cual forma parte del bloque de legalidad aplicable.

En virtud de lo expuesto, el Sr. Fiscal concluye que el atentado contra la sede de la AMIA y DAIA constituye un caso que se ajusta plenamente a





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

los requisitos previstos por el artículo 431 ter del Código Procesal Penal de la Nación. Se trata de un crimen que ha causado efectos devastadores en el territorio nacional, perpetrado mediante un método tipificado internacionalmente como atentado terrorista y por el uso de coche-bomba, que responde a un patrón de violencia sistemática y organizada contra una población civil identificable, en este caso, la comunidad judía argentina.

En este orden de ideas, el Ministerio Público Fiscal considera que resulta procedente y ajustado a derecho el encuadramiento del caso dentro del ámbito de aplicación del juicio en ausencia, en los términos de la ley nacional, con fundamento en los compromisos asumidos por la República Argentina en el plano internacional, la jurisprudencia vigente, y el carácter particularmente grave de los delitos investigados.

El Sr. Fiscal Federal, también desarrolla los fundamentos por los cuales considera que se configuran en la presente causa los supuestos de procedencia para la aplicación del juicio en ausencia, conforme lo dispuesto en el artículo 431 quáter del Código Procesal Penal de la Nación.

Sostiene que dicho artículo establece que el juicio en ausencia procederá únicamente respecto de un imputado declarado rebelde, si concurren los siguientes requisitos: a) que conociendo la existencia del proceso en su contra no se presentare, no respondiere, no acatare o eludiere los requerimientos de la autoridad judicial; y b) que se hayan realizado intentos razonables de hacerlo comparecer ante la justicia, sin éxito. Este segundo requisito se tiene por cumplido, entre otros casos, cuando han transcurrido cuatro meses desde el dictado de una orden de captura nacional o internacional sin que el imputado haya podido ser hallado, o cuando los pedidos de extradición efectuados por la



República Argentina hayan sido denegados o ignorados, sin que el Poder Ejecutivo Nacional haya consentido que el imputado sea juzgado en el país requerido.

El dictamen fiscal detalla que, los imputados Alí Fallahijan, Alí Akbar Velayati, Mohsen Rezai, Ahmad Vahidi, Hadi Soleimanpour, Mohsen Rabbani y Ahmad Reza Asghari han sido declarados rebeldes por la justicia argentina desde el 1° de diciembre de 2006 y continúan prófugos desde entonces. Resalta que se encuentra acreditado que todos ellos tienen pleno conocimiento de la existencia del proceso en su contra, circunstancia que se desprende no sólo de su participación institucional en la obstrucción sistemática a la investigación del atentado, sino también de hechos públicos y notorios: la difusión mediática nacional e internacional del caso, las gestiones ante INTERPOL que dieron lugar a la emisión de notificaciones rojas, e incluso declaraciones públicas brindadas por los propios imputados.

Se consignan en el dictamen diversas evidencias que acreditan estos extremos: entre ellas, entrevistas periodísticas concedidas por algunos de los imputados, como Rabbani y Velayati, tanto a medios locales como extranjeros, así como presentaciones realizadas por ellos mismos o por sus representantes legales ante la Comisión de Control de Ficheros de INTERPOL, impugnando las medidas dictadas en su contra. Se menciona también la detención de Hadi Soleimanpour en el Reino Unido en 2003, en el marco de un proceso de extradición que finalmente no se concretó.

En cuanto a los imputados Salman Raouf Salman (también conocido como Samuel Salman El Reda), Abdallah Salman (a) José El Reda y Hussein Mounir Mouzannar, el Sr. Fiscal indica que el primero fue declarado rebelde el 13 de abril de 2010, y los dos restantes, el 14 de agosto de 2023. En particular, respecto de Mouzannar, se destaca que existen constancias de su conocimiento





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

de la causa, tales como su presentación ante el Consulado argentino en El Líbano con el objeto de rubricar un poder para su defensa, así como sucesivas presentaciones realizadas por un letrado que alega su representación.

Asimismo, el dictamen da cuenta de los pedidos de extradición cursados por la República Argentina a los gobiernos de Irán y El Líbano entre los años 2006 y 2023, los cuales han sido infructuosos. Dichos pedidos se formularon respecto de los imputados Fallahijan, Velayati, Rezai, Vahidi, Soleimanpour, Rabbani, Asghari, Salman Raouf Salman, Abdallah Salman y Mouzannar, sin que ninguno de ellos haya sido puesto a disposición de la justicia argentina.

Así, concluye que, en atención al tiempo transcurrido desde las órdenes de captura vigentes, todas ellas superiores a cuatro meses, y a la falta de resultados positivos en los procesos de extradición, se encuentran plenamente satisfechos los requisitos del artículo 431 quáter del Código Procesal Penal para que el proceso continúe en ausencia de los imputados mencionados.

Por otro lado, el Dr. Basso detalla los hechos que constituyen el núcleo de la imputación formulada en la presente causa, los cuales circunscribe como el atentado terrorista con bomba perpetrado el día 18 de julio de 1994 contra la sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA) y la Delegación de Asociaciones Israelitas Argentinas (DAIA), ubicadas en la calle Pasteur 633 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Dicho hecho es calificado como delito de lesa humanidad y como acto de terrorismo internacional, ejecutado por una organización armada criminal con base en el Líbano, conocida como Hezbollah, con el auspicio institucional, logístico, financiero y político del régimen de la República Islámica de Irán.

Imputa a Alí Hosseini Khamenei, Alí Fallahijan, Alí Akbar Velayati, Mohsen Rezai, Ahmad Vahidi, Hadi Soleimanpour, Mohsen Rabbani,



Ahmad Reza Asghari y Salman Raouf Salman haber participado en calidad de autores o partícipes necesarios del atentado ocurrido en la fecha mencionada, aproximadamente a las 9.53 horas, cuando un vehículo marca Renault Trafic, cargado con entre 300 y 400 kilogramos de explosivos, fue conducido por un atacante suicida hasta la puerta del edificio, donde detonó, provocando el derrumbe de su fachada y daños severos en los inmuebles circundantes. Como consecuencia directa del estallido, fallecieron ochenta y cinco personas y al menos ciento cincuenta y una resultaron heridas con distinta gravedad. También se produjeron daños materiales a vehículos y edificios de la zona. El ataque tuvo un claro propósito discriminatorio y fue dirigido a la comunidad judía en la Argentina, así como al Estado de Israel, configurando un acto de odio y violencia con motivaciones ideológicas y religiosas.

El acusador público afirma que la decisión de cometer el atentado fue adoptada el 14 de agosto de 1993, en la ciudad iraní de Mashhad, durante una reunión del llamado “Comité de Asuntos Especiales” del régimen iraní, compuesto por las más altas autoridades del Estado, entre ellas el entonces Presidente Alí Akbar Rafsanjani (fallecido), el Ministro de Relaciones Exteriores Alí Akbar Velayati, el Ministro de Información Alí Fallahijan y el Líder Supremo Alí Khamenei, quien emitió la orden ejecutiva o “fatwa” que habilitó la operación. También participaron, convocados desde Argentina, Mohsen Rabbani y Ahmad Reza Asghari, en calidad de consultores. El plan fue diseñado por la “Oficina de Inteligencia y Seguridad” del régimen iraní, compuesta, entre otros, por los nombrados y por los jefes del Cuerpo de la Guardia Revolucionaria (Pasdaran), Mohsen Rezai y Ahmad Vahidi, jefe de la Fuerza Quds.

En lo que refiere a la logística del atentado, señala que la operación fue ejecutada con apoyo de una estructura de inteligencia clandestina montada en la Argentina desde la década de 1980, articulada en torno a Mohsen Rabbani,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

con base en la mezquita “*At-Tauhíd*” de la ciudad de Buenos Aires. Esta red, bajo cobertura diplomática, realizaba tareas de espionaje, recolección de información y coordinación con agentes de Hezbollah establecidos en la zona conocida como “*Triple Frontera*”, comprendida por las ciudades de Ciudad del Este (Paraguay), Foz do Iguazú (Brasil) y Puerto Iguazú (Argentina). Desde allí operaba Salman Raouf Salman, quien alternaba residencias entre Buenos Aires y dicha región, y tuvo a su cargo la coordinación de la fase final del atentado.

El Sr. Fiscal describe la cadena de responsabilidades individuales en la ejecución del atentado. Se atribuye a Alí Khamenei la emisión de la orden ejecutiva; a Alí Fallahijan la coordinación de los agentes de inteligencia iraní; a Velayati la provisión de cobertura diplomática; a Rezai y Vahidi la planificación operativa a través del Pasdaran y la Fuerza Quds; a Soleimanpour el encubrimiento y la facilitación desde la Embajada iraní en Buenos Aires; a Rabbani el diseño y ejecución de la logística local; a Asghari la gestión del correo diplomático y tareas de enlace; y a Salman Raouf Salman la coordinación del grupo operativo que llevó adelante la detonación.

Se destaca que varios de estos imputados abandonaron el país pocos días antes del atentado, Asghari lo hizo apenas 10 días antes y Soleimanpour 18 días antes, en un accionar que interpreta como parte de la maniobra de encubrimiento. Asimismo, se señala que Rabbani realizó gestiones bancarias y consultas sobre vehículos similares al utilizado en el ataque en fechas inmediatamente anteriores al hecho, así como comunicaciones telefónicas sospechosas y monitoreo del estacionamiento donde fue preparado el coche -bomba.

Finalmente, también atribuye al Estado iraní y a sus representantes mencionados haber patrocinado y facilitado de modo sistemático, desde 1979 a la fecha, las acciones armadas de Hezbollah fuera del territorio libanés,



constituyéndose en cooperadores necesarios para la comisión de diversos actos de terrorismo internacional, incluyendo el aquí juzgado. En este marco, se señala que Hezbollah, bajo denominaciones de fachada como “*Ansar Allah*” reivindicó el atentado contra la AMIA, así como la voladura de un avión en Panamá al día siguiente, a través de un comunicado publicado en el diario libanés “*An Nahar*”.

El Sr. Fiscal concluye que el hecho investigado fue una acción deliberadamente planificada, ejecutada y encubierta por una organización criminal de carácter transnacional, estructurada en base a una alianza entre una organización armada no estatal (Hezbollah) y el aparato estatal iraní, lo que justifica su encuadramiento como crimen de lesa humanidad y como atentado terrorista conforme al derecho penal argentino e internacional.

El Acusador Público, formula la calificación legal que, a su entendimiento, correspondería atribuir a los hechos investigados, conforme a las pruebas reunidas, al contexto histórico y al grado de participación atribuido a cada uno de los imputados.

En primer término, señala que el atentado cometido contra la sede de la AMIA y DAIA debe ser calificado como un homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas y con el objetivo de causar sufrimiento por motivos raciales, religiosos u odio étnico, conforme lo dispone el artículo 80, incisos 4º y 7º, del Código Penal de la Nación.

Asimismo, en relación con las víctimas que resultaron con lesiones de diversa gravedad, se postula la calificación de lesiones graves y gravísimas, conforme lo disponen los artículos 90 y 91 del Código Penal. Respecto de los inmuebles y vehículos destruidos, se imputa también el delito de daños agravados, conforme al artículo 184, inciso 5º.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

A todo ello se suma la participación en una organización armada con el objeto de imponer sus ideas por la fuerza, hecho que encuadra en el artículo 210 bis del Código Penal, el cual reprime con penas de prisión de 5 a 15 años a quien integra una organización de ese tipo.

En cuanto al modo de intervención de los autores, el Sr. Fiscal entiende que los imputados deben ser considerados como coautores, partícipes necesarios o instigadores, en función de su contribución en la toma de decisión, planificación, financiamiento, coordinación operativa, provisión de cobertura diplomática o encubrimiento posterior.

En virtud de lo anterior, sostiene que todos los hechos descriptos deben considerarse cometidos en concurso real, conforme lo establece el artículo 55 del Código Penal, lo cual habilita la imposición de una pena única que contemple la pluralidad de conductas delictivas y su gravedad conjunta.

El Sr. Instructor expone los fundamentos probatorios y de contexto que sustentan las imputaciones dirigidas contra las personas que, conforme al análisis del Ministerio Público Fiscal, resultan penalmente responsables del atentado investigado. Parte de la premisa de que el atentado no fue un hecho aislado ni espontáneo, sino el resultado de una planificación compleja, meticulosa y prolongada en el tiempo, a cargo de una estructura organizada, articulada entre un Estado extranjero (la República Islámica de Irán) y una organización terrorista no estatal (Hezbollah). En este sentido, afirma que el atentado se enmarca en una política exterior sistemática llevada adelante por el régimen iraní desde el año 1979, orientada a exportar su revolución y eliminar adversarios ideológicos mediante acciones encubiertas y atentados terroristas.

El dictamen reconstruye la evolución de esta política de Estado, refiriendo a antecedentes de atentados similares cometidos en otras latitudes,



como el atentado contra el centro cultural judío de Berlín en 1992 y la voladura de la embajada israelí en Buenos Aires en 1992, los cuales presentan patrones operativos comparables al hecho de la AMIA. Se hace especial mención a la creación del “Comité de Asuntos Especiales” dentro del aparato estatal iraní, órgano desde el cual se adoptaron las decisiones estratégicas que incluyeron el uso del terrorismo como herramienta de acción exterior.

En relación al hecho concreto, el Sr. Fiscal indica que la imputación se sostiene en un conjunto de elementos de prueba directa e indirecta, entre los que se destacan: testimonios, documentos oficiales, informes de inteligencia, peritajes técnicos, intervenciones telefónicas, seguimientos migratorios y bancarios, así como declaraciones de testigos protegidos y agentes internacionales.

Dentro del cúmulo probatorio, se valoran especialmente: La existencia de un plan estratégico acordado en Irán en agosto de 1993 para llevar a cabo el atentado. La presencia de funcionarios iraníes en Argentina en fechas clave previas al atentado, muchos de los cuales abandonaron el país poco antes de su ejecución. La existencia de una red logística encabezada por Mohsen Rabbani, con base en la mezquita At-Tauhíd y ramificaciones en la Triple Frontera, desde donde operaban Salman Raouf Salman y otros agentes de Hezbollah. La identificación del vehículo utilizado como coche bomba, la Renault Trafic, que fue adquirido, acondicionado y cargado en territorio argentino, con intervención directa de actores vinculados a dicha red. Las comunicaciones telefónicas registradas entre miembros de esta red en los días previos y posteriores al atentado. El accionar posterior de los imputados, en particular las maniobras de encubrimiento, obstrucción a la justicia y evasión de la jurisdicción argentina.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

Asimismo, sostiene que los imputados no solo conocían el plan terrorista, sino que lo promovieron activamente, lo facilitaron con recursos y protección diplomática, o bien omitieron actuar para impedirlo, en su condición de funcionarios estatales con poder de decisión. El dolo se configura entonces por su intervención activa y deliberada en la concreción del hecho, ya sea en la fase de decisión, planificación, ejecución o encubrimiento.

Se argumenta también que las pruebas reunidas permiten reconstruir no solo la existencia del hecho y la mecánica de su realización, sino también el rol individual y colectivo de los imputados, lo que permite formular imputaciones concretas contra ellos, de acuerdo a su grado de intervención penalmente relevante.

Finalmente, el Sr. Fiscal aclara que la acusación no se sustenta en una única prueba aislada, sino en un conjunto convergente de indicios, evidencias y documentos, que analizados en su totalidad permiten alcanzar un umbral de certeza suficiente para formular imputación penal y requerir la apertura del juicio en ausencia.

1. b) Vistas y presentaciones

Luego de recibido el dictamen fiscal, este Tribunal procedió a correr vista a las distintas partes interesadas, encontrándose incorporadas al expediente sus respectivas respuestas.

b.1) Presentaciones realizadas por las querellas



A continuación se habrán de extraer las diferentes posturas y argumentos expuestos por cada una de las querellas.

#### Asociación Mutual Israelita Argentina -A.M.I.A

En lo que respecta a la AMIA, su Presidente Amos Linetzky, con patrocinio letrado a cargo del Dr. Miguel Bronfman, expresó que “...en honor a la brevedad, habremos de remitirnos a los fundamentos expuestos en la presentación aludida, concretamente en los apartados I a IV de la misma, y en esa línea, adherir a lo peticionado por el representante del Ministerio Público en los puntos a) y b) del apartado XI («Petitorio»), solicitando en definitiva la aplicación de lo establecido en la ley nro. 27.784...”. Es decir, aquellos puntos relacionados con la inmediata operatividad del instituto del “Juicio en Ausencia” -Punto I-, el cumplimiento de los requisitos exigidos por los Arts. 431ter y 431quáter del C.P.P.N. -Puntos II y III- y lo relativo a las condiciones personales de los imputados -Punto IV-.

#### Delegación de Asociaciones Israelitas Argentinas (D.A.I.A.)

Por su parte, y a través del escrito presentado por su Presidente, Mauro Berenstein, también prestó conformidad con lo requerido por el Ministerio Público Fiscal en cuanto a la aplicación del proceso en ausencia.

Luego de efectuar un breve relato de los hechos que conforman el objeto procesal de estos actuados, realizaron las siguientes apreciaciones con relación a la prosecución del juicio en ausencia; señalando al respecto que “...[1] as modificaciones introducidas al Código de forma mediante la ley de juicio en ausencia [...] representan un significativo progreso para las víctimas, que demandan justicia, y para el Estado, que tiene el deber de proporcionarla...”. Aclarando seguidamente que “...[e]sta ley es absolutamente coherente con pilares básicos de nuestro sistema de justicia como el derecho a una tutela judicial efectiva de las víctimas, el deber del Estado





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

*Argentino de esclarecer y juzgar los crímenes, y el interés de la comunidad internacional de prevenir y castigar el terrorismo y las graves violaciones a los DDHH...” y que “...[1] a teoría del balance y el principio de proporcionalidad permitieron esta salida legislativa, pues el instituto del juicio en ausencia aplicado en numerosos países (como Francia e Italia y, concretamente, la ley que lo incorpora a nuestro Código Procesal Penal Nacional -vigente para este proceso- establece que la defensa material se asegura con la posibilidad de un nuevo juicio y/o un recurso de revisión amplio...”, concluyendo que “...[c]on ello se cumplen los parámetros que exige la Corte Interamericana de Derechos Humanos para sostener que los juicios en ausencia son convencionales...”.*

Por otra parte, afirmaron que “...la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que el principio de legalidad no se ve afectado en la medida que la nueva ley versa sobre normas procesales -no sobre el derecho de fondo-...”, aclarando al respecto que “...[e]n efecto, en el caso *Laikat Ali Albux vs. Suriname* (sentencia de fecha 30 de enero de 2014; Excepciones Preliminares, Fondo, Reparación y Costas) establece que existe en la región una tendencia a su aplicación inmediata (principio de *tempus regit actum*)...” y que “...[1]a sentencia recuerda que el Tribunal Europeo ha señalado que el principio de legalidad no establece ningún requisito respecto al procedimiento a seguir para la investigación y el enjuiciamiento de delitos. Consecuentemente, la Corte determina que la aplicación inmediata de normas que regulan el procedimiento (principio de *tempus regit actum*) no es contraria a los principios de legalidad e irretroactividad...”.

Luego de ello, sostuvieron que “...[e]n lo referente al presente caso, una de las principales controversias en la aplicación de las leyes de juzgamiento en ausencia giró en torno a la forma en que debía notificarse al ausente sobre la existencia del proceso...”, señalando con relación a ello que “...[1]a ley introduce modificaciones a nuestro código procesal que son muy claras sobre el punto, estableciendo dos supuestos: aquellos casos en que el imputado: a) Conociendo la existencia del proceso en su contra



*no se presentare o elude los requerimientos de la autoridad judicial; y supuestos donde se presume su notificación: b) Se hubieren hecho intentos razonables por tenerlo a derecho, con resultado infructuoso. Por cierto, la ley establece que se considera que se han hecho intentos razonables cuando: I. Transcurridos cuatro (4) meses desde el dictado de una orden de captura nacional o internacional, el imputado no pudo ser hallado. II. El requerimiento de extradición formulado por la República Argentina a un país extranjero ha sido denegado o no ha tenido respuesta (Artículo 431quáter del CPPN)... y que "... [c]onforme resulta de las constancias de la causa, y de numerosas entrevistas radiales y televisivas otorgadas por parte de los imputados; en el presente caso se dan todas las causales de notificación al ausente. Sin perjuicio de ello, la ley es clara al determinar que « Constatado uno de los supuestos para su procedencia, el juez o tribunal declarará, por auto fundado, que el proceso prosigue en ausencia»; razón por la cual corresponde la aplicación del instituto al caso; debiéndose preservar la prueba y los registros audiovisuales por el plazo de 100 años, para que, en caso de ser detenidos o presentarse espontáneamente, los imputados puedan plantear la revisión o un nuevo juicio (Artículo 431 sexies)...". Señalando por último que "...[e]n lo que respecta al ámbito de aplicación de la ley, claramente el juicio en ausencia procede en el presente caso pues el atentado a la AMIA ocurrió en territorio argentino y se trató de un atentado terrorista...".*

#### Asociación Civil Memoria Activa

Por parte de la asociación civil "Memoria Activa", el Dr. Rodrigo D. Borda refirió que su poderdante Diana Wassner ha expresado públicamente estar en contra de la implementación del instituto que nos ocupa.

En tal sentido, manifestaron que "...el cuestionamiento de Memoria Activa no pretende hacer hincapié en las críticas constitucionales que ha recibido tradicionalmente el llamado "juicio en ausencia". En realidad, la crítica de Memoria Activa se vincula con los problemas que históricamente tuvo la causa AMIA y con los desafíos que plantea esta





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

*investigación hacia el futuro. No se propone una discusión teórica ni se formula un cuestionamiento meramente abstracto. La intención de Memoria Activa es poner en tela de juicio la idea de que el “juicio en ausencia” podría aportar realmente una solución en este caso en especial. Más bien se considera que se trata de un instrumento peligroso en función de los antecedentes del caso y, sobre todo, a raíz de la opaca actuación que ha tenido la justicia federal argentina en esta causa...”.*

En dicho orden de ideas, la querrela en cuestión sostuvo que *“...Memoria Activa considera que la impunidad de la causa AMIA no es una fatalidad del destino o una consecuencia necesaria de la naturaleza de ese crimen atroz. Tampoco puede sostenerse que esa impunidad es consecuencia de la ausencia de instrumentos legales para juzgar y sancionar a los autores del hecho. El problema de la causa AMIA no fue la ley procesal vigente al momento de los hechos. El problema es que quienes investigaron el atentado no respetaron la ley. El problema de la causa AMIA es el tiempo que pasó y la prueba que se perdió, sobre todo la prueba que se destruyó en forma deliberada. Porque en la causa AMIA hubo maniobras de encubrimiento y de desvío de la investigación. Estas maniobras se acreditaron en un juicio impulsado principalmente por Memoria Activa y por ellas fueron condenados el ex juez Galeano, los ex fiscales Mullen y Barbaccia, el ex jefe de la SIDE, Hugo Anzorreguy, entre otros...”.*

Asimismo, afirmaron que *“...[o]tro grave problema de la causa AMIA es que la investigación se nutrió preponderantemente de la actividad de inteligencia de los agentes de la SIDE, quienes fueron utilizados como investigadores judiciales...”* y que *“...[u]na investigación judicial debería desarrollarse en base a parámetros muy distintos a los de la actividad de inteligencia. Incluso una investigación judicial tiene objetivos distintos a los de la actividad de inteligencia. La actividad de inteligencia procura fundamentalmente obtener información para prevenir riesgos. La mera sospecha o el simple indicio podría justificar la adopción de medidas de prevención, que es el objeto principal de la actividad de inteligencia. No obstante, para condenar a alguien en un*



*juicio penal, se requiere un nivel de certeza mucho mayor. Obviamente, no alcanza con la mera sospecha o el simple indicio...".*

Por otra parte, mencionaron que *"...[d]esde Memoria Activa se insiste en que deben investigarse todas las pistas razonables y deben sancionarse a todos los culpables. Pero para sancionar penalmente a los culpables hacen falta pruebas fehacientes, no alcanza con informes de inteligencia. Este es el gran desafío de la causa AMIA: transformar informes de inteligencia en prueba legal, es decir, en prueba que sea útil para sustentar una condena penal...".* Trayendo a colación de ello lo planteado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el marco del caso "Asociación Civil Memoria Activa vs. Argentina" del 26 de enero de 2024, ocasión en la que se sostuvo que *"...[e]sta Corte constató que, si bien el Estado ha hecho esfuerzos con respecto a mejorar su normativa interna en materia de regulación de los servicios de inteligencia, aún subsisten obstáculos y lagunas normativas, en particular sobre las condiciones de ingreso de la información de inteligencia a las causas judiciales. De esta forma, ordena que el Estado, en el plazo de dos años, debe tomar las medidas normativas necesarias con el fin de regular la incorporación como evidencia judicial de la información obtenida por las agencias de inteligencia. Esta normativa deberá regular a) la forma en que se transmitirá la información a las fiscalías encargadas de la investigación garantizando la transparencia; b) los requisitos que debe cumplir la información de inteligencia para poder incorporarse como prueba en la investigación..."* (cfr. CIDH, in re: "Caso Asociación Civil Memoria Activa Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de enero de 2024. Serie C No. 516, párrafo 316).

Luego de ello, la querrela en cuestión sostuvo que *"...este desafío no puede eludirse mediante la implementación del "juicio en ausencia". Es decir, un juicio en donde la acusación no estará controvertida por los acusados. El "juicio en ausencia" no puede utilizarse para sortear los problemas de la prueba o para dictar condenas sin la plena convicción que se requiere para toda condena penal. La búsqueda de justicia, como*





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

*la concibe Memoria Activa, implica buscar la verdad en base a prueba obtenida de conformidad con la ley y la Constitución...” y que “...[l]a ley procesal argentina, tal como existía antes de la sanción de ley de “juicio en ausencia”, no era un obstáculo para profundizar la investigación y continuar buscando prueba que fortalezca la convicción sobre la responsabilidad de los acusados con pedido de captura. La investigación puede y debe avanzar hacia una verdad plena que esclarezca el hecho, más allá de toda duda. Puede y debe avanzar, a pesar de que no se consiga la extradición de estas personas...”.*

*En otro orden de ideas, aseveraron que “...[p]ara Memoria Activa, la ley procesal no resultaba un impedimento para que se siga investigando en Argentina a todas estas personas. De hecho, hubo avances relevantes en la investigación judicial desde el 2015, que no se habían logrado en más de dos décadas desde que comenzó la pesquisa. Por ejemplo, se pudo determinar la identidad de la víctima 85 (Augusto Daniel Jesús); se avanzó en determinar la mecánica del atentado mediante el estudio de las esquirlas de la camioneta utilizada como coche bomba, el hallazgo de los videos de las autopsias y el cotejo con el material genético de las víctimas; se adoptaron una serie de medidas en el ámbito de la cooperación internacional en procura de un cotejo entre esta información genética recogida en la investigación y la correspondiente a familiares del individuo sospechado de perpetrar el ataque terrorista; se logró determinar el verdadero nombre de uno de los principales acusados (Salman Raouf Salman, conocido previamente como Samuel El Reda) y se pidió la captura internacional de cuatro personas de origen libanés: Hussein Mounir Mouzannar, Alí Hussein Abdallah, Farouk Abdul Hay Omairi y a Abdallah Salman (alias) José El Reda. La UFI AMIA encontró evidencia que permite sospechar que estas cuatro personas pertenecerían al Hezbollah y, en tal carácter, habrían colaborado con la actividad terrorista que habría desarrollado Salman Raouf Salman...”, concluyendo, entonces, que “...[p]or ello, es falso que la investigación se encuentre paralizada. Es falso que sin «juicio en ausencia» no se pueda saber la verdad. Es falso que el «juicio en ausencia» es la única posibilidad de transparentar toda la investigación del atentado a la AMIA...”.*



Sin perjuicio de ello, seguidamente afirmaron que “...Memoria Activa reconoce que los juicios orales y públicos son un buen contexto para discutir de manera transparente la hipótesis de la acusación y someterla al escrutinio de la otra parte, para probar su fortaleza. Pero para eso, paradójicamente, es clave que los acusados participen. Porque si no participan en persona, más que un debate es un monólogo. No hay verdadera controversia. Y esto, que podrá ser más o menos relevante en otros casos, en el caso AMIA – con todos los problemas y desafíos que presenta – resulta determinante...” , como así también que “...[p]or eso, a quienes plantean la propuesta del “juicio en ausencia”, y lo hacen con honestidad intelectual, Memoria Activa les dice, respetuosamente, que sus objeciones no responden a cuestiones dogmáticas abstractas o argumentos leguleyos. Estas objeciones se sustentan en la historia y en los problemas concretos de la causa AMIA, como ya explicamos...” y que “...Memoria Activa no pretende ni acepta una verdad devaluada o de menor calidad. Memoria Activa procura que una sentencia de condena se sustente indefectiblemente en la certeza acerca de la responsabilidad de los culpables...”.

Continuando con su exposición, la querrela arguyó que “...Memoria Activa también es consciente de que algunos de los que han promovido públicamente la propuesta del «juicio en ausencia» estuvieron vinculados – de una u otra manera – con lo peor de la historia de la causa AMIA: pretender imponerle a las víctimas y a la sociedad una falsa versión de los hechos. En estas condiciones, es razonable pensar – como lo hace Memoria Activa – que el «juicio en ausencia» puede utilizarse, en realidad, como un instrumento para convalidar, a cualquier precio, la «versión oficial». Por eso, es entendible el temor de que solo se pretenda utilizar al «juicio en ausencia» para cerrar la causa AMIA sin profundizar la investigación...”, siendo que por último expresó que “...[e]ntonces, frente a quienes promueven el “juicio en ausencia” especulando con la posibilidad de cerrar de esa manera la causa AMIA, Memoria Activa debe expresar que esto no es tolerable ni mucho menos homologable...”.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

Asociación 18J – Sobrevivientes, Familiares y Amigos de las Víctimas del Atentado a la AMIA

Asimismo se presentó la querrela representada Dr. Horacio Modesto Etcheverry y encabezada por Juan Isidoro Degtiar, quien al contestar la vista conferida, expresó su oposición a la solicitud del Ministerio Público Fiscal de aplicación del juicio en ausencia, introducido al ordenamiento procesal nacional por la Ley 27.784.

La parte querellante sostuvo que el instituto en cuestión no solo resultaría inconstitucional si se pretendiera su aplicación en esta causa, sino que, además, implicaría una forma de clausura artificial de la investigación, sin alcanzar un verdadero esclarecimiento de los hechos. En ese marco, señaló que desde el inicio mismo del proceso, la presente causa ha estado “*supeditada a los permanentes vaivenes políticos nacionales e internacionales*”, y denunció que esta herramienta procesal se ha promovido como parte de “*una nueva capítulo de esta interminable trama de intereses*”, ajena a la obtención de justicia.

Afirmó que el propósito del juicio en ausencia no sería arribar a la verdad, sino “*cerrar la presente investigación*” con un resultado que, lejos de generar justicia, “*representará una obstrucción definitiva para llegar a ella*”.

La querrela manifestó que no se puede desatender el contexto en que fue sancionada la ley, promovida mediante propaganda política que aludía explícitamente a su utilización en las causas AMIA. En ese sentido, entendió que tal orientación resulta contraria a los fundamentos constitucionales que regulan el debido proceso “*representando una forma de burla a los fundamentos que dieron lugar a dicha manda constitucional*”.



#203194#461542605#20250626102251958

Advirtió también sobre las consecuencias jurídicas de avanzar por esta vía, al indicar que el uso de instrumentos procesales que puedan dar lugar a futuras nulidades *“afecta la causa toda”*, y que no se trata de asumir la defensa de los imputados sino de evitar que el proceso se desvirtúe. En sus propias palabras, el letrado expresó: *“porque no basta con llegar a una parodia de debate, donde sin ningún reparo se llegue a un veredicto de culpabilidad, sino que tal veredicto debe respetar los mínimos estándares internacionales, para hacer esa sentencia ejecutiva y no meramente testimonial.”*

En otro tramo de su presentación, el querellante puso de relieve que incluso el fiscal reconoce la falta de pruebas directas para fundar las acusaciones, lo cual justificaría aún más la necesidad de continuar profundizando la investigación, en lugar de acudir al mecanismo excepcional propuesto.

Aseguró que su parte no niega la posible responsabilidad de los individuos señalados por el Ministerio Público ni desconoce la gravedad de los hechos investigados. Por el contrario, manifestó compartir muchas de las sospechas que integran la acusación. Sin embargo, remarcó que tales sospechas resultan insuficientes en ausencia de prueba concreta, y advirtió que forzar una solución procesal con fines meramente políticos e institucionales sería, a su juicio, no sólo ineficaz, sino también ofensivo para los familiares de las víctimas. En ese sentido, afirmó: *“los familiares de las víctimas han perdido sangre, no ladrillos”* y subrayó que *“el remedio procesal pretendido por el ministerio público, resulta ofensivo y repugnante”*.

Finalmente, expresó que lo que esta parte reclama no es un atajo, sino el verdadero avance de la investigación mediante la profundización probatoria, dejó planteada la reserva de interponer el recurso extraordinario federal en caso de resolución adversa a sus pretensiones, y solicitó expresamente que se rechace la petición del Ministerio Público Fiscal de aplicar el juicio en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

ausencia en la presente causa. Textualmente dijo que “[e]n consecuencia, de V.S. solicitamos se tenga por contestada la vista conferida, por formulada la reserva del recurso extraordinario federal, y que oportunamente se rechace la petición del Ministerio Público”.

Agrupación por el Esclarecimiento de la Masacre Impune de la AMIA -APEMIA-

En oportunidad de contestar la vista corrida a las partes, la querrela en cuestión expresó su “...rotundo rechazo a la pretensión fiscal...”, ello por considerar, entre otras cuestiones, que “...[m]ás allá de la falta de garantías elementales para la aplicación de un proceso judicial en ausencia del imputado y de las enormes deficiencias de la ley sancionada [...], lo cierto es que sorprende la premura en querer aplicar la ley de juicio en ausencia (creada a medida de la causa AMIA) cuando la investigación debería profundizarse y verificar la hipótesis acusatoria, máxime existiendo elementos de convicción obrantes en los archivos secretos que ni siquiera han sido procesados y no se encuentran disponibles (ni para la fiscalía) y otros que ni siquiera han sido debidamente analizados...”.

Seguidamente, sostuvieron que “...en concreto, se pretende impulsar un juicio en ausencia sobre una base fáctica sumamente endeble y desprovista de prueba coherente y consistente, construyéndose en base a conjeturas e indicios insuficientes y contradictorios. Y con todo ello se quiere construir una acusación que responde mucho más a alineamientos políticos que a alguna teoría que vaya de la mano con la probabilidad de ocurrencia de los hechos. Este es el trato que se le da a la investigación del hecho terrorista más grave que sufrió nuestro país...”, a lo que agregaron que “...hace menos de tres años, este juzgado exhortó a la Fiscalía, en relación a la documentación secreta, a que «provea a las partes aquí solicitantes con cierta



periodicidad dicha documentación procesada y analizada de donde surja con claridad la relevancia tanto para las hipótesis que actualmente lleva adelante la fiscalía, como así también aquellas que descarta...» [...] *Pero desde ese momento no se ha exhibido un solo elemento probatorio en uno y otro sentido, demostrando no sólo la ausencia de compromiso por parte de los operadores judiciales en cumplir con su deber, sino, por sobre todas las cosas, que la hipótesis fiscal no tiene prueba que la respalde...*”.

Luego de ello, la querrela en cuestión sostuvo que “...con la pretensa aplicación de la ley de juicio en ausencia, se pretende avanzar, en ausencia de quienes han sido imputados, con el magro y oscuro marco probatorio alcanzado, lo que se parece demasiado a una maniobra para cerrar cualquier posibilidad de alcanzar la verdad de los hechos y el castigo a los responsables...”, aclarando que, a su parecer, “...[e]xisten elementos de convicción que ponen en crisis la teoría oficial y debe determinarse con certeza el rol del Estado Argentino no sólo en el encubrimiento, sino en la cadena de responsabilidades respecto del atentado en sí mismo. Tal vez en esa profundización se podría echar luz sobre tanta oscuridad. Pero indiscutiblemente el camino no es aplicar el juicio en ausencia en este contexto...”, como así también que “...el llamado «juicio en ausencia», tal y como pretende aplicar el Dr. Basso, en base a una imputación construida sobre la base de prueba inexistente y cuya incoherencia es ocultada y tergiversada, constituye la negación del derecho a la verdad, a conocer lo que efectivamente ocurrió, amén de conculcar la defensa en juicio de los derechos que nos ampara como querellas...”. Motivo por el cual consideran que “...[e]sto se erige como la antítesis al deber de investigación y descubrimiento de la verdad objetiva, por cuanto excluye además en forma arbitraria toda determinación fehaciente respecto de la existencia o ausencia de responsabilidades del Estado Argentino no solo en el encubrimiento sino en el atentado en sí mismo, hipótesis investigativa que hemos exigido con sobrados fundamentos y que al presente continúa sin respuesta...”, afirmando en consecuencia





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

que "...[l]o cierto es que la prueba se encuentra a la vista del fiscal, quien se mantiene en la hipótesis «oficial» aun cuando nuevos elementos que han surgido de los archivos secretos le enrostran una y otra vez endeblez de su planteo...".

Por otra parte, y al expresar los fundamentos jurídicos en lo que se sustentaba su postura, manifestaron que "...[e]l problema central con que se enfrenta cualquier proceso en ausencia del imputado, es que se encuentra en grave riesgo el derecho de defensa y el debido proceso. Para que sea válido, legítimo y respetuoso del derecho de defensa, deberán darse requisitos singulares tanto a nivel de regulación legal como de circunstancias fácticas, los que en nuestro caso claramente no se dan...", señalando seguidamente que "...la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), aunque no establece explícitamente la prohibición del Juicio en ausencia, consagra el derecho a juicio justo, el cual, según una interpretación sistemática del ¿¿¿ – ??? incluye el derecho a estar presente en el proceso..." y que "...sin la presencia del imputado resulta imposible que esté garantizado tanto el debido conocimiento de la imputación, el derecho de poder contrainterrogar, el comprender y dirigir su estrategia de defensa. Todo eso se convierte en algo abstracto...".

Al respecto también manifestaron que "...[l]a Corte Interamericana de Derechos Humanos, no se ha expedido en contra de la convencionalidad del juicio en ausencia. Sin embargo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos pudo expresarse en el INFORME N° 2/92 (CIDH, Caso nro. 10.289 Sheik Kadir Sahib Tajudeen v Costa Rica, 4 de febrero <https://cidh.oas.org/annualrep/91span/cap.III.costarica10.289.htm>), estableciendo que la legalidad de estos procesos deben analizarse desde la perspectiva del derecho de defensa del sometido a juicio...", como así también que "...[l]a Corte IDH ha tratado en concreto el tema en el caso Yatama vs. Nicaragua (2005), sosteniendo que el derecho a un juicio justo exige que los procedimientos sean llevados a cabo en igualdad de condiciones y que el acusado esté debidamente representado, reafirmando el derecho a la presencia en el juicio como



esencial para la defensa...” y que “...[n]uestra CSIN ha tenido la oportunidad de expedirse en diversos precedentes (Fallos 822:1564, Fallos 319:2557, Fallos 341:223), siempre poniendo como eje el derecho de defensa...”.

Acto seguido, refirieron que “...[e]l Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos tampoco prohíbe en términos absolutos los juicios en ausencia, siempre y cuando se cumplan ciertas condiciones. Según el Comité de Derechos Humanos, el juicio en ausencia puede ser admisible si: el acusado fue debidamente notificado del proceso, se le dio la oportunidad de estar presente, y este renunció expresamente a ese derecho, habiendo convocado a los acusados con antelación suficiente y se les ha informado de antemano de la fecha y el lugar de su juicio, solicitándoles su asistencia (Observación General Nro. 82 con cita a Comunicaciones Nos. 16/1977, Mbenge c. el Zaire, párr. 14.1; 699/1996, Maleki c. Italia, párr. 9.8.)...”, como así también que “... [II]egado este punto y dada la relevancia que tiene el derecho de defensa, que conlleva una serie de derechos específicos como los ya mencionados (elegir defensor, contrainterrogar, examinar la prueba, dirigir su defensa, establecer la estrategia de defensa, etcétera), es dable concluir que un juicio en ausencia es legítimo cuando el acusado fue claramente informado y tuvo la posibilidad de participar en el proceso pero renunció expresamente a ese derecho. Este principio está sostenido en la jurisprudencia internacional y ha sido aplicado por diversas cortes, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), que en el caso Colozza vs. Italia (1985), determinó que el derecho a estar presente en el juicio es una garantía básica y que, sin una renuncia explícita del acusado, el juicio en ausencia puede constituir una violación al derecho a un juicio justo (artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos)...”. Concluyendo entonces que “...[I]a ley que se pretende aplicar en el caso que nos ocupa no garantiza debidamente el derecho de defensa y se limita a disponer la notificación a un defensor y a sus “familiares y allegados”, facultando al tribunal avanzar en el proceso y el juicio sin la presencia del acusado. No se dispone su renuncia expresa a estar presente como condición para seguir y no se garantiza de manera alguna el derecho de defensa y el debido proceso. En estas





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

*condiciones no puede llevarse a cabo un juicio justo, el cual violaría abiertamente el art. 8.2.d de la CADH...”.*

Por último, esta querrela arguyó que “...[e]n virtud de las consideraciones que efectuamos hasta aquí, tanto de hecho como de derecho, considero que el planteo efectuado por la UFI-AMIA no puede ni debe prosperar. Después de 30 años, el juicio en ausencia no permitirá «avanzar en el esclarecimiento del hecho» ni será «un significativo paso adelante en esa búsqueda de justicia que la sociedad toda – y en especial las víctimas y sus familiares – reclaman», tal como sostiene el Dr. Basso...”. Como así también que “...[e]n las condiciones explicitadas, la intención Fiscal traerá como consecuencia directa la imposibilidad de avanzar en el camino de investigar y buscar la verdad...” y que “...[f]uera de esta búsqueda urgente, para la cual la UFI ha dado muestras suficientes de no estar a la altura, el Juez no debiera convalidar nuevas dilaciones deliberadas de este objetivo prioritario. Y menos aún en nombre del cumplimiento de la Ley Consentirla importa un claro riesgo para garantizar el derecho de esta parte a la Verdad, frente al peligro cierto que conlleva seguir distrayéndose con maniobras ad hoc, por legales que fueran, que exhiben la intención ilegítima del agente oficial de realizar una acusación política, sin pruebas de orden jurídico contra los ahora judicializables. Por ello vengo a oponerme y a solicitar al tribunal el rechazo al planteo fiscal...”.

Querrela constituida por Luis Czyzeweski y Mario Averbuch

Con respecto a ésta nueva querrela autónoma corresponde aclarar que previo a que el Ministerio Público Fiscal presentase el dictamen por medio del cual solicitó la apertura del proceso en ausencia, ya habían solicitado se procediese conforme lo regulado en el Libro III, Título II, Capítulo V del Código Procesal Penal de la Nación -conforme la reforma introducida por la Ley 27.784-



para poder habilitar la apertura del procedimiento del “juicio en ausencia” en las presentes actuaciones con respecto a las personas señaladas en el acápite, como así también respecto de Alí Hussein Abdallah y Farouk Abdul Hay Omairi. Debiéndose recordar aquí que el primero de los nombrados falleció en el 2020, disponiéndose por tal motivo, el sobreseimiento del mismo (cfme. resolución del 11/3/2024 -Incidente 8566/1996/121-); mientras que el segundo de ellos será sometido a juicio por las autoridades brasileñas, en virtud de lo establecido en el artículo 1º, parte primera, del Tratado de Extradición firmado entre Argentina y Brasil en 1961 e incorporado a nuestro derecho interno mediante la ley 17272 (Ver en tal sentido Legajo 399, 2023\_11\_14\_01\_L399C39\_DE\_232.pdf y 2023\_12\_06\_01\_L399C39\_DE\_251.pdf). Siendo que por tal motivo ninguna de dichas personas será objeto de la presente.

Aclarado ello, a continuación se habrá de hacer mención a los fundamentos en los que motivaran la petición de apertura del proceso en ausencia.

Al ingresar a la descripción de los hechos, la querrela sostuvo que *“...[e]s objeto del presente proceso investigar el atentado terrorista perpetrado el día 18 de julio de 1994 contra la sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina (A.M.I.A.). La explosión provocada en el atentado produjo la muerte de ochenta y cinco (85) personas y lesiones de distinta magnitud a más de ciento cincuenta (150), adecuándose lo provocado a lo que se denomina crimen de lesa humanidad, lo que así fue declarado por el Juez de la causa...”* y que *“...[a] lo largo de la presente investigación se llegó a la conclusión de que máximas autoridades iraníes en el poder en 1994, habrían tomado la decisión de atentar contra la sede central de la A.M.I.A. en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, diagramando la implementación de ese ataque y encomendando su ejecución a la organización terrorista libanesa Hezbollah, por lo que se dispuso la captura nacional e internacional de los ciudadanos iraníes Ali Akbar Hashemi Bahramaie*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

*RAFSANJANI (Presidente de Irán), Ali FALLAHIJIAN (Ministro del Interior, Seguridad e Inteligencia), Ali Akbar VELAYATI (Ministro de Asuntos Exteriores), Mohsen REZAI (Jefe de la Guardia Revolucionaria), Ahmad VAHIDI (Jefe de la Fuerza Al Quds y ex Ministro de Defensa), Mohsen RABBANI (Agregado Cultural de la Embajada de la República Islámica de Irán en Argentina), Admad Reza ASGHARI (Tercer Secretario de la Embajada de la República Islámica de Irán en Argentina) y Hadi SOLEIMANPOUR (Embajador de la República Islámica de Irán en Argentina) y el ciudadano Libanés Imad Fawaz MOUGHNIEH (Jefe del Servicio Exterior de Hezbollah), registrándose circulares de notificación roja en INTERPOL respecto de FALLAHIJIAN, REZAI, VAHIDI, RABBANI, ASGHARI y MOUGHNIEH...". Siendo que, por último, la Vindicta Privada afirmó que "...[e]ste acto terrorista tuvo como antecedente inmediato otro atentado similar perpetrado el día 17 de marzo de 1992 en el edificio de la sede de la Embajada de Israel en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que produjo la muerte de veintidós (22) personas y lesiones de distinta gravedad a más de trescientas cincuenta (350) personas, habiéndose atribuido la responsabilidad al grupo terrorista denominado Jihad Islámica, brazo armado del Hezbollah...".*

En lo que respecta al análisis del ámbito de aplicación del instituto procesal que nos ocupa, conforme lo dispuesto por el art. 431ter del C.P.P.N., la querrela simplemente refirió que *"...claramente el juicio en ausencia procede en el presente caso pues el atentado a la AMIA ocurrió en territorio argentino y se trató de un atentado terrorista..."*.

Por su parte, y al referirse a los requisitos exigidos por el art. 431 quáter del Código de Formas, afirmaron que *"...[e]n lo referente al presente caso, una de las principales controversias en la aplicación de las leyes de juzgamiento en ausencia giró en torno a la forma en que debía notificarse al ausente sobre la existencia del proceso..."*, y tras describir las exigencias que estipula la norma en cuestión, añadieron que *"...[c]onforme resulta de las constancias de la causa, y de numerosas*



*entrevistas radiales y televisivas otorgadas por parte de los imputados; en el presente caso se dan todas las causales de notificación al ausente. Sin perjuicio de ello, la ley es clara al determinar que «Constatado uno de los supuestos para su procedencia, el juez o tribunal declarará, por auto fundado, que el proceso prosigue en ausencia»; razón por la cual corresponde la aplicación del instituto al caso; debiéndose preservar la prueba y los registros audiovisuales por el plazo de 100 años, para que, en caso de ser detenidos o presentarse espontáneamente, los imputados puedan plantear la revisión o un nuevo juicio (Artículo 431 sexies)...”.*

Así las cosas, y tras explicitar los motivos por los cuales considera que la reforma procesal que diera origen al instituto del “Juicio en Ausencia” resulta ser respetuoso del orden constitucional, convencional y legal argentino - *análisis que será oportunamente reflatado cuando se estudien dichas cuestiones en su respectivo apartado*-motivo por el cual corresponde disponer la apertura del presente proceso en ausencia.

## b.2) Presentación de la defensa

Al momento de contestar la vista el Dr. Hernán Diego Silva, Defensor Público Oficial a cargo de la Defensoría Pública Oficial en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, expuso su oposición a la aplicación al presente proceso del juicio en ausencia introducido por la Ley 27.784. Asimismo, plantea la inconstitucionalidad de dicha ley y formula reserva del caso federal.

En tal sentido, la defensa solicitó expresamente que no se dé continuidad al proceso mediante la aplicación del juicio “in absentia” y, para fundar su oposición, formula una crítica amplia, integral y estructural al instituto en cuestión, desarrollando una variedad de argumentos que se agrupan





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

en cinco ejes principales: - la afectación a garantías constitucionales y convencionales, - la aplicación retroactiva de una norma procesal más gravosa, - el carácter ad hoc de la ley y, estándares internacionales e inexistencia de los supuestos de procedencia y -rechazo a la intervención forzada de la Defensoría Pública Oficial

A continuación, se expone en forma detallada cada uno de los argumentos esgrimidos por la defensa pública, según su esquema.

- Afectación estructural al derecho de defensa en juicio, inmediación y contradicción.

La defensa sostiene que el juicio en ausencia vulnera el derecho de defensa material, el principio de inmediación y la posibilidad de contradicción, pilares del proceso penal conforme al art. 18 de la Constitución Nacional, arts. 8.1 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), y arts. 14.1 y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

Argumenta que el juicio penal exige la presencia efectiva del acusado, quien debe poder: ser oído, contradecir personalmente la prueba, exponer su versión de los hechos y elegir su estrategia de defensa.

Consecuentemente, sostiene que aun cuando se designe a un defensor oficial, no puede suplirse la defensa material por la defensa técnica. Cita jurisprudencia de la Corte IDH, en casos como *Álvarez vs. Argentina* y *Barreto Leiva vs. Venezuela*, para reforzar esta distinción esencial.

Sostiene que en un proceso celebrado sin el imputado, el defensor opera en condiciones de orfandad estratégica, sin contacto con el defendido, sin



instrucciones, sin posibilidad de evaluar su versión de los hechos, convirtiéndose en una figura simbólica.

Asegura que esta dinámica institucional regresa al modelo inquisitivo, donde el Estado controla acusación, defensa y juzgamiento, eliminando el contradictorio genuino.

Cita jurisprudencia de la CSJN (Fallos: 319:2557 “Nardelli”), donde la Corte sostuvo que el derecho a estar presente en juicio no puede ser reemplazado por el accionar de un defensor.

- Aplicación retroactiva de una ley procesal penal más gravosa. Crítica a la distinción entre normas sustantivas y procesales.

La defensa cuestiona la posibilidad de aplicar la Ley 27.784 de modo retroactivo en el presente caso, por considerarla una norma procesal penal más gravosa, y por tanto alcanzada por el principio de legalidad.

Rechaza la tesis clásica según la cual las normas procesales son siempre de aplicación inmediata y no están alcanzadas por la prohibición de retroactividad. Sostiene que, en supuestos como el presente, donde la ley afecta derechos fundamentales del imputado, debe aplicarse el mismo estándar de legalidad e irretroactividad que rige para la ley penal sustantiva.

Invoca autores como Daniel Pastor, Eugenio Zaffaroni, Alberto Binder y María Luisa Piqué, quienes afirman que el proceso penal es parte del derecho penal en sentido amplio, y sus reglas deben someterse al principio de legalidad material.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

Cita en apoyo de su posición el art. 11 del Código Procesal Penal Federal (Ley 27.063), que dispone expresamente que las normas procesales penales no serán retroactivas cuando su aplicación sea más desfavorable para el imputado.

Concluye que la aplicación de la Ley 27.784 en este caso representa una alteración estructural del proceso, que habilita una condena en ausencia – lo que antes no era posible –, agravando así la situación procesal del imputado.

- Planteo sobre ley ad hoc. Violación del principio de igualdad ante la ley.

La defensa argumenta que la Ley 27.784 fue redactada y sancionada con el objeto de ser aplicada a una causa específica: la causa AMIA.

Sostiene que los debates parlamentarios, los mensajes del Poder Ejecutivo y el contexto político-jurídico de su sanción evidencian que se dictó una norma para un caso concreto, lo que – a juicio de la defensa – vulnera el principio de generalidad y el de igualdad ante la ley (art. 16 CN).

Postula que se trata de una instrumentalización del derecho procesal penal con fines contingentes, lo que compromete la imparcialidad judicial, la división de poderes y la seguridad jurídica.

- Inobservancia de los estándares internacionales sobre juicio en ausencia y supuestos de procedencias no configurados



La defensa sostiene que, incluso si se considerara válida la Ley 27.784, no están configurados los requisitos exigidos por los estándares internacionales para que el juicio en ausencia sea admisible.

Cita precedentes del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (entre ellos Colozza c. Italia, T. c. Italia, Sejdivic c. Italia, Poitrimol c. Francia, Einhorn c. Francia) y del Comité de Derechos Humanos de la ONU (Maleki c. Italia), que establecen los siguientes requisitos para que un juicio “in absentia” sea válido:

\*El imputado debe haber sido fehacientemente notificado del proceso y de las consecuencias de su incomparecencia.

\*Debe habersele garantizado, en caso de ser condenado en ausencia, el derecho a un nuevo juicio pleno sin restricciones.

En el caso de autos, la defensa sostiene que:

\*Ninguno de los imputados fue notificado de la entrada en vigencia de la Ley 27.784.

\*Tampoco fueron advertidos de la posibilidad de ser juzgados y condenados en ausencia.

\*No se ofreció la posibilidad de designar un defensor particular.

\*No se garantiza en forma clara la posibilidad de solicitar un nuevo juicio si fueren condenados “in absentia”.

Por tanto, no puede presumirse válidamente que los imputados hayan renunciado de manera inequívoca a su derecho a estar presentes.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

- Rechazo a la intervención forzada de la Defensoría Pública Oficial.

Finalmente, la defensa se opone a la pretensión fiscal de que la Defensoría actúe en representación de los imputados declarados rebeldes.

Señala que no puede asumirse tal representación sin contacto alguno con el defendido, sin instrucciones ni conocimiento de sus intereses personales, lo cual configura una ficción procesal incompatible con la defensa real y eficaz que exige el bloque constitucional y convencional.

Concluye que el defensor oficial, en este contexto, se vería obligado a participar de un proceso inconstitucional, en el que su función se reduce a legitimar formalmente un procedimiento que no respeta garantías básicas, lo que resulta inadmisibles en un Estado de Derecho.

2. El enfoque del Tribunal con relación al nuevo instituto reglado en la ley 27.784

Puesto a decidir sobre lo aquí peticionado, ante el cambio de paradigma que significa la modificación legislativa prevista en la ley 27.784, debe el suscripto realizar un análisis de viabilidad que precede a la determinación de la existencia de los requisitos de aplicabilidad y procedencia previstos en los artículos 431 ter y 431 cuater del Código Procesal Penal de la Nación.

En tal línea de razonamiento, parece adecuado considerar los antecedentes que sobre el juicio en rebeldía existen en el derecho comparado y en el Sistema de Justicia Penal Internacional y de los Derechos Humanos.



## 2.a Antecedentes del juicio en ausencia en el ámbito del derecho penal internacional y de los derechos humanos

El juicio en ausencia, entendido como la realización del proceso penal sin la presencia física del acusado, ha sido objeto de un extenso desarrollo doctrinario en el ámbito del derecho penal internacional. Si bien el principio general consagrado en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) es el derecho del acusado a estar presente en su juicio, diversos organismos internacionales han reconocido excepciones que permiten la validez del proceso sin la presencia del imputado cuando se cumplen ciertos estándares del debido proceso.

La noción de proceso penal en rebeldía ha planteado interrogantes centrales dentro del derecho penal internacional y de los sistemas de protección de derechos humanos. En un Estado de derecho, el proceso penal es una garantía fundamental que permite delimitar el ejercicio del "*ius puniendi*" del Estado, asegurando que el acusado goce de todas las garantías de defensa y debido proceso. De allí, se ha colegido que la presencia del acusado es parte del ejercicio de la defensa. Sin embargo, el desarrollo normativo y jurisprudencial internacional ha demostrado que, bajo ciertas circunstancias y con los resguardos adecuados, es posible admitir juicios en ausencia sin que ello implique una vulneración del derecho de defensa ni una violación de principios fundamentales.

El artículo 14(3)(d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que toda persona tendrá derecho "*...a estar presente en el juicio y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección.*" La





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

interpretación de este precepto efectuada por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas permite afirmar que si bien el principio general impone la presencia del acusado, en circunstancias excepcionales, cuando se cumplen ciertos requisitos, el juicio en ausencia puede ser compatible con las garantías del debido proceso.

En tal sentido, el Comité, ha sostenido que “...*el acusado o su abogado deben tener derecho a actuar con diligencia y sin temor al presentar todas las defensas disponibles y el derecho a impugnar la sustanciación del caso si lo consideran injusto. Cuando excepcionalmente, por razones justificadas, se celebren juicios en ausencia, la estricta observancia de los derechos de la defensa se hace aún más necesaria.*” (ver United Nations Human Rights Committee, General Comment 13, Article 14 (Twenty-first session, 1984, Compilation of General Comments and General Recommendations Adopted by Human Rights Treaty Bodies, UN Doc. HRI\GEN\1\Rev.1 (1994), para. 11 (1994), disponible en <https://docs.un.org/en/HRI/GEN/1/Rev.1>.)

Desde esta perspectiva, el principal problema jurídico radica en determinar bajo qué condiciones un proceso penal puede llevarse adelante sin la presencia del imputado, sin que ello implique una afectación irremediable de sus derechos fundamentales. En particular, se han identificado tres escenarios en los que se ha debatido la validez del juicio en ausencia:

-Cuando el acusado no ha podido ser localizado, pese a los esfuerzos razonables de la autoridad judicial.

-Cuando el acusado ha sido debidamente informado del proceso y, de manera deliberada, decide no comparecer.



-Cuando el acusado comparece inicialmente, pero luego se evade o se encuentra imposibilitado de asistir.

Dado alguno de estos supuestos, se encontraría habilitado el proceso en ausencia, siendo un requisito para su legalidad la designación de una adecuada defensa.

*“En esencia, la justicia penal internacional pretender hacer mucho más que castigar a los autores individuales de delitos si son declarados culpables. En ausencia los juicios son una forma de permitir a la comunidad internacional buscar justicia por crímenes graves sin permitir que la ausencia de los acusados obstaculice sus objetivos y de luchar contra la impunidad.”* Jueza Ivana Hrdlidoková Presidente del Tribunal Especial para el Líbano.

La Asociación Internacional de Abogados (IBA) cuyo objetivo principal es promover el desarrollo del derecho internacional, la independencia de la justicia y los derechos humanos; ha trabajado, entre muchos otros temas o materias, en la creación de estándares legales, organizando conferencias globales sobre distintos institutos jurídicos. En ese contexto ha generado debates sobre justicia penal internacional, incluyendo los juicios en ausencia y el respeto a los derechos procesales.

Dentro del Programa Corte Penal Internacional y Derecho Penal Internacional la IBA, convocó a una *“Mesa Redonda de Expertos sobre Juicios en Ausencia en la Justicia Penal Internacional”*. En septiembre del 2016 publicó el informe que se elaboró luego de la concreción de las actividades organizadas. Dicho informe comienza con la frase arriba transcrita de la Jueza Ivana Hrdlidoková, quien dio el discurso inaugural.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

De la lectura y análisis del informe pueden concluirse que, si bien los juicios en ausencia presentan serios desafíos frente a los estándares tradicionales de justicia y los derechos humanos, puede resultar una herramienta adecuada en algunos casos para evitar la impunidad.

En tal línea de razonamiento pueden extraerse los siguientes argumentos a favor de los procesos “*in absentia*”.

### 1. Evitar la impunidad y la efectividad de la justicia

Uno de los principales argumentos a favor de los juicios en ausencia, es que permiten avanzar en la justicia, incluso cuando el acusado evade el proceso penal, ya sea porque no comparece o desconoce la jurisdicción del tribunal, o se encuentra en lugares donde no puede ser extraditado.

En muchos casos, especialmente en crímenes internacionales graves (genocidio, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad), los acusados son líderes militares o políticos con recursos para ocultarse o huir a países sin extradición. Sin la opción de un juicio en ausencia, estos individuos podrían permanecer prófugos indefinidamente y los casos podrían quedar paralizados, evitando ser juzgados, y privando a las víctimas de justicia.

La experiencia ha demostrado que la captura de criminales internacionales puede tardar décadas; por ejemplo, Radovan Karadžić, Slobodan Milošević y Ratko Mladić, máximos acusados por los crímenes cometidos ante la exYugoslavia, tardaron años en ser arrestados.

Un ejemplo dado en el informe ha sido el del Tribunal Especial para el Líbano (TSL) que autorizó los juicios en ausencia, debido a la dificultad de capturar a los acusados de terrorismo y la necesidad de garantizar que los



procesos avancen. Justificó su decisión argumentando que los responsables de atentados terroristas no deben beneficiarse de su capacidad de eludir la justicia.

#### 1. Garantizar la justicia para las víctimas y la sociedad

Los juicios en ausencia pueden ser vistos como una herramienta para reconocer los derechos de las víctimas y asegurar que los crímenes no queden impunes. En muchos casos, las víctimas y sus familias esperan durante años un proceso judicial que les permita conocer la verdad y obtener una sentencia contra los responsables.

No celebrar el juicio simplemente porque el acusado no está presente, puede ser percibido como una doble injusticia, ya que el crimen queda sin castigo y las víctimas no obtienen reparación ni justicia.

Además, en situaciones de crímenes de guerra o terrorismo, no juzgar a los acusados puede debilitar la confianza en el sistema de justicia.

Otro ejemplo dado en el informe citado, ha sido el de los Tribunales Nacionales de Italia y Francia, que han llevado a cabo juicios en rebeldía para procesar criminales de guerra y terroristas, argumentando que las víctimas tienen derecho a que los casos no queden impunes. En dichos países la legislación permite enjuiciar en ausencia a acusados que han sido debidamente notificados, para evitar que los crímenes graves queden sin sanción.

#### 1. Protección de la evidencia y preservación de la memoria histórica

En algunos casos, la celebración de un juicio en ausencia es la única forma de preservar pruebas y testimonios claves.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

Si un juicio se pospone indefinidamente esperando la captura del acusado, la evidencia puede degradarse o perderse, y los testigos pueden fallecer u olvidar detalles cruciales.

En crímenes internacionales, como el genocidio de Ruanda o los crímenes de los Jemeres Rojos en Camboya, la espera de décadas para enjuiciar a los acusados significó que muchos testigos no pudieron declarar.

Llevar a cabo el juicio en ausencia permite documentar los hechos, establecer responsabilidades y fijar una verdad judicial que puede ser utilizada posteriormente si el acusado es arrestado y se le concede la revisión del juicio.

El ejemplo dado en el informe, es el del Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR) que consideró que los juicios en ausencia habrían sido útiles para preservar testimonios cruciales contra los acusados que lograron huir y permanecieron prófugos durante años.

### 1. Eficiencia procesal y funcionamiento del sistema judicial

Los sistemas judiciales pueden verse colapsados si los casos quedan paralizados debido a la ausencia del acusado.

Permitir juicios en ausencia evita que los tribunales se vean obligados a esperar indefinidamente, y permite mantener el desenvolvimiento de la administración de justicia.

En algunos países, como Francia, se permite que el juicio se realice en ausencia y, si el acusado es capturado, puede solicitar un nuevo juicio en su presencia, lo que garantiza su derecho de defensa sin retrasar el proceso.



Otro ejemplo dado en el informe es el del Tribunal de Núremberg que admitió los juicios en ausencia contra algunos acusados, que no fueron capturados a tiempo para el proceso principal, lo que permitió avanzar con el enjuiciamiento de otros responsables del régimen nazi.

#### 1. Disuasión y mensaje político

Los juicios en ausencia pueden enviar un mensaje de que la justicia no se detiene por la ausencia de un acusado. Esto es importante en casos de líderes políticos o militares que siguen ejerciendo poder en el momento del juicio.

Dictar una sentencia en ausencia puede aumentar la presión internacional para su captura y reducir su margen de maniobra político.

Ejemplo de ello ha sido el Tribunal Especial para el Líbano (TSL) que justificó los juicios en ausencia argumentando que el enjuiciamiento de terroristas, incluso sin su presencia, era necesario para evitar que su ausencia bloquease la justicia y consagrar la impunidad. Así, se envía un mensaje opuesto, en el sentido de que la comunidad internacional no tolerará la impunidad.

Como conclusión, se afirma que, si bien los juicios en ausencia presentan notables desafíos, pueden ser una herramienta útil en casos excepcionales donde el acusado evita comparecer, se esconde, huye, y sobre todo cuando se refugia en lugares o Estados donde no resulta posible su extradición.

Para minimizar riesgos, los sistemas que los permiten suelen incluir garantías procesales, como:





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

1. La posibilidad de repetir el juicio si el acusado reaparece.
2. La obligación de notificar al acusado y permitirle participar si lo desea.
3. La supervisión de organismos internacionales para evitar abusos.

Es claro que el debate sigue abierto en el derecho penal internacional, pero en ciertos contextos, los juicios en ausencia han sido fundamentales para avanzar en la justicia. Parte del problema que ha quedado planteado luego de las actividades de la IBA es la medida en que se deben valorar las acciones tendientes a dotar de las garantías mencionadas a los juicios en ausencia.

¿Cuál es el límite de la revisión de la sentencia o del nuevo juicio?. ¿Solo procede a pedido de la parte? ¿Deben acreditarse o invocarse “a priori” razones que justifiquen su revisión? ¿Cuáles son los parámetros con los que deben tenerse por acreditado el conocimiento del proceso por el imputado? ¿La garantía de una revisión posterior atenúa la exigencia del conocimiento previo por parte del acusado? ¿Siempre es válida la renuncia del acusado a estar presente? ¿Cuándo puede considerarse que el ausente ha renunciado a su derecho? ¿Con que parámetros debe juzgarse el cumplimiento de la efectiva defensa técnica?.

Estos interrogantes no han podido ser contestados en forma determinante en la experiencia de la IBA. A modo de ejemplo, el informe expresa: *“La cuestión clave es si se le ha dado al acusado la oportunidad de comparecer.*



*Si el tribunal está convencido de que se le dio la oportunidad, entonces tiene la facultad discrecional de decidir si procede o no [...] Tanto el CDH como el TEDH han presionado a los Estados para que demuestren que fueron más allá de la mera formalidad de dar notificación, por ejemplo publicando en un periódico local. Los Estados han tenido que demostrar que la notificación real incluía algún tipo de formalidad por parte del Estado. Sin embargo, el CDH también reconoce que existen límites a los esfuerzos que se puede esperar razonablemente de un Estado [...] El Estado debe demostrar que se le ha asignado al acusado un abogado defensor y que este puede cumplir eficazmente con sus obligaciones [...] Sin embargo se señaló que el nombramiento de un abogado y su asistencia efectiva no remedia un juicio injusto si la notificación es insuficiente o si no existió un derecho real a un nuevo juicio.” (conf. <https://www.ibanet.org/document?id=Experts-roundtable-trials-in-absentia>)*

## 2.b Evolución del juicio en ausencia en el derecho penal internacional

### 2.b.1. Antecedentes históricos: el Tribunal de Núremberg

Uno de los precedentes más relevantes en el ámbito del derecho penal internacional fue el Tribunal Militar de Núremberg. El artículo 12 de su Estatuto permitía la celebración de juicios en ausencia cuando el acusado no había sido hallado o cuando el Tribunal consideraba necesario proceder en aras de la justicia. Bajo esta norma, el jerarca nazi Martin Bormann fue juzgado y condenado a muerte sin haber estado presente en el juicio. Más aun, se creía que Bormann había muerto tratando de escapar de Berlín, previo al inicio del juicio de Nuremberg, lo cual efectivamente termino siendo contestado (ver en Agreement for the prosecution and punishment of the major war criminals of the European Axis, 8 ago. 1945, art. 12. Disp. en <https://www.un.org/en/genocideprevention/documents/atrocidity->





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

crimes/Doc.2\_Charter%20of%20IMT%201945.pdf y Trial of German Major War Criminals, International Military Tribunal, Judgment, 30 sept. 1946, disp. en [https://avalon.law.yale.edu/subject\\_menus/imt.asp](https://avalon.law.yale.edu/subject_menus/imt.asp), ver <https://encyclopedia.ushmm.org/content/en/article/martin-bormann> / [https://www.iri.edu.ar/publicaciones\\_iri/manual/Ultima-Tanda/Derecho-Penal-Int/17.2.%20Carta-Tribunal-Nuremberg.pdf](https://www.iri.edu.ar/publicaciones_iri/manual/Ultima-Tanda/Derecho-Penal-Int/17.2.%20Carta-Tribunal-Nuremberg.pdf) )

### 2.b.2. Tribunales Penales Internacionales

Los Estatutos de los Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia (TPIY) y para Ruanda (TPIR) no contemplaban expresamente la posibilidad de un juicio en ausencia. No obstante, la jurisprudencia de estos tribunales aceptó, en determinados casos, la continuación del proceso sin la presencia del acusado cuando este, con pleno conocimiento de la causa en su contra, se negaba a comparecer. (Resolución 827 (1993) del Consejo de Seguridad de la ONU) Esta resolución estableció el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY). El Estatuto del TPIY, anexo a la resolución, en su artículo 21(4)(d), garantiza al acusado el derecho a estar presente en el juicio. No obstante, el TPIY permitió en ciertos casos procedimientos en ausencia, especialmente durante las etapas preliminares, cuando el acusado se encontraba prófugo. Esto indica que, aunque la presencia es preferible, se contemplan excepciones (conf. [https://docs.un.org/es/s/res/827\(1993\)](https://docs.un.org/es/s/res/827(1993))).

El caso paradigmático en este sentido fue el llamado "Caso Media" en el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, en el cual Jean-Bosco Barayagwiza, detenido en un centro penitenciario de Naciones Unidas en Arusha, se rehusó a presentarse en el juicio alegando que no recibiría un proceso justo. En esa oportunidad, la Cámara de Primera Instancia decidió continuar con



el juicio sin su presencia. Posteriormente, la Cámara de Apelaciones concluyó que un proceso en ausencia no viola los derechos del acusado si este ha sido informado de la causa y ha tenido la posibilidad de presentarse.

Este precedente reafirmó la idea de que el derecho a estar presente en juicio puede ser objeto de renuncia por parte del acusado (Resolución 955 1994 del Consejo de Seguridad de la ONU). Mediante esta resolución se estableció el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR). Similar al TPIY, el Estatuto del TPIR, en su artículo 20(4)(d), asegura el derecho del acusado a estar presente durante el juicio. Sin embargo, también se prevén disposiciones para procedimientos en ausencia en situaciones específicas, como cuando el acusado se encuentra prófugo y se han hecho esfuerzos razonables para garantizar su comparecencia (TPIR, Cámara de Apelaciones, Nahimana et al, Sentencia, 28 nov. 2007, pár. 97 et seq. Disp. en <https://cld.irmct.org/assets/filings/90-ICTR-99-52-2079-4-MEDIA-NAHIMANA-ET-AL-APPEALS-JUDGEMENT.pdf>.

[https://derechodelacultura.org/wp-content/uploads/2015/03/j\\_2\\_9\\_3\\_cpi\\_1\\_12\\_2003.pdf](https://derechodelacultura.org/wp-content/uploads/2015/03/j_2_9_3_cpi_1_12_2003.pdf)).

En una línea similar, las Salas Extraordinarias de los Tribunales de Camboya (ECCC) y el Tribunal Especial para Sierra Leona (TESL) han admitido la realización de juicios en ausencia en situaciones específicas, como la evasión del acusado o su expulsión de la sala por obstrucción del proceso (Ver ECCC Internal Rules, Rules 81.4, 81.5, disp. en [https://www.eccc.gov.kh/sites/default/files/legal-documents/Internal\\_Rules\\_Rev\\_9\\_Eng.pdf](https://www.eccc.gov.kh/sites/default/files/legal-documents/Internal_Rules_Rev_9_Eng.pdf); SCSL Rules of Procedures and Evidence, Rules 60, 80, disp. en <https://www.rscsl.org/Documents/RSCSL-Rules.pdf>).

Asimismo, el Tribunal Especial para el Líbano, en el marco del proceso por el atentado contra el expresidente Hariri en 2005, estableció una





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

regulación detallada para la celebración de procesos en ausencia. La Resolución 1757 (2007) del Consejo de Seguridad de la ONU que instituyó el Tribunal Especial para el Líbano (TEL), a diferencia de otros tribunales internacionales, permitió explícitamente juicios en ausencia, si el acusado ha renunciado voluntariamente a su derecho a estar presente, ha huido o no puede ser localizado después de esfuerzos diligentes. Esto refleja una flexibilidad en los procedimientos judiciales para abordar casos donde la presencia del acusado no puede ser asegurada. *“Artículo 22. Ausencia del acusado. 1. El Tribunal Especial celebrará el juicio en ausencia del acusado cuando éste: a) Haya renunciado expresamente y por escrito a su derecho a estar presente; b) No haya sido entregado al Tribunal por las autoridades estatales competentes; c) Se haya dado a la fuga o se encuentre en paradero desconocido, siempre que se hayan adoptado todas las medidas razonables para asegurar su presencia ante el Tribunal e informarle de la acusación confirmada por el Juez de Instrucción. 2. Cuando el juicio se celebre en ausencia del acusado, el Tribunal Especial velará por que: a) El acusado sea notificado, se le entregue el escrito de acusación o se le informe de otro modo de la acusación por medio de anuncios en los medios informativos o de una comunicación dirigida al Estado de residencia o nacionalidad; b) El acusado designe un letrado defensor de su elección, cuyos honorarios serán sufragados por el propio acusado o, cuando éste acredite su derecho al beneficio de justicia gratuita, por el Tribunal; c) La Oficina de Defensa del Tribunal asigne un letrado defensor al acusado si éste no lo ha nombrado por sí mismo o se ha negado a hacerlo, a fin de garantizar la plena representación de sus derechos e intereses. 3. El acusado que no habiendo designado un letrado defensor de su elección sea condenado in absentia tendrá derecho a que el Tribunal Especial repita el juicio en su presencia, a no ser que acepte el fallo. (Disp. en <https://www.legal-tools.org/doc/da0bbb/>).*

### 2.b.3. El juicio en ausencia en la Corte Penal Internacional



El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI), en su artículo 63(1), establece la regla general de que "El acusado debe estar presente durante el juicio". Sin embargo, el artículo 61(2)(a) permite la confirmación de cargos en ausencia del acusado si este ha renunciado a su derecho a estar presente. Esto sugiere que, aunque la presencia es la norma, existen excepciones bajo circunstancias específicas. Asimismo, la propia jurisprudencia de la CPI ha reconocido que existen circunstancias en las cuales un juicio en ausencia es admisible.

Por ejemplo, en el caso de "*Laurent Gbagbo y Charles Blé Goudé*", la Cámara de Apelaciones de la CPI sostuvo que la prohibición del juicio en ausencia no debe ser interpretada de manera tal que permita a un imputado eludir la acción de la justicia valiéndose de una interpretación rígida de esta norma (conf. CPI, Cámara de Apelaciones, Gbagbo et Blé Goudé, Decision on counsel for Mr Gbagbo's request for reconsideration of the 'Judgment on the Prosecutor's appeal against the oral decision of Trial Chamber I pursuant to article 81(3)(c)(i) of the Statute' and on the review of the conditions on the release of Mr Gbagbo and Mr Blé Goudé, 28 mayo 2020, pár. 68 et seq, disp. [https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2020\\_02169.PDF](https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2020_02169.PDF)).

#### 2.b.4. Criterios de los tribunales regionales europeos de derechos humanos

La Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado, en múltiples fallos, que el juicio en ausencia no es, *per se*, contrario a la Convención Europea de Derechos Humanos. No obstante, ha subrayado que cualquier persona condenada en ausencia, debe tener la posibilidad de solicitar un nuevo juicio, si logra demostrar que su ausencia no fue voluntaria (Disp. en [https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/convention\\_spa](https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/convention_spa). Corte Europea





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

de Derechos Humanos, Grand Chamber, Case of Sejdovic v. Italy (Application no. 56581/00), Judgment, párr. 82, disp. en [https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:\[%22001-72629%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:[%22001-72629%22]}). Ibidem, párr. 86. Ver igualmente, CEDH, Kwiatkowska v. Italy, no. 52868/99, 30 nov. 2000. Ibidem, párr. 87. Ver igualmente CEDH, Colozza v. Italy, 12 February 1985, Series A no. 89, párr. 28. )

Por otro lado, la Corte de Justicia de la Unión Europea, en interpretación de la Directiva (UE) 2016/343, ha establecido que una persona acusada, puede ser juzgada en rebeldía si las autoridades han realizado esfuerzos razonables para localizarla sin éxito. Sin embargo, el condenado tiene derecho a una reapertura del proceso, salvo que se pruebe que su ausencia fue una estrategia deliberada para evitar la justicia (Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Cámara Cuarta, Caso C 569/20, Conclusión, 19 mayo 2022, disp. en <https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?mode=DOC&pageIndex=0&docid=259606&part=1&doclang=EN&text=&dir=&occ=first&cid=17003050>).

2.b.5 Antecedentes de Organismos Internacionales no jurisdiccionales

El Comité de Ministros del Consejo Europeo, en su carácter de órgano competente para la unificación de las praxis jurídicas en el continente europeo, ha regulado sobre el juicio en ausencia. Oportunamente dictó la Resolución (75) 11 “*Sobre los criterios que rigen los procedimientos celebrados en ausencia del acusado*”. Allí, dispuso que las excepciones a la presencia del acusado en juicio son posibles bajo ciertas condiciones: a) nadie debe ser juzgado sin haber sido informado del proceso en su contra y sin que se le haya permitido, efectivamente, ejercer su propia defensa, a menos que haya sido demostrado que buscó evadir deliberadamente la justicia; b) si se procediera al juicio en ausencia, las pruebas deben ser producidas en la manera habitual y la defensa debe tener



derecho a intervenir; c) una sentencia emitida en ausencia debe ser notificada al acusado de modo de permitir ejercer su derecho a apelarla. Los plazos procesales para el vencimiento del derecho a apelar deben correr desde la efectiva notificación de la sentencia, a menos que se concluya que buscó deliberadamente evadir la justicia. d) Un acusado condenado en ausencia tiene derecho a ser re-juzgado si logra probar que su ausencia y su imposibilidad de informar tal extremo al juez fueron debidas a razones fuera de su control (Resolución (75) 11, 21 de mayo de 1975. ver. en <https://rm.coe.int/09000016804f7581>).

Por su lado, el Comité de Derechos Humanos de la ONU ha señalado en diversas oportunidades que, bajo determinadas circunstancias, los procesos en ausencia son admisibles, cuando responden a las necesidades de una adecuada administración de justicia. En particular, ha señalado que se considera legítimo juzgar a un acusado que, habiendo sido debidamente notificado del proceso, opta por no comparecer (Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, Communication No. 16/1977, Submitted by Daniel Monguya Mbenge, pár. 14.1, disp. en <https://juris.ohchr.org/casedetails/573/en-US>. Ver igualmente Comunicación no. 2522/2015, presentada por Khalilzan Khudayberdiev, para. 9.5, disp. en <https://juris.ohchr.org/casedetails/2814/en-US> y Communication no. 2526/2015, presentada por Zhavlon Mirzakhodzhaev, pár. 6.6., disp. en <https://juris.ohchr.org/casedetails/3271/en-US>).

En resumen, aunque el derecho internacional prefiere, lógicamente, la presencia del acusado durante los juicios, las Naciones Unidas y sus órganos -entre otros- han reconocido, a través de diversas resoluciones y estatutos, que en casos de crímenes graves como los de lesa humanidad, crímenes de guerra y terrorismo, los procedimientos en ausencia pueden ser una herramienta





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

necesaria para asegurar la justicia y evitar la impunidad, siempre que se respeten las garantías procesales y se realicen esfuerzos razonables para garantizar la comparecencia del acusado.

### 2.c. Algunos antecedentes legislativos del juicio en ausencia en derechos internos

En la práctica comparada, diversos ordenamientos han reconocido la validez del juicio en ausencia bajo circunstancias específicas. En otros caso, a pesar de que este no esté previsto legislativamente, los órganos judiciales y o constitucionales lo han aceptado o al menos no lo han invalidado.

#### 2.c.1 Europa

La regulación de este instituto jurídico en Europa siempre fue diverso, lo que motivó en distintas oportunidades que, a nivel supranacional, se intentara, como ya se mencionó, la unificación de ciertos criterios y la regulación e interrelación entre regímenes jurídicos e institutos que *a priori* resultarían incompatibles, como por ejemplo en el caso de las extradiciones.

En España, la posibilidad de un juicio en ausencia está restringida a ciertos delitos. El artículo 786.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de España impide, como regla, la celebración de juicios penales sin la presencia del acusado, salvo en circunstancias excepcionales, como su deliberada incomparecencia para obstruir la acción de la justicia.

El artículo 840 LECrim establece que en el procedimiento por delitos leves, si el acusado no comparece y ha sido debidamente citado, el juicio puede celebrarse en su ausencia.



Por su parte el Tribunal Constitucional español, en su jurisprudencia (por ejemplo, STC 48/1991 y STC 228/2002), ha sostenido que la presencia del acusado es una garantía procesal renunciable, siempre que se respete: La citación válida y efectiva. La posibilidad real de defensa (mediante abogado). La voluntariedad de la incomparecencia (renuncia tácita o expresa).

El Tribunal Supremo, en la sentencia STS 246/2009 (Sala Segunda, Penal), afirmó: "La incomparecencia voluntaria del acusado, debidamente citado, no puede constituir un obstáculo al normal desarrollo del juicio oral, siempre que su defensa esté garantizada."

La legislación francesa, admite el enjuiciamiento en ausencia en casos de terrorismo y crímenes graves, asegurando que el imputado pueda solicitar la anulación de la sentencia si logra demostrar que no fue debidamente notificado. Francia contempla un sistema diferenciado, basado en el conocimiento que el acusado tenga del proceso en su contra. En términos generales, el juicio en ausencia es admisible, si se prueba que el acusado fue debidamente notificado, aunque la legislación francesa establece como garantía que, en caso de condena, el acusado tenga derecho a un segundo juicio en su presencia, si así lo solicita. Esta posibilidad de revisión, refuerza la validez del procedimiento, alineándolo con las garantías procesales exigidas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Desde antaño, el Código de Procedimiento Penal italiano permite la prosecución del juicio sin la presencia del imputado, cuando se ha asegurado su notificación efectiva y se han agotado los recursos para su comparecencia. No obstante, esta figura ha sido objeto de controversias debido a su aplicación en el pasado, lo que llevó a una reforma en 2014 para ajustarse a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Actualmente, la normativa italiana exige que se pruebe que el acusado tenía conocimiento del proceso y que su





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

ausencia fue voluntaria; de lo contrario, el juicio no puede celebrarse sin su presencia. No se prevé nuevo juicio o revisión de la sentencia, salvo que pruebe que no tomó conocimiento del proceso en su contra o cuando, a pesar de haber tomado conocimiento del proceso en su contra, no hubiera concurrido a la citación del tribunal debido a un grave y legítimo impedimento.

En el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, donde dicho instituto ha sido expresamente admitido en sede penal, está sujeto al cumplimiento de ciertas condiciones orientadas a salvaguardar el debido proceso. En este sentido, la Cámara de los Lores sostuvo, en el precedente *R v Jones (Anthony)* [2002] UKHL 5, que no existe impedimento legal para que un tribunal prosiga con el debate oral en ausencia del imputado, siempre que se acredite que éste fue debidamente notificado, que su ausencia obedece a una decisión voluntaria, y que cuenta con representación letrada que pueda ejercer de modo efectivo su defensa. En esa oportunidad, el tribunal expresó que “si un acusado se ausenta voluntariamente de su juicio, y está representado, no hay nada en el common law que impida que el juicio continúe en su ausencia, siempre que el juez, en ejercicio de su discreción, considere que ello es apropiado y justo”. (ver en <https://www.bailii.org/uk/cases/UKHL/2002/5.html>).

Dicha doctrina fue posteriormente incorporada en sede legislativa mediante la Criminal Justice Act 2003, particularmente en su sección 20, donde se establece que el tribunal podrá continuar el juicio en ausencia del acusado cuando se verifique que éste ha sido debidamente notificado y que su incomparecencia es voluntaria, siempre que el magistrado considere que resulta justo proceder de ese modo. A los fines de dicha valoración, la norma prevé que el tribunal debe ponderar la gravedad del delito, la conducta procesal del imputado, la presencia de su defensa técnica y la necesidad de preservar el interés público en la administración eficiente de justicia. Esta regulación se



encuentra alineada con el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos –incorporado al ordenamiento jurídico británico a través del Human Rights Act 1998–, en tanto prevé que la renuncia voluntaria al derecho a estar presente no vulnera por sí sola el derecho a un juicio justo, siempre que se aseguren las garantías esenciales del contradictorio, la defensa y la revisión posterior.

A nivel supranacional, la regulación del juicio en ausencia está estrechamente relacionada con el mecanismo de la orden europea de detención y entrega (euroorden). La Decisión Marco 2009/299/JHA establece que los Estados miembros deben reconocer y ejecutar órdenes de detención emitidas por otros países, incluso si la persona fue condenada en ausencia. No obstante, se incluyen garantías mínimas: el Estado requerido puede rechazar la entrega si se prueba que el acusado no fue notificado del proceso en su contra. Existen, sin embargo, excepciones a esta regla. Si se demuestra que el acusado tuvo conocimiento del juicio o que un abogado actuó en su defensa, la negativa a la entrega pierde fundamento. Además, si el país que emitió la condena permite la revisión del caso o un nuevo juicio con la presencia del acusado, la extradición debe concretarse.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea abordó esta cuestión en el caso *“Melloni c. Ministerio Público”* (2013). En este fallo, el tribunal estableció que el juicio en ausencia no vulnera la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea si se resguardan ciertas garantías procesales, como la notificación adecuada y la posibilidad de representación legal. Además, el Tribunal determinó que si un Estado miembro tiene normas nacionales que prohíben el juicio en ausencia, esto no lo exime de la obligación de ejecutar una orden de detención europea emitida por otro Estado en el que se haya celebrado un juicio en ausencia. Es decir, la normativa nacional de un país no puede





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

prevalecer sobre las obligaciones establecidas en la legislación europea en materia de cooperación judicial.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha abordado esta cuestión en múltiples casos. En *“Potrimol c. Francia”*, el TEDH consideró que la ausencia del acusado no viola el artículo 6 de la Convención Europea de Derechos Humanos si se puede demostrar que este fue debidamente notificado y tuvo la oportunidad de defenderse. Sin embargo, en *“Sejdovic c. Italia”*, el TEDH enfatizó que no puede presumirse que el acusado tenía conocimiento del juicio sin pruebas concretas, ya que ello constituiría una violación del derecho a un juicio justo. Esta jurisprudencia refleja la postura del Tribunal de que los juicios en ausencia pueden ser compatibles con el Convenio Europeo de Derechos Humanos, pero solo si se cumplen ciertas garantías esenciales.

### 2.c.2 América

Pocos países tienen regulado el juicio en ausencia en el continente americano, lo que no implica su rechazo e inaplicabilidad.

El Artículo 367 del Código de Procedimiento Penal de Brasil establece expresamente la continuación del proceso en ausencia. Allí, se regula que *“[e]l proceso continuará sin la presencia del imputado que, citado o citado personalmente para cualquier acto, no comparece sin causa justificada, o, en el caso de cambio de residencia, no comunicando el nuevo domicilio al juzgado”* <https://www.wipo.int/wipolex/es/legislation/details/9734>)

Por su lado en Colombia, el Código de Procedimiento Penal actual (Ley 906 de 2004) y el anterior (Ley 600 de 2000) reglamentaron sobre la materia. Ambas leyes regularon de manera similar el juzgamiento en ausencia, permitiendo en forma amplia su aplicación. Ambas normativas permiten



desarrollar procesos penales sin la presencia del acusado, sin importar la gravedad del delito, y con las mismas etapas, instancias y recursos que un juicio ordinario. Ambas establecen la obligación de designar un defensor quien ejercerá los derechos y acciones que correspondan. Además, una condena en ausencia mantiene su carácter de cosa juzgada, sin posibilidad de reabrir el juicio ni de interponer recursos para debatir el fallo una vez firme. Esto aplica tanto a quienes han sido declarados "personas ausentes" como a los considerados contumaces, diferenciándose únicamente en el procedimiento para su declaración, pero no en la estructura del proceso. (la Ley 600 de 2000 y la Ley 906 de 2004 <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6389> y <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=14787>)

En el sistema de justicia federal de los Estados Unidos, el juicio en ausencia no se encuentra regulado. Al igual que en otros ordenamientos jurídicos, la normativa sostiene la necesidad de que el imputado esté presente durante todas las etapas del juicio. Así lo establece en la regla 43 de las Reglas Federales de Procedimiento Penal. No obstante, en la misma norma, se establecen excepciones a la obligatoriedad de la presencia. Asimismo, se regulan más limitaciones al principio en otras normas, como por ejemplo la establecida en la regla 10 que legisla sobre la lectura de cargos donde nuevamente se afirma la obligatoriedad de la presencia y se prevé excepciones. (disp.. <https://www.law.cornell.edu/rules/frcrmp>).

La Corte Suprema de los Estados Unidos ha avalado la constitucionalidad en procesos donde el imputado no estuvo presente durante todo el juicio. Así ha decidido que, en casos que no involucren la pena de muerte, la ausencia del acusado después de haber comparecido inicialmente





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

puede considerarse como una renuncia voluntaria a su derecho a estar presente. Un ejemplo clave es el caso “*Díaz v. United States*” (1912), donde la Corte sostuvo que un acusado que se ausenta tras la apertura del juicio pierde su derecho a objetar su ausencia. Posteriormente, en “*Taylor v. United States*” (1973), se reafirmó esta postura, al determinar que incluso ausentarse de la primera audiencia de juicio, podía ser interpretado como una renuncia implícita a la presencia en el proceso. Si bien en estos precedentes no se aborda la constitucionalidad de los juicios en ausencia, entre sus argumentos se diferenciaron los conceptos de juicio público y presencia del acusado y por otro lado no se afirmó su falta de adecuación constitucional. De este modo, cabe afirmar que si se aceptan las excepciones al principio de presencialidad, debiendo concluirse que el mismo no es absoluto.

En otros fallos como del caso “*United States v. Tortora*” o , “*Smith v. Mann*” se establecieron otras excepciones, consolidando la idea de que la ausencia del acusado, en determinadas circunstancias, no impide el desarrollo del juicio. (conf. <https://caselaw.findlaw.com/court/us-2nd-circuit/1317477.html> y <https://caselaw.findlaw.com/court/us-2nd-circuit/1317477.html>)

Por otro lado, algunos Estados como Illinois, Ohio o Pensilvania han legislado ciertos procedimientos que permiten juicios en ausencia sin que hayan sido declarados inconstitucionales. De ello se colige que los juicios en ausencia no son necesariamente incompatibles con la Constitución de los Estados Unidos. (disp.. <https://codes.findlaw.com/il/chapter-725-criminal-procedure/il-st-sect-725-5-115-4-1/>, [https://www.law.cornell.edu/regulations/pennsylvania/234-Pa-Code-r-455?utm\\_source=chatgpt.com](https://www.law.cornell.edu/regulations/pennsylvania/234-Pa-Code-r-455?utm_source=chatgpt.com) y [https://www.law.cornell.edu/regulations/pennsylvania/234-Pa-Code-r-455?utm\\_source=chatgpt.com](https://www.law.cornell.edu/regulations/pennsylvania/234-Pa-Code-r-455?utm_source=chatgpt.com)).



Entonces, aunque el derecho federal estadounidense establece una norma general que exige la presencia del acusado en el juicio, también han legislado excepciones a dicha regla. Por su parte, la jurisprudencia ha ampliado aún[A1] más estas excepciones en casos donde, por ejemplo, la ausencia es voluntaria o el acusado ha sido debidamente notificado. Además, algunos Estados permiten, en su normativa, la celebración de juicios en ausencia en circunstancias específicas. Así, dado que la jurisprudencia de los Estados Unidos no ha observado una prohibición o una absoluta falta de adecuación a la constitución sobre los juicios en ausencia debe concluirse, *a priori*, su constitucionalidad.

Otro caso que vale la pena mencionar es el del Perú, donde el derecho a no ser condenado en ausencia está consagrado en el artículo 139, inciso 12, de la Constitución Política, como una garantía esencial del debido proceso penal y del derecho de defensa: Expresamente dice: “*Artículo 139. Principios de la administración de justicia. Son principios [...] 12 El principio de no ser condenado en ausencia...*” Este principio, establece que ningún individuo puede ser condenado sin haber tenido la oportunidad de participar en el proceso penal, conocer las acusaciones en su contra y ejercer su defensa de manera efectiva.

El Tribunal Constitucional del Perú ha abordado este derecho en diversas ocasiones, afirmando que no es absoluto y precisando sus alcances o excepciones. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 0003-2005-PI/TC, se enfatizó que el derecho a no ser condenado en ausencia implica que el acusado debe ser informado de la existencia del proceso y citado a los actos procesales pertinentes. Sin embargo, el Tribunal también ha reconocido que existen límites del derecho a no ser condenado en ausencia y que en ciertas circunstancias, es posible continuar con el juicio y eventualmente dictar sentencia en ausencia del acusado, siempre que se cumplan garantías mínimas.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

Por ejemplo, en el Expediente N.º 01691-2010-PHC/TC, el Tribunal señaló que el juicio o condena en rebeldía es admisible cuando el procesado ha sido notificado legalmente y su ausencia es injustificada, evitando así dilaciones indebidas en el proceso penal. Asimismo, en el Expediente N.º 01794-2015-PHC/TC, se determinó que la condena en ausencia no vulnera el derecho constitucional si el procesado tenía conocimiento del proceso, de las imputaciones y pudo ejercer su derecho de defensa, incluso si no estuvo presente en la lectura de la sentencia.  
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04583-2017-HC.pdf>  
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/09/EXP.-01691-2010-PHC-TC-LP.pdf> <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04583-2017-HC.pdf> )

Se sostiene que estas interpretaciones buscan equilibrar el derecho del acusado a estar presente en su juicio con la necesidad de evitar que su ausencia injustificada obstaculice la administración de justicia. No obstante, es fundamental que, en todos los casos, se respeten las garantías del debido proceso y se asegure que el acusado haya tenido la oportunidad real y efectiva de ejercer su defensa.

Si bien los casos traídos como ejemplo no son de juicios que en su totalidad ocurrieron en ausencia, los mismos son demostrativo de que, aun en los sistemas jurídicos en el cual es en la propia Constitución donde se afirma la existencia del principio de la presencialidad, este no es absoluto.

### 2.d El Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece las salvaguardas del debido proceso. Dicho artículo no contempla una



disposición que prohíba explícitamente la realización de juicios en ausencia. En particular, la cláusula 8.2.d., relativa al derecho de defensa personal, presenta una redacción similar a la del artículo 14.3.d. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). No obstante, a diferencia de este último, la Convención Americana no incluye expresamente el derecho a estar presente en el juicio. Por consiguiente, el texto mismo de la Convención permite una mayor flexibilidad en cuanto a la realización de juicios en ausencia.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha avalado la compatibilidad de los juicios en ausencia con la Convención Americana. En el caso *“Tajudeen vs. Costa Rica”*, la Comisión evaluó la legalidad de la extradición de Tajudeen, ciudadano de Singapur residente en Costa Rica, quien había sido condenado en ausencia en Francia. La Comisión concluyó que el hecho de que la extradición se basara en una sentencia dictada en rebeldía por un Estado ajeno a la OEA, como Francia, no constituía en sí mismo una violación de las garantías del debido proceso. No especificó en qué circunstancias los juicios en ausencia vulnerarían la Convención, pero valoró positivamente que el acusado tuviera la posibilidad de obtener un nuevo juicio con su presencia en Francia, criterio alineado con el sistema europeo de derechos humanos.

Ante la concreta impugnación, por parte de la defensa, de la decisión del tribunal costarricense de aceptar como causal de extradición una sentencia en rebeldía, la Comisión expresamente se sostuvo que “[...]17. *Sobre el principio del debido proceso. a. La Comisión considera que no se ha violado el principio del debido proceso, toda vez que el peticionario ha contado en Costa Rica con amplias oportunidades, las cuales ha aprovechado ampliamente, tanto para su defensa como para diversos tipos de recursos relacionados con su libertad, su derecho al nombre, su derecho a la igualdad de trato y sus garantías judiciales. b. La extradición ha sido ordenada en los términos de la Ley de Extradición No. 5991 de 1976, que rige el caso por no existir*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

*tratado especial con Francia al respecto, de conformidad con la sentencia de la Sala Segunda Penal, confirmada por el Tribunal Superior correspondiente. c. El hecho de que su extradición se base en una sentencia dictada en rebeldía en un país como Francia, que no es miembro de la Organización de los Estados Americanos, no implica en sí mismo una violación de las garantías del debido proceso. d. Que dicho procedimiento ante el tribunal francés fue analizado por el juez costarricense, y encontró que cumplía con los requisitos legales de Costa Rica aplicables al caso. e. Que, tal como lo indica el documento oficial del Gobierno de Francia de fecha 19/6/89, mediante nota de su Embajador en Costa Rica al Ministerio de Asuntos Exteriores de ese país, el Gobierno de Francia acepta y se compromete a realizar un nuevo juicio en caso de que el señor Mohammad Ali, conocido como Sheik Kadir Sahib Tajudeen, impugne el anterior, y se compromete a juzgarlo y condenarlo únicamente por los hechos que dieron lugar a la solicitud de extradición. f. La Comisión también ha considerado la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica dictada el 13 de diciembre de 1989, mediante la cual se rechazó el recurso de habeas corpus interpuesto por el peticionario, en la que se confirma la legalidad de la detención del peticionario y se describen los recursos que le asisten ante el sistema de justicia francés y eventualmente ante el sistema europeo de defensa de los derechos humanos si considera que sus derechos fundamentales han sido violados por los procedimientos seguidos ante los tribunales franceses. [...] 19. Que el peticionario, cuya identidad la Comisión ya mencionó, ha dispuesto de innumerables recursos efectivos para hacer valer sus derechos ante un tribunal costarricense; los ha utilizado, y de la documentación adjunta no surge que sus garantías hayan sido menoscabadas en dichos recursos; por el contrario, el sistema costarricense ha respondido a sus peticiones conforme a derecho y con amplias oportunidades de defensa y revisión....”(conf. <https://www.refworld.org/jurisprudence/caselaw/iachr/1992/en/15992> o Informe 2/92 caso 10.289 Costa Rica, del 4 de febrero de 1992, publicado en*



Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1991, págs. 77/84, Secretaría General, Organización de los Estados Americanos, Washington D.C., 1992)).

Aunque el sistema interamericano aún no ha desarrollado una doctrina amplia sobre juicios en ausencia, es probable y lógico de colegir que, en el futuro, la Corte y la Comisión adopten un enfoque similar al de los organismos europeos.

Más aun, no solo los juicios en ausencia son válidos dentro del sistema interamericano, sino que, en ciertos contextos, podrían razonarse que son necesarios, o incluso obligatorios. La Corte Interamericana ha exigido a los Estados parte que modifiquen sus enfoques tradicionales sobre garantías procesales para cumplir con su obligación de investigar y sancionar graves violaciones de derechos humanos. En este sentido, la Corte ha enfatizado que el derecho de acceso a la justicia de las víctimas, consagrado en los artículos 8 y 25 de la Convención, debe prevalecer sobre los obstáculos legales que consolidan la impunidad.

En los casos *“Gelman vs. Uruguay”*, *“Velásquez Rodríguez Vs. Honduras”* y *“Gomes Lund y otros vs. Brasil”*, entre muchos otros, la Corte Interamericana examinó las responsabilidades del Estado en la investigación de delitos de lesa humanidad. En sus fallos, subrayó la obligación estatal de investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, destacando que este deber no se limita a una simple formalidad, sino que debe constituir un compromiso real y efectivo. Asimismo, estableció que la investigación y sanción de estos crímenes es un componente esencial del deber de garantía consagrado en el artículo 1.1 de la Convención. Puntualmente se afirmó que *“...La obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

*Convención...*" (conf.  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_221\\_esp1.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf)).

El pasado año, al resolver el caso "*Asociación Civil Memoria Activa vs. Argentina*", la Corte IDH volvió a sostener la obligación del Estado de arbitrar todos los medios posibles para la investigación de graves delitos contra la humanidad y el terrorismo. Sostuvo una vez más que el derecho de las víctimas a debe ser preservado por el Estado.

En lo que aquí interesa afirmó: "*...Esta Corte ha señalado reiteradamente que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en un tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido, establecer las respectivas responsabilidades y sancionar a los responsables [...] La Corte recuerda que el derecho de acceso a la justicia en casos de violaciones a los derechos humanos exige que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo ocurrido Asimismo, este Tribunal ha señalado que el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio [...] El deber de investigar y sancionar a los responsables de actos terroristas. La Estrategia Global de las Naciones Unidas contra el terrorismo establece, entre sus medidas para asegurar el respeto de los derechos humanos para todos y el imperio de la ley como base fundamental de la lucha contra el terrorismo, lo siguiente: Hacer todo lo posible por establecer y mantener un sistema nacional de justicia penal eficaz basado en el imperio de la ley que asegure, de conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional, que se enjuicie a toda persona que participe en la financiación, planificación, preparación o comisión de actos terroristas o apoye tales actos, según el principio de extradición o enjuiciamiento, con el debido respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y que se tipifiquen esos actos terroristas como delitos graves en la legislación y los reglamentos nacionales [...] Por su parte, la Convención Interamericana contra el terrorismo reafirma*



*en su preámbulo la necesidad de tomar medidas eficaces para sancionar el terrorismo. En el mismo sentido, la Comisión Interamericana en su informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos subrayó que “los Estados miembros de la OEA están obligados a garantizar la seguridad de sus poblaciones, lo que incluye las medidas necesarias para investigar, juzgar y castigar los actos terroristas”...*” (conf. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_516\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_516_esp.pdf)).

En síntesis, el sistema interamericano de derechos humanos no solo ha admitido los juicios en ausencia bajo ciertas condiciones, sino que, en casos de graves violaciones a los derechos humanos y terrorismo, podría requerir su implementación para garantizar el derecho de acceso a la justicia de las víctimas y el derecho a la verdad de la sociedad.

Este deber del Estado de investigar, perseguir y castigar podría entenderse como la necesaria obligación de armonizar sus leyes, políticas y prácticas en concreción de dichos fines.

Si bien, por el momento no existen fallos que así lo afirmen, la jurisprudencia de la Corte Interamericana refleja esta perspectiva, enfatizando que la efectividad del sistema de justicia debe primar en la investigación y sanción de los delitos de lesa humanidad.

## 2.e. Argentina

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha abordado, en diversas oportunidades, la cuestión de los juicios en ausencia, ello en el contexto de solicitudes de extradición de personas condenadas en rebeldía en el extranjero.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

Es a partir de tales precedentes que la Corte ha creado una jurisprudencia que en modo alguno rechaza los procesos en ausencia por considerarlos *per se* inconstitucionales.

En este sentido, resulta ilustrativo el precedente “*Cauchi*”, en el cual el Máximo Tribunal se pronunció en el marco de un pedido de extradición formulado por la República Italiana respecto de Augusto Cauchi, imputado por su presunta participación en un atentado perpetrado en la estación ferroviaria de Bolonia en el año 1980, y juzgado en ausencia por la justicia italiana.

En dicha oportunidad, la Corte consideró que la República Argentina no debía acceder al requerimiento de extradición debido a la ausencia de determinadas garantías. Al respecto, sostuvo: “5°) *Que corresponde, en primer lugar, tratar la cuestión relativa a la entrega del condenado juzgado en contumacia en la República de Italia, por cuanto el debate relativo a la naturaleza del delito que motivó las sentencias de condena sólo es relevante en la medida en que éstas sean compatibles con el orden público internacional argentino. En este sentido, la pacífica jurisprudencia de esta Corte [...] permite concluir que es práctica bilateral aceptada tanto por la República Argentina como por la de Italia [...] que excluye a quien ha sido condenado en contumacia a menos que se le otorgue un nuevo juicio en su presencia [...]*”.

Y añadió: “6°) *Que las constancias particulares de la causa determinan la aplicación al sub lite de la doctrina sentada desde antiguo por este Tribunal [...] en el sentido de que el orden público internacional argentino [...] continúa reaccionando frente a una condena criminal extranjera dictada “in absentia”, cuando, como en el sub examine, resulta que el requerido no fue notificado de los cargos en su contra ni tuvo la posibilidad efectiva de estar presente y ser oído [...]*”.

Conforme se desprende de los fundamentos del fallo, no se sostuvo la existencia de una prohibición de extraditar a personas condenadas en



ausencia. El criterio adoptado por el Tribunal reside en evaluar si en el procedimiento extranjero se respetaron las garantías constitucionales del debido proceso, y si se ofrece la posibilidad de revisión presencial de la condena.

La doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha venido a reafirmar que la Carta Magna no representa un obstáculo insalvable frente a la modificación de las normas procesales que habilitan la continuación del proceso en ausencia. Ello, claro está, en la medida que se previera ciertos requisitos y procedimientos legales para evitar que se violen los derechos del acusado.

Entonces, queda claro que dos son los factores relevantes que incidieron en la decisión adoptada en *“Cauchi”*. Por un lado, la ausencia de notificación de la existencia del proceso penal al imputado, de los que se colige su imposibilidad de ejercer su defensa o lo que es lo mismo, la no renuncia al ejercicio personal de la misma; y por el otro, la falta de posibilidad de revisión de la condena.

Esta línea argumental fue reiterada por la Corte en el caso *“Gomez Vielma”*, resuelto un año después. En tal ocasión, se analizó la validez de otro requerimiento de extradición formulado por Italia respecto de un ciudadano juzgado en ausencia mientras residía en Francia. Para el Tribunal, las autoridades requirentes no habían acreditado una notificación válida al imputado, lo que imposibilitaba el ejercicio de su derecho de defensa. En efecto, la Corte consideró que el acusado había sido condenado *“...sin que haya tenido la efectiva posibilidad de ejercer su derecho a ser oído en tiempo y forma oportunos.... el conocimiento que, a todo evento, haya podido tener Gómez Vielma, por intermedio de su asistencia letrada, durante su detención en sede francesa, acerca de un fax proveniente de la justicia italiana mediante el cual se pediría su captura internacional..., resulta insuficiente -en las circunstancias del caso- para demostrar que el requerido tuvo noticias*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

*de los cargos en su contra de modo tal de poder ejercer su derecho a ser oído.”*

(<http://www.cooperacion-penal.gov.ar/userfiles/Fallo%20Gomez%20Vielma%201999.pdf>)

De lo anterior se desprende que, una vez más, la extradición no fue denegada por la presunta inconstitucionalidad de este tipo de régimen procesal, sino más bien, por no haberse acreditado el cumplimiento de las garantías exigidas por el orden público.

Tal criterio es el que evidencia el derecho positivo local. En este punto, es importante recordar que el artículo 18 de la Constitución Nacional no consagra, en forma expresa, una exigencia ineludible de la presencia física del acusado en el juicio. Más aun, la regulación, pacíficamente aceptada, de dicha cláusula constitucional; es, entre otros, el artículo 366 segundo párrafo del código de forma, que prevé la posibilidad de continuar el juicio sin la presencia del acusado, al afirmar que “[e]l imputado asistirá a la audiencia [...] Si no quisiere asistir o continuar en la audiencia [...] se procederá en lo sucesivo como si estuviere presente, y para todos los efectos será representado por el defensor”. Tal norma muestra que, al igual que en otros regímenes de derecho comparado, en Argentina, ya antes de la reforma de la ley 27.784, el derecho a estar presente en el juicio tiene excepciones y por ende no es absoluto, aceptándose su renuncia al mismo cuando así lo decide el imputado, no obstante lo cual el ejercicio de la jurisdicción, o sea el proceso, continúa su curso, sin la necesidad de que el acusado esté presente.

En definitiva, no parece que se encuentre cuestionado si el derecho de defensa se haya vulnerado o no con la falta de la presencia del imputado. Al contrario, el quid radica en cómo debería ser la forma de acreditar su renuncia a



estar presente, sin que esta ausencia afecte su defensa, y sin que su ausencia afecte el derecho de las víctimas y de la sociedad a llevar a juicio a los responsables de ciertos delitos, o al menos de conocer la verdad de lo sucedido.

Así lo entendieron, aunque en minoría, los Ministros de la Corte Julio Nazareno, Antonio Boggiano y Guillermo López. En el caso “Gómez Vielma” en su disidencia sostuvieron “...que respecto al agravio relativo al carácter contumacial de la condena cuya ejecución motiva el requerimiento, cabe remitir en lo pertinente, a la causa C.1292. XXVIII "Cauchi, Augusto s/ extradición", disidencias de los jueces Nazareno, Boggiano y López, sentencia del 13 de agosto de 1998. Ello es así, pues el requerido tuvo conocimiento por intermedio de su asistencia letrada, durante su detención en sede francesa, acerca de un fax proveniente de la justicia italiana mediante el cual se pediría su captura internacional”. De allí, debo colegir, que la diferencia con sus pares radicó en la forma de dar por acreditado el conocimiento que del proceso penal tenía el condenado y su renuncia al ejercicio personal de su defensa, en desmedro de la potestad jurisdiccional estatal.

Parece claro que el desacuerdo con relación a tal tópico debe ser resuelto en la forma en que se encuentra regulada en la ley la ausencia permitida, más no así su rechazo *in limine*.

El segundo factor a valorar tiene la aparente dificultad de determinar si el requisito de un nuevo juicio reviste naturaleza constitucional o si, por el contrario, se trata de una exigencia de orden legal. Tal interrogante entraña lo medular de la cuestión.

El artículo 11, inciso d, de la Ley 24.767 (Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal) dispone que no se concederá la extradición cuando la condena haya sido dictada en rebeldía y el Estado requirente no brinde garantías de reapertura del caso para permitir la comparecencia del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

condenado, su derecho de defensa y la posibilidad de dictar una nueva sentencia. Sin embargo, no parece derivarse de esta disposición un imperativo de jerarquía constitucional. En efecto, los instrumentos internacionales de derechos humanos incorporados con tal jerarquía no condicionan la validez del juicio en ausencia a la obligación de reabrir el proceso, salvo que se acredite que el acusado no renunció de forma voluntaria al derecho a estar presente.

La propia Corte ha resuelto esta duda al afirmar que “...no es posible sostener que un procedimiento extranjero en ausencia del requerido comprometa, “per se”, el principio de defensa garantizado en la Constitución Nacional y los tratados, con prescindencia de las particularidades de la reglamentación y alcance que le asignen las autoridades competentes del país requirente, que también es parte de tratados internacionales de protección de derechos humanos, con jurisdicción de la Corte Europea de Derechos Humanos a la cual el requerido podría siempre acudir (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Antonio Boggiano, Guillermo A. F. López). (saij sumario de fallo 19 de Agosto de 1999 Id SAIJ: SUA0053738)

En el mismo sentido, debe valorarse el antecedente, entre muchos otros, del caso “Nardelli, Pietro Antonio s/ extradición”. En tal oportunidad, la Corte devolvió el expediente a las instancias inferiores a fin de que se dé oportunidad al Estado Italiano de adecuar su petición de extradición a reglas que hicieran viables el sometimiento a juicio de Nardelli; ello, a pesar de que el mismo había sido condenado en ausencia, dejando claro que respondía a cuestiones de reglamentación del derecho constitucional y no a su negación.

Así decidió “...Modificar parcialmente la resolución [...] y condicionar la decisión de entrega a que el país requirente ofrezca garantías suficientes de que el requerido será sometido a nuevo juicio en su presencia, a cuyo fin deberá hacerse saber a la República de Italia, en el marco de lo dispuesto por el artículo 13 del acuerdo de voluntades aprobado por ley 23.719, que de subsistir su interés en la entrega acompañe



*en el plazo de 45 días información complementaria que ajuste el pedido a la condición impuesta...”* .

En suma, la Corte Suprema no ha establecido, en ninguno de sus precedentes, que el juicio en ausencia sea, por su propia naturaleza, incompatible con el artículo 18 de la Constitución Nacional. Por el contrario, ha validado su legalidad condicionada a la reglamentación en la protección de la garantía en cuestión.

Por último, corresponde afirmar, que la Corte también ha sostenido el criterio de la necesidad de remover los obstáculos legales que imposibiliten los juicios y reafirmen la impunidad en la persecución de graves crímenes contra la humanidad. Este principio ha sido acogido por la Corte Suprema en casos relacionados con delitos de lesa humanidad cometidos durante la dictadura comprendida durante el período entre 1976 hasta el 1983.

A modo de ejemplo, en el caso “*Arancibia Clavel*”, la Corte determinó que, debido a los compromisos asumidos por Argentina en el marco de la Convención Americana, debía dejarse de lado la prescripción de los delitos de lesa humanidad.

En definitiva, la Corte ha reconocido en estos y otros precedentes, de público conocimiento, la validez de ciertos estándares del derecho penal internacional en relación con la persecución de graves crímenes contra la humanidad; entendiéndose que debe privilegiarse la interpretación constitucional que evite la impunidad y permita los juicios en delitos de lesa humanidad.

Así las cosas y conforme todo lo expuesto a lo largo del presente desarrollo, cabe concluir que ni en el sistema internacional de los derechos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

humanos, ni en el derecho penal internacional, ni en los regímenes jurídicos nacionales analizados, ni en el derecho interno argentino, existe impedimento normativo alguno que obste de manera absoluta o categórica a la celebración de juicios penales en ausencia del imputado.

Por el contrario, lo que se verifica en el conjunto de fuentes analizadas, es la consolidación de un estándar jurídico que, lejos de proscribir dicha posibilidad procesal, la admite bajo ciertas condiciones, consideradas esenciales para salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa: en primer término, la exigencia de que el imputado haya tenido conocimiento suficiente de los hechos que se le imputan o de la existencia del proceso penal iniciado en su contra; y, en segundo término, la previsión de un mecanismo real y eficaz de revisión integral de la sentencia condenatoria, en caso de que dicho imputado se presente o sea habida su persona con posterioridad al dictado del fallo.

De tal modo, la celebración de juicios en ausencia no sólo aparece como jurídicamente admisible, sino que puede erigirse, en determinadas circunstancias, como un instrumento legítimo del Estado para garantizar el cumplimiento de su deber de investigar, juzgar y eventualmente sancionar graves violaciones a los derechos humanos, evitando escenarios de impunidad estructural. Ello adquiere particular relevancia en contextos en los que la incomparecencia del imputado obedece a una conducta deliberada y persistente orientada a sustraerse de la acción de la justicia, y cuando, paralelamente, el Estado ha desplegado diligencias razonables y proporcionadas para asegurar su presencia en el proceso.

En tal sentido, y especialmente tratándose de crímenes de suma gravedad, como los delitos de lesa humanidad o los actos de terrorismo que comprometen gravemente la paz y la seguridad pública, el juicio en ausencia,



con los resguardos antes señalados, se muestra no sólo como una posibilidad lícita, sino también como una herramienta necesaria para satisfacer los derechos de las víctimas, asegurar el derecho colectivo a la verdad y reafirmar el compromiso institucional con la legalidad y la justicia.

## 2.f. Doctrina procesal penal

La doctrina argentina ha sostenido posiciones encontradas con relación a la constitucionalidad del procedimiento en contumacia. Los autores vernáculos no han escapado a los posicionamientos discrepantes ya analizados.

En este sentido, es lógico mencionar, sucintamente, algunos de los autores que se han ocupado del tema.

Clariá Olmedo asume una posición extrema sobre la cuestión desde que afirma que no solo la intervención del imputado es una imposición para ejercer su defensa, si no que sostiene que la presencia del imputado debe ejercerse incluso en contra de su voluntad, no convalidado la renuncia de éste a ejercer el derecho. Si bien, define la rebeldía como omisión voluntaria de someterse al tribunal, puede decirse que el principio de presencialidad es, a su entender, un derecho/obligación para el acusado. (Derecho Procesal Penal, t. II, p. 76 y p. 91)

Julio Maier, afirma que la comparecencia personal garantiza la defensa material y que la prohibición del juicio en ausencia deriva del principio de defensa. Afirma que para nuestro derecho la regla es absoluta, a diferencia de otras legislaciones procesales penales, que si conciben excepciones a esta regla, concediéndose contra la condena un recurso de revisión. (DPPa, t.1b, p. 366/7.)





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

Francisco D'Albora también se ha expresado en forma contraria a la existencia del proceso en rebeldía al sostener que el juicio penal en ausencia es contrario a la inviolabilidad de la defensa en juicio, conforme la interpretación imperante sobre la garantía. (Juicio penal en rebeldía, La Ley 1993-E. 924).

Por el contrario se ha sostenido que el juicio en ausencia no resulta, *per se*, violatorio de principios constitucionales ni convencionales, siempre que se respeten determinadas garantías que permitan conservar la esencia del proceso justo. Así, Fabiana Vannini, en su trabajo *“El juicio penal en ausencia y el derecho a la libertad durante el proceso”* desarrolla una postura sólida que reconoce al derecho de defensa como una facultad del imputado, pasible de ser renunciada de forma expresa, en tanto se lo conciba como un derecho y no como una carga o una obligación de ejercicio forzoso.

La autora explica que no existe norma constitucional o convencional que impida la realización de juicios en ausencia cuando el imputado, debidamente notificado, decide voluntariamente no comparecer. Agrega que la defensa posee dos dimensiones: una técnica, que es irrenunciable, y otra material, que constituye una prerrogativa facultativa del acusado, quien puede optar por ejercerla o no. (*“El juicio penal en ausencia y el derecho a la libertad durante el proceso”*, publicado en la Revista Abolicionismo de la prisión sin condena, Editores del Puerto, 2011, pp. 101 a 115).

En línea similar se encuentra la posición de Joaquín Marcet, quien en su trabajo *“La verdad en el proceso penal frente a la presencia (¿obligatoria?) del acusado”*, sostiene que la mentada prohibición del juicio en ausencia no se encuentra consagrada como tal en nuestra legislación procesal. Según afirma, la presencia del imputado en juicio constituye un derecho de rango constitucional, pero no una imposición ineludible. En consecuencia, dicho derecho puede ser renunciado válidamente por el propio imputado, conforme su voluntad.



Marcet defiende una concepción normativista del proceso penal, en la cual el contradictorio se configura como una confrontación de intereses jurídicos, no necesariamente físicos. Así, entiende que, no hay fractura procesal cuando el imputado, en pleno conocimiento, elige ejercer una “*defensa negativa*” mediante su inasistencia. El autor recuerda que el juicio previo no requiere ineludiblemente la presencia física del imputado, sino que se satisfacen las garantías si este contó con la oportunidad efectiva de participar, controlar la prueba, refutar argumentos y ser oído. (“*La verdad en el proceso penal frente a la presencia (¿obligatoria?) del acusado*”, publicado en Revista de Derecho Procesal Penal, t. 2018-2 (dirigida por Edgardo Donna, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2019)

En sintonía con este razonamiento, Cristian Scoponi, en su trabajo “*Juicio penal en rebeldía, una alternativa en busca de lo justo*”, publicado en Revista de Estudios Criminológicos, nro. 21 (2006), distingue entre la defensa técnica –irrenunciable, a cargo de un abogado defensor– y la defensa material –personal y potestativa–, que puede no ser ejercida por decisión consciente del imputado. Según este autor, no existe incompatibilidad entre el juicio en ausencia y las garantías constitucionales si el imputado ha tenido la posibilidad de ejercer su defensa.

En el mismo sentido Marcela Yudith Stropeni y Tomás Iturralde concluyeron que “*[e]l ejercicio de la democracia implica la vigencia y defensa irrestricta de los derechos humanos y el ejercicio de la justicia. Por tal motivo, frente a los casos de impunidad ante la imposibilidad de que el imputado comparezca al proceso, por decisión propia, imposibilidad ilegítima o porque los pedidos de extradición no son viables, el juicio en ausencia es un medio para que la justicia pueda continuar con los procesos y permite que la sociedad pueda conocer durante la celebración del juicio las pruebas existentes de los procedimientos, y de esta forma se asienta el principio de verdad y justicia.*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

A continuación los autores afirman que *[e]n este sentido, el juicio en ausencia no solo se presenta como una herramienta procesal que permite la continuidad de la administración de justicia, sino también como una garantía de respeto de los derechos de las víctimas y a los intereses de la sociedad en su conjunto. Al permitir que el proceso avance y se lleven a cabo los actos judiciales necesarios, se busca evitar que la impunidad prevalezca debido a la incomparecencia del imputado. Este mecanismo se sustenta en principios de derecho internacional y el compromiso del Estado Nacional con la lucha contra la impunidad” (conf. “Juicio en ausencia ¿Una solución o un problema? Análisis a la luz del proyecto legislativo” Disp. <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/91577-juicio-ausencia-solucion-o-problema-analisis-luz-del-proyecto-legislativo>).*

Una mirada complementaria se advierte en la postura de Alberto Binder, quien en su obra “Introducción al Derecho Procesal Penal” (p. 163), afirma que la prohibición del juicio en ausencia ha sido el único fundamento legítimo para las imposiciones de medidas de coerción durante el proceso penal. Esta afirmación refuerza, por contraste, que en ausencia de coerción y con un marco de garantías amplias, la figura del juicio en ausencia puede ser admisible, ya que el proceso no puede detenerse indefinidamente por la voluntad de un imputado que decide no presentarse, y que ya no se encuentra sometido coercitivamente al poder jurisdiccional del Estado.

Por su parte, Diego Hammerschlag, en su artículo “Sobre la constitucionalidad del juicio en ausencia”, sostiene que el juicio en ausencia constituye un instrumento legítimo para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de crímenes atroces, como el terrorismo o los delitos de lesa humanidad. Resalta que el artículo 25 de la Convención Americana sobre



Derechos Humanos impone al Estado el deber de garantizar la tutela judicial efectiva, la cual no puede quedar condicionada a la conducta evasiva del imputado.

En su análisis, Hammerschlag también defiende la validez de la aplicación retroactiva de normas procesales que habilitan el juicio en ausencia, en tanto no implican una sanción más gravosa, ni alteran el principio de legalidad penal. Con cita al fallo *Liakat Ali Aliibux c. Suriname* (Corte IDH, 30/1/2014), sostiene que las reglas procesales se aplican inmediatamente a los actos que regulan, sin afectar derechos sustanciales, por lo que su retroactividad no infringe el artículo 9 de la Convención. (ver. *“Sobre la constitucionalidad del juicio en ausencia”* publicado en la Revista Jurídica de la Universidad de Palermo, año 18, nro. 2/2020)

También merecen destacarse los aportes de Lucas Tassara, quien en su trabajo *“El juicio en ausencia en el sistema federal de los Estados Unidos”* (Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia, nros. 20-21, Ad Hoc, 2012), recopila y sistematiza la jurisprudencia estadounidense en la materia. Con base en el precedente *“Tortora”* (464 F. 2d 1202, 1972), resalta que la jurisprudencia norteamericana ha aceptado el juicio en ausencia cuando existe una renuncia voluntaria y consciente del imputado y un interés público que justifica la continuación del proceso. Este interés puede estar dado por la necesidad de preservar la prueba, evitar la revictimización o asegurar un juicio oportuno.

En este sentido, Tassara argumenta que el juicio en ausencia no solo es constitucionalmente válido, sino funcionalmente necesario para preservar la integridad del sistema judicial frente a maniobras dilatorias o evasivas por parte de los acusados.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

Este resumido desarrollo doctrinario muestra un escenario de posiciones encontradas, donde coexisten miradas restrictivas con posturas más funcionales y acordes a los estándares internacionales. Aun con enfoques contrapuestos, y con algunas excepciones, puede advertirse una tendencia progresiva que, sin desconocer la centralidad de la defensa en juicio, admite la posibilidad de procesos en ausencia del imputado cuando ello se produzca con garantías suficientes. La doctrina no ha permanecido ajena a los lineamientos del derecho internacional de los derechos humanos, donde se sostiene que, en tanto no se vulneren las garantías básicas del debido proceso ni el derecho de defensa, la rebeldía no necesariamente inhabilita la validez del juicio. Ello, sin perjuicio de algunos posicionamientos marcadamente extremistas que, como el de Clariá Olmedo, conciben al derecho de defensa como una obligación de ejercicio forzoso e indelegable, ajena a toda posibilidad de renuncia o modulación voluntaria.

En este marco, corresponde formular el siguiente interrogante: ¿la previsión de una revisión amplia o suficiente de la sentencia dictada en ausencia del imputado, ya sea mediante la reapertura del juicio o a través de mecanismos recursivos eficaces, puede mitigar o suplir, al menos parcialmente, la falta de una notificación fehaciente del hecho imputado o del inicio del proceso, cuando el Estado ha desplegado diligencias razonables tendientes a garantizar ese conocimiento, sin haber logrado acreditarlo de modo concluyente?.

Tal pregunta debe responderse afirmativamente. Ello es así, porque, conforme lo ha sostenido el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el juicio en ausencia resulta admisible en la medida en que el imputado haya sido informado del proceso o se hubiere intentado en forma razonable dicha notificación y cuente con la posibilidad de obtener un nuevo pronunciamiento en caso de condena. Así se sostuvo que “[e]n el caso de los



procesos “*in absentia*” se requiere, de conformidad con el apartado a) del párrafo 3 del artículo 14, que, pese a la no comparecencia del acusado, se hayan tomado todas las medidas posibles para informarle de las acusaciones y de su juicio”. En este sentido, cuando el Estado ha adoptado medidas lógicas para notificar al imputado, como la difusión por edictos, la emisión de órdenes de captura internacional o la tramitación de extradiciones frustradas, y cuando además se encuentra garantizado un mecanismo de revisión de la sentencia, puede considerarse que el proceso ha respetado las exigencias mínimas del debido proceso. (conf. Observación General N.º 32 del Comité, párrafo 31, in fine sobre el art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Por otro lado, no puede pasarse por alto que el objeto de los juicios penales, y en particular de aquellos en los que se investigan crímenes de lesa humanidad o actos de terrorismo, no se limita a la eventual imposición de una pena, sino que también persigue la reconstrucción documentada de los hechos, el establecimiento de la verdad y la satisfacción de los derechos de las víctimas y de la sociedad en su conjunto.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el derecho a conocer la verdad posee una dimensión colectiva, especialmente en relación con graves violaciones a los derechos humanos, y que los Estados tienen la obligación de garantizar la investigación, el enjuiciamiento y, en su caso, la sanción de los responsables (ver caso “*Gomes Lund y otros*”, “*Guerrilha do Araguaia vs. Brasil*”, sentencia del 24 de noviembre de 2010, párr. 211 disp. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_219\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_219_esp.pdf) ).

Así las cosas, la combinación de una instancia pública de juicio sin presencia del acusado, que permita exponer ante las víctimas y la sociedad los resultados de la investigación penal, y la previsión de una revisión de la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

sentencia para garantizar los derechos del imputado, configura una vía legítima y razonable para la prosecución del proceso en ausencia, en conformidad con los estándares del derecho internacional de los derechos humanos. Si a ello se suma los esfuerzos razonables efectuados por la autoridad competente, para someter a proceso a los inculpados, quienes se sustraen voluntariamente a la jurisdicción en busca de impunidad.

Es que, la ausencia voluntaria del imputado, al sustraerse del proceso, no solo vulnera su propio derecho de defensa, sino que también lesiona el derecho de la víctima a obtener justicia y el interés de la sociedad en la resolución del conflicto social generado por el delito.

Es que, deber recordarse que el derecho de defensa en juicio, desde su concepción clásica, emergió como una garantía destinada a limitar el poder punitivo estatal, asegurando al imputado la posibilidad de controlar la legalidad y razonabilidad de la persecución penal. Pero, en ese paradigma, la víctima era relegada a un rol marginal, sin reconocimiento formal como parte activa en el proceso penal., incluso llegando, en ciertos momentos históricos, a negársele cualquier derecho en la persecución de su victimario.

Con el devenir del pensamiento jurídico y la evolución de los derechos humanos, se ha producido una transformación sustancial en la concepción del proceso penal, reconociéndose a la víctima no solo como sujeto pasivo del delito, sino como titular de derechos que deben ser garantizados en todas las etapas del proceso. Este cambio se refleja en la Ley 27.372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos, que consagra derechos específicos para las víctimas, incluyendo el derecho a ser informadas, a participar activamente y a ser oídas en el proceso penal.



Es por eso que la jurisprudencia ha reconocido la necesidad de equilibrar los derechos del imputado con los de la víctima. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo "*Aráoz, Ramón Ángel y otros s/ homicidio agravado por el vínculo conyugal por ensañamiento y mediando violencia de género*" (CSJ 649/2018), sostuvo que "*...todo aquél a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos, está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional, sea que actúe como acusador o acusado, como demandado o demandante*"

En este contexto, el principio de contradicción adquiere una dimensión más amplia, implicando no solo la posibilidad de defensa del imputado, sino también el derecho de la víctima y de la sociedad, representada por el Ministerio Público Fiscal, a participar activamente en el proceso penal. Si tenemos en cuenta que en la mayoría de los casos, en razón del afán de justicia de uno y el deseo de impunidad del otro, estos derechos entran en colisión, es claro que deben encontrarse mecanismos nuevos para la resolución de tal conflicto. Siendo ello así, la preminencia de un derecho sobre el otro, deja a una de las partes injustamente lesionada en el ejercicio de su derecho. Ante ello, la sociedad debe buscar mecanismos que equilibren ambos derechos y el estado tiene la obligación de normativizarlo y aplicarlo.

En consecuencia, el proceso penal debe garantizar un equilibrio entre los derechos del imputado, los de las víctimas y los de la sociedad, asegurando que todos puedan ejercer sus derechos en un marco de igualdad y respeto por las garantías constitucionales. La regulación del derecho de defensa en juicio debe contemplar este equilibrio, evitando que su ejercicio se convierta en un obstáculo para la realización de la justicia y la resolución del conflicto social.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

## 2.g Proceso legislativo

Conforme todo lo desarrollado en los considerandos que preceden, deviene pertinente analizar a continuación las diferentes cuestiones de carácter técnico legal que fueran puestas de relieve por los legisladores nacionales mediante los dictámenes de minoría y mayoría de las comisiones de legislación penal y de justicia, correspondientes a la “Orden del Día N° 679” de las “Sesiones Ordinarias 2024”. Ello por considerar que allí se debatieron los principales cuestionamientos en cuanto a la constitucionalidad de la reforma que nos ocupa y en relación al equilibrio de los derechos de todos los actores del proceso.

Aclarado ello, señálese que en los debates legislativos de referencia se sostuvo que “...[l]os proyectos de ley tendientes a instaurar la realización de juicio penal en ausencia del imputado [...] se presentan en una propuesta unificada que procura desarrollar una herramienta legal, legítima, óptima, razonable para el juzgamiento por crímenes contra la humanidad, cuando en rigor de verdad se trata de un mecanismo de juicio que vulnera palmariamente el bloque convencional y constitucional de las garantías en el proceso penal...”, sosteniéndose a continuación que “...[l]a ausencia que pretende legalizarse con el formalismo de ser consagrada a través de una ley, por imperio de la realidad de nuestro sistema judicial implica la ausencia de las debidas garantías al imputado...” y que “...[s]i bien es cierto que existe doctrina, posiciones y teorías que circunscriben la posibilidad de la realización de un juicio sin la presencia del imputado en causas relevantes y trascendentes para la humanidad, ello depende también de una decisión política; decisión que debe ser entendida en un marco de reflexión profunda acerca del actual funcionamiento del Poder Judicial argentino...”.

Seguidamente se advierte que la reforma que nos ocupa podría violentar principios tales como el de “defensa en juicio” toda vez que “...[l]a



*presencia del imputado implica la posibilidad concreta y real de participar del desarrollo del juicio y de los debates...” como así también que “...durante el juicio rige el principio de inmediación, por el que se requiere la presencia ininterrumpida del acusado durante todo el debate y hasta la lectura de la sentencia, como manera de verificar que ha tenido oportunidad de hablar, contradecir a los testigos, probar, controlar la prueba y valorarla, indicando al tribunal la solución que propone para la sentencia...” y que “...[s]i no está presente el encausado no se puede constituir la relación jurídica procesal básica, se priva al acusado de enterarse, personal y directamente, de los cargos en la pretensión punitiva y de los fundamentos de la misma. No puede hacerse escuchar ni argumentar ni rebatir la acusación. No puede ejercer su derecho a la defensa ni impugnar las pruebas que se presenten en su contra; por ejemplo, no puede contra interrogar a los testigos de cargo y a los peritos, ni cuestionar los informes periciales que se hubieren presentado. Indicándose asimismo que incluso este tipo de procedimientos contrariaría lo expresamente previsto por el art. 63, inc. 1º, del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, ya que el mismo prevé que “...[e]l acusado estará presente durante el juicio...”.*

Por otra parte, del segundo dictamen en minoría surge que “...[o]tro problema es la retroactividad, un antecedente inédito de acomodamiento de criterios jurídicos y procesales a la conveniencia de una orientación política del gobierno de turno. Desde el punto de vista jurídico, la “retroactividad” que quieren hacer valer para un delito ocurrido hace 30 años es absolutamente inconstitucional, por más de que se trate de una modificación procesal...”, toda vez que “...se trata de una consideración ostensiblemente contraria a las prescripciones de la constitución nacional, que como ya hemos señalado, en el artículo 18 establece que «ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo, fundado en ley anterior al hecho del proceso», o sea que no se pueden aplicar normas que no estaban vigentes en el momento en el que ocurrieron los hechos, sin distinguir en penales de fondo y procesales...”. Agregando a continuación que “...[e]n este terreno, ya la Corte Interamericana sostuvo que no corresponde una ley





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

*procesal que cambie la situación del acusado. Es decir que, si tiene posibilidades de condena con la nueva y no tenía posibilidades de condena con la norma procesal anterior, se viola el principio de legalidad...” y que “...[e]n el caso AMIA eso es evidente: no hay posibilidades de condena con las normas actuales, que impiden el juicio en ausencia...”.*

Analizadas que fueran los diferentes motivos por los cuales los dictámenes en minoría no consideraron adecuada a derecho la reforma legislativa que nos embarca, pasaré ahora a meritar las posturas sostenidas por los legisladores que postularon la aprobación de la reforma que nos ocupa

En primer lugar, y a modo de repaso, es posible afirmar que los principales argumentos en contra de la adopción del proceso de juicio en ausencia radican en la creencia que el mismo implicaría la vulneración de garantías fundamentales que instituyen el “*debido proceso legal*”, como ser la garantía de “*defensa en juicio*”, “*irretroactividad de la ley penal*” y el “*derecho a ser oído*”.

Ahora bien, habiéndose analizado las críticas efectuadas a través de los dictámenes en minoría, devine prudente indicar a continuación, cuáles fueron los argumentos brindados por los legisladores que conformaron el dictamen en mayoría. Ello debido a que, fueron estos sobre los cuáles se sustentó la reforma de marras, y deben ser tales razones las que los intérpretes de la ley utilicemos, entre otras, para la aplicación de dichas normas.

En tal sentido, los legisladores afirmaron que “...[l]a regulación actual del proceso penal no admite arribar a una decisión definitiva si el imputado se encuentra ausente. Esto es particularmente problemático en casos de graves violaciones a los derechos humanos ante los cuales la sociedad tiene un interés legítimo e irrenunciable en conocer la verdad...”, agregando que “...[d]icho interés plantea la necesidad de que la ley procesal aplicable contenga disposiciones encaminadas a garantizar que los procesos



*judiciales avancen incluso cuando el acusado no comparezca ante el tribunal...” y que “...[e]l juicio en ausencia se encuentra regulado en numerosos países con antecedentes jurídicos similares a los nuestros. Con limitaciones dispares según cada caso, el Reino de España (artículo 971 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), la República Federal de Alemania (artículo 232 de la Ordenanza Procesal Penal), la República de Austria (artículo 427 del Código de Procedimiento Penal), la República Francesa (artículos 410, 411 y siguientes del Código de Procedimiento Penal) y la República Italiana (artículo 420 bis del Código de Procedimiento Penal), entre otros países, prevén juicios en contumacia...”.*

Por otra parte, se puso de resalto que “...[e]l andamiaje de garantías constitucionales y la dogmática jurídico penal de nuestro país abrea en las reglas e interpretaciones de la tradición liberal seguida por nuestros constituyentes. En el marco de tal concepción, e independientemente de las diferentes interpretaciones jurídicas, se puede afirmar que no existe una norma constitucional concreta, directa o derivada, que impida expresamente los juicios en ausencia...”, como así también que “...[e]n el orden internacional la Convención Americana sobre Derechos Humanos, llamada Pacto de San José de Costa Rica, aprobada por ley 23.054, no establece la obligación de realizar juicios en presencia del imputado ni prohíbe el juicio en ausencia. Las garantías consagradas en el artículo 8 de la mencionada Convención son, entre otras, las del debido proceso, la de defensa en juicio y la del proceso público, de lo que no puede derivarse de modo alguno la obligación de que el juzgamiento sea en presencia del imputado...” y que “...[a]simismo, el artículo 14, párrafo 3, apartado d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por ley 23.313, establece el derecho a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente, lo cual es conteste con lo reconocido en el artículo 8, apartado 2, inciso d) de la citada Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sin embargo, de allí no se deriva la obligación de juzgar siempre en presencia del imputado, dado que, en su caso, será este quien, puesto debidamente en conocimiento de la existencia de la imputación y declarado rebelde, se niegue a ejercer ese derecho de





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

*hallarse presente...". Expresándose a continuación que "...[p]or su parte, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante la observación general 32 –aprobada por el Comité en su «90º período de sesiones», celebrado en Ginebra del 9 al 27 de julio de 2007– sostuvo específicamente sobre el citado apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 del mencionado Pacto Internacional, que «los procesos "in absentia" de los acusados pueden estar permitidos en algunas circunstancias en interés de la debida administración de la justicia, por ejemplo cuando los acusados, no obstante haber sido informados del proceso con suficiente antelación, renuncian a ejercer su derecho a estar presentes»...*"

Seguidamente, se expuso que "...La Corte Interamericana de Derechos Humanos destacó en varias oportunidades la obligación de investigar y sancionar graves violaciones a los derechos humanos (Corte IDH, "Caso Gelman vs. Uruguay", sentencia del 24/2/11 - "C. La obligación de investigar en la jurisprudencia de este Tribunal" - v. párrafos 183 a 187). En ese sentido ha señalado que resultan inadmisibles las disposiciones que impidan la investigación y eventual sanción de los responsables de esas graves violaciones (Corte IDH, "Caso Barrios Altos vs. Perú", sentencia del 14/3/01, párrafo 41). Este criterio fue el seguido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en diversas causas: "Colotti", año 2020 (Fallos, 343:951); "Hidalgo Garzón", año 2018 (Fallos, 341:1768); "Alespeiti", año 2017 (Fallos, 340:493); "Mazzeo", año 2007 (Fallos, 330:3248); "Simón", año 2005 (Fallos, 328:2056), entre muchos otros..." y que "...[l]a continuidad del proceso penal en ausencia del imputado se justifica en la necesidad imperiosa de evitar la impunidad y garantizar que estos delitos no queden sin reproche, fortaleciéndose así el estado de derecho...". Siendo que por tales motivos se concluyó que "...los antecedentes reseñados conducen a afirmar que la iniciativa que se acompaña tiene por finalidad honrar las obligaciones que el Estado argentino asumió ante la comunidad internacional: asegurar el juzgamiento y eventual condena de graves hechos



*delictivos y que se garantice el derecho a la verdad; razones por las cuales cabe concluir que la reforma procesal que se propone no plantea obstáculos constitucionales ni convencionales...” .*

Conforme al análisis detallado de las versiones taquigráficas de las sesiones del Congreso de la Nación en las que se debatió la Ley 27.784, los legisladores manifestaron un profundo examen de todas las posturas contrarias a la constitucionalidad del juicio en ausencia, en especial las que señalan su incompatibilidad con el derecho de defensa y el debido proceso. A lo largo del debate, se expusieron diversas interpretaciones legales y doctrinarias que advertían sobre la posible vulneración de derechos fundamentales. No obstante, los legisladores, luego de un análisis exhaustivo, concluyeron que el juicio en ausencia puede ser constitucionalmente viable, siempre que se entienda bajo ciertas condiciones que respeten los principios del debido proceso. En este sentido, se afirmó que la interpretación válida de esta ley es la que asegura un equilibrio entre la eficacia de la justicia y los derechos fundamentales de los imputados. Esta es la interpretación adoptada por los legisladores, quienes, en ejercicio de su poder, adecuaron la norma para que sea coherente con los principios constitucionales, asegurando que esta herramienta procesal no transgreda las garantías establecidas por la Constitución Nacional.

En esta inteligencia, corresponde afirmar que las modificaciones legislativas introducidas por la ley 27.784, no contrarían en modo alguno las garantías fundamentales consagradas por nuestra Carta Magna. Antes bien, dichas reformas resultan compatibles con el plexo constitucional en la medida en que contemplan mecanismos adecuados, y por cierto razonables, para asegurar,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

por un lado, que el imputado tenga conocimiento del proceso que se le sigue, y por el otro, que conserve a su disposición instancias procesales pertinentes para la eventual revisión de lo actuado en su ausencia.

En efecto, los artículos 431. quáter y 431. sexies del Código Procesal Penal de la Nación establecen un marco normativo que no sólo exige un esfuerzo concreto, real y trazable por parte del Estado para comunicar al imputado la existencia del proceso, agotando los canales de localización disponibles y utilizando medios apropiados según las circunstancias del caso, sino que además dispone que, una vez dictada una resolución en ausencia, el proceso mantenga abierto un cauce que permita al interesado solicitar su revisión

El legislador ha procurado una solución equilibrada, que conjuga la necesidad de evitar la impunidad en supuestos de evasión deliberada de la justicia, con la tutela efectiva de los derechos procesales del acusado, mediante un diseño normativo que contempla instancias de conocimiento previo y de revisión posterior suficientemente robustas para satisfacer los estándares mínimos exigibles en un Estado de Derecho.

En suma, y conforme a lo desarrollado en los acápites precedentes, resulta plenamente razonable concluir que el régimen incorporado por la ley 27.784, lejos de contradecir los principios constitucionales, se inscribe dentro de un movimiento más amplio, y legítimo, que busca armonizar la tutela de los derechos individuales con el deber del Estado de garantizar y procurar la reparación de la víctima y el acceso a la verdad y a la justicia, incluso frente a quienes, en forma deliberada, pretenden sustraerse de su jurisdicción.

Con sustento en lo expuesto precedentemente, lo cierto es que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha manifestado en reiteradas ocasiones no sólo que se debe presuponer la constitucionalidad de toda norma emanada



del Congreso de la Nación que haya sido sancionada respetando los procedimientos previstos para ello; sino que también ha establecido el principio de que todo Magistrado debe interpretar las normas sancionadas por los legisladores nacionales de tal forma que no entren en pugna con el resto del ordenamiento legal vigente.

Al respecto, el Tribunal Superior sentenció en el fallo “Chocobar” que “...[l]a Constitución debe ser analizada como un conjunto armónico, dentro del cual cada una de sus disposiciones ha de interpretarse de acuerdo con el contenido de las demás...” y que “...[l]a inconsecuencia o falta de previsión jamás se suponen en el legislador y por ello se reconoce como principio inconcuso que la interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto...”, para finalizar afirmando que “...[l]a inteligencia de las leyes debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que la informan y a ese objeto la labor del intérprete debe ajustarse a un examen atento y profundo de sus términos, que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador, extremos que no deben ser obviados por las posibles imperfecciones técnicas de la instrumentación legal, precisamente para evitar la frustración de los objetivos de la norma...”. Mientras que en el caso “Peralta”, afirmó que “...[l]a realidad viviente de cada época perfecciona el espíritu permanente de las instituciones de cada país o descubre nuevos aspectos no contempladas con anterioridad, a cuya realidad no puede oponérsele, en un plano de abstracción, el concepto medio de un periodo de tiempo en que la sociedad actuaba de manera distinta o no se enfrentaba a peligros de efectos catastróficos...”

### Conclusión y posicionamiento del tribunal





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

En determinados contextos históricos marcados por la excepcionalidad y la comisión de crímenes aberrantes, el Estado de Derecho se ve interpelado a dar respuestas que, si bien pueden escapar a las formas tradicionales de legalidad previstas *ex ante*, no por ello se hallan fuera del marco constitucional. Por el contrario, dichas respuestas deben entenderse como expresiones extraordinarias y necesarias, de un orden jurídico que se rehúsa a convalidar la impunidad para siempre y que, precisamente por ello, se adapta, se reformula y se proyecta, con el fin de restablecer sus principios esenciales.

Un ejemplo señero de esta tensión creadora se encuentra en el Juicio de Núremberg, donde las potencias aliadas, ante la magnitud y sistematicidad de los crímenes cometidos por el régimen nazi, optaron por no permanecer indiferentes, sino que impulsaron la creación de un Tribunal Militar Internacional *ad hoc*, pese a que, hasta entonces, no existía ningún órgano judicial supranacional competente para juzgar a individuos por crímenes contra la paz, crímenes de guerra o crímenes contra la humanidad.

Al momento de iniciarse dicho proceso, no solo no existían tipos penales codificados ni penas preestablecidas, sino que tampoco había jurisprudencia consolidada que habilitara, sin ambigüedad, la responsabilidad penal individual, por actos cometidos en nombre de un Estado, ni un consenso normativo claro, sobre la posibilidad de atribuir responsabilidad criminal por la mera participación en un plan común, o por la pertenencia a organizaciones que resultaron ser instrumentos del genocidio. Incluso, hubo un acusado juzgado y condenado en ausencia, medida que, si bien extrema, fue entendida como el único camino posible para evitar la consolidación de la impunidad, cuando los responsables se encontraban fuera del alcance material de la jurisdicción.

Lejos de erosionar los fundamentos del Estado de Derecho, aquel conjunto de decisiones constituyó un acto fundacional del derecho penal



internacional moderno, al dejar establecido que ningún poder estatal ni cargo jerárquico exime a los individuos de responder por actos atroces, y que no hay inmunidad ni soberanía que justifique el silenciamiento de la verdad o la negación de justicia a las víctimas. En esa línea, la justicia internacional nació como un acto afirmativo frente a la impunidad, no como una regresión institucional, sino como una expansión del principio de legalidad hacia nuevas fronteras de justicia, impulsada por la conciencia de que el mal absoluto no puede quedar sin nombre ni sin sanción, y de que, en ciertas circunstancias, la ausencia de reacción jurídica es la verdadera forma de negar el Estado de Derecho.

En definitiva, toda iniciativa estatal orientada a esclarecer los hechos, identificar a los responsables, restaurar la dignidad de las víctimas y evitar la repetición de las violaciones graves de derechos humanos, aun cuando deba adoptar soluciones procesales o sustantivas no previstas al momento de los hechos, debe ser comprendida como un esfuerzo por restituir el pacto jurídico y moral que funda la convivencia democrática, más aún cuando la alternativa sería la consagración de la impunidad como regla, lo que sí supondría una violación directa y grave del Estado de Derecho.

Ello es así, porque, en ciertos momentos de la historia, los Estados, fundados en la legalidad y la previsibilidad normativa, se enfrentan en determinadas circunstancias a hechos de una gravedad tal que desafían sus estructuras jurídicas ordinarias. Es en esas coyunturas cuando se revela la necesidad de adaptar las herramientas institucionales para dar respuesta a situaciones que, por su naturaleza y magnitud, exceden los marcos procesales tradicionales. La República Argentina ha atravesado distintos momentos de esta índole, y ha sabido encontrar soluciones excepcionales que, lejos de contrariar el Estado de Derecho, lo fortalecieron y ampliaron.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

En efecto, la historia reciente de nuestra República ofrece antecedentes concretos que ilustran esta premisa. El más paradigmático de ellos es el proceso que condujo al enjuiciamiento en 1985 de las tres primeras Juntas militares de la última dictadura cívico-militar. Aquel procedimiento, ampliamente considerado un modelo de justicia transicional dentro del marco de un sistema democrático, implicó una serie de decisiones institucionales extraordinarias, adoptadas en un contexto igualmente excepcional.

Desde el inicio del período democrático en diciembre de 1983, el Poder Ejecutivo dictó el Decreto 158/83, que ordenó al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas instruir el sumario contra los responsables de los crímenes más graves. Posteriormente, el Congreso sancionó la ley 23.049, que modificó el Código de Justicia Militar y habilitó la intervención de la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal. Esta Cámara, ante la inactividad de la jurisdicción militar, adoptó una decisión institucional sin precedentes: asumir el juzgamiento del caso.

La Cámara, que contaba con dos salas compuestas por tres jueces cada una, decidió avanzar en forma plenaria, con los seis magistrados actuando como un solo tribunal. Además, implementó un procedimiento oral y público que no estaba previsto en ese momento en el ordenamiento procesal penal argentino. A ello se sumó que la ley 23.040 derogó expresamente la ley de autoamnistía dictada por el régimen militar en su ocaso, reafirmando la potestad del Estado democrático de juzgar crímenes aberrantes aun cuando –durante un tiempo– hubiera existido una norma que garantizaba impunidad. Se trató, así, de la creación institucional de un procedimiento ad hoc, de un tribunal también ad hoc –las dos salas juntas-, y de una reconfiguración normativa que permitió hacer posible lo que en apariencia resultaba jurídicamente inalcanzable.



En esa lógica, también se discutieron principios clásicos del derecho penal, como el de legalidad, el de juez natural y el de aplicación retroactiva de la ley penal más benigna. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, sin embargo, validó la constitucionalidad del procedimiento, sosteniendo en el caso “*Videla y otros*” (Fallos 307:1094) que la Cámara Federal era un tribunal ordinario, preexistente a los hechos, habilitado legalmente para intervenir, y que la supresión del fuero militar se hallaba justificada por la necesidad de restablecer la vigencia del derecho y evitar la impunidad.

Años más tarde, el propio derecho argentino consolidó el principio de imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad. La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad fue sancionada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1968, pero sólo fue ratificada por Argentina en 2003. Aun así, nuestros tribunales —con sustento en normas internacionales de *ius cogens* y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos— reconocieron la validez de aplicar retroactivamente la imprescriptibilidad a los delitos de lesa humanidad, considerando que se trata de una excepción fundada en la especial naturaleza de los hechos y en obligaciones internacionales asumidas por el Estado.

En este mismo lugar, corresponde ubicar el caso del atentado contra la sede de la AMIA, dentro de ese conjunto de situaciones especiales que requieren respuestas excepcionales. El atentado perpetrado el 18 de julio de 1994 constituye el más grave ataque terrorista sufrido por la República Argentina. A más de tres décadas, los responsables aún no han podido ser juzgados por el accionar obstructivo del Estado de Irán, que continúa brindando amparo a los principales imputados, impidiendo que el pueblo argentino acceda a un juicio oral, público y contradictorio.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

Frente a esta imposibilidad estructural y permanente, el principio de justicia no puede quedar clausurado. El propio Estado argentino tiene la obligación de avanzar con mecanismos procesales idóneos que desbloquee, incluso en ausencia de los acusados, el desarrollo de un juicio que permita esclarecer los hechos, fijar responsabilidades y honrar a las víctimas y a sus familiares. Así como en 1985 se implementó un procedimiento excepcional, con un tribunal actuando en forma plenaria, en un juicio oral que no existía antes, y juzgando hechos amparados durante un tiempo por una ley de amnistía, también hoy se impone la necesidad de adaptar el marco legal para permitir el juicio en ausencia, como herramienta legítima para combatir la impunidad en casos de terrorismo internacional.

No se trata de subvertir el orden constitucional ni de abdicar de las garantías del debido proceso. Por el contrario, se trata de garantizar que tales principios no sean manipulados en favor de quienes los desconocen sistemáticamente. La humanidad ha avanzado en su comprensión de los delitos más graves a partir de estos paradigmas. En efecto, el cambio no implica una regresión en materia de derechos, sino su actualización frente a los desafíos que plantea el crimen internacional organizado y todo crimen contra la humanidad o, como en el caso de autos, el terrorismo amparado por la protección estatal y por mecanismos de impunidad estructural.

Por todo ello, corresponde afirmar que, en contextos extremos, el derecho puede, y debe, recurrir a soluciones novedosas, siempre que se encuentren fundadas en el deber superior de garantizar justicia. Esta afirmación no sólo es compatible con el Estado de Derecho, sino que lo fortalece.

Por otra parte, cabe destacar que la prosecución del presente proceso penal en ausencia del imputado no implica una vulneración al derecho de defensa, sino que responde a una evolución normativa y jurisprudencial que ha



desplazado el centro del proceso penal desde la figura del imputado, como eje exclusivo del debate, hacia una concepción más amplia que reconoce también los derechos de las víctimas y de la sociedad a obtener verdad, justicia y reparación.

Este viraje conceptual profundo, que transforma la manera en que se entiende una realidad, es un replanteamiento radical que invierte el punto de vista tradicional del paradigma procesal penal, donde el sujeto principal era el imputado y el proceso tenía por fin evitar los abusos del ejercicio punitivo del Estado. Hoy, los derechos del imputado, están en un plano de igualdad al de las víctimas y al de la sociedad a la hora de resolver el conflicto y reparar el daño causado. Tal postura, encuentra sustento tanto en el doctrina sentada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha señalado que los Estados tienen el deber ineludible de investigar y sancionar graves violaciones a los derechos humanos, independientemente de las estrategias evasivas adoptadas por los responsables.

En efecto, así como los denominados juicios por la verdad, que durante años han subsistido en nuestro país en ausencia del imputado, permitieron avanzar hacia la reconstrucción de los hechos ocurridos, aun cuando no fuera jurídicamente posible imponer penas, del mismo modo, los juicios en ausencia en los términos previstos por la ley nacional permiten preservar el interés público comprometido en la persecución penal de delitos que, por su gravedad, afectan a la comunidad internacional en su conjunto.

En este marco, no puede soslayarse que el presente proceso se inscribe en una trama de extrema complejidad institucional y jurídica. A lo largo de más de tres décadas, la investigación penal ha sido objeto de interferencias, desvíos, encubrimientos y manipulaciones, muchos de los cuales han sido puestos en evidencia recién en la etapa oral de los distintos juicios celebrados hasta el momento.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

Es precisamente por esa razón que el juicio en ausencia, en consonancia con los compromisos asumidos por el Estado argentino en materia de derechos humanos y lucha contra la impunidad, no puede concebirse únicamente como una herramienta para alcanzar eventuales condenas individuales, sino como un instrumento institucional para poner a prueba, de manera pública y contradictoria, el modo en que el Estado ha llevado adelante la investigación de uno de los atentados más graves de nuestra historia reciente.

En este sentido, admitir la prosecución del proceso aún sin la presencia física de los imputados no vulnera derechos fundamentales, en la medida en que se garantice la representación técnica y las vías revisoras. Por el contrario, contribuye a satisfacer el derecho colectivo a la verdad, permite rendir cuentas del desempeño estatal en la persecución de este crimen, y ofrece a las víctimas —y a la sociedad toda— la posibilidad de comprender lo ocurrido, identificar responsabilidades, y establecer garantías de no repetición.

Así, el juicio en ausencia, lejos de significar una excepción regresiva, se presenta como una respuesta evolutiva y constitucionalmente adecuada ante la gravedad del hecho investigado, la sistemática obstaculización del proceso, y la necesidad de cerrar el ciclo de impunidad que ha marcado este expediente desde sus inicios.

3. Hecho y situación procesal de los imputados

El requerimiento fiscal delimita con precisión los hechos objeto de imputación, las figuras penales presuntamente aplicables y las conductas atribuidas individualmente a cada uno de los acusados. Así, ha identificado a



cada uno de los arriba nombrados como partícipes de diversos hechos con relevancia penal, cuya descripción y encuadre han sido formulados en el dictamen.

Sin embargo, corresponde destacar que el objeto de esta resolución no radica en analizar en profundidad las imputaciones efectuadas ni en fijar con carácter definitivo la plataforma fáctica o jurídica de los hechos investigados. Antes bien, y conforme lo establece el artículo 290 del Código Procesal Penal de la Nación, este auto interlocutorio tiene por finalidad exclusiva verificar la concurrencia de los extremos que autorizan la prosecución de la causa, en este caso bajo la modalidad prevista por la Ley 27.784 para los procesos en ausencia, para luego si dictar las resoluciones que permitan el avance hacia el contradictorio.

En este sentido, lo que aquí se resuelve es estrictamente la viabilidad de continuar el trámite de la causa con prescindencia de la comparecencia de los imputados, a partir de la verificación de los requisitos establecidos por el ordenamiento vigente y sobre la base del material probatorio incorporado en autos. No se trata, por tanto, de emitir pronunciamiento alguno respecto del mérito sustantivo de las imputaciones, ni de anticipar el juicio que oportunamente deberá emitirse sobre la participación concreta de cada uno de los imputados en los hechos investigados., lo que deberá ser materia de un pronunciamiento posterior.

En tal razonamiento, debe señalarse que el dictamen fiscal, en cuanto formula imputaciones específicas respecto de cada sujeto involucrado, satisface, a esta altura del trámite, las exigencias formales necesarias para habilitar el avance del proceso. Será en las decisiones posteriores, tales como eventuales





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

resoluciones de procesamiento o en la resolución que disponga la remisión de la causa a juicio, donde corresponderá analizar en mayor profundidad las conductas imputadas y su eventual adecuación típica.

En definitiva, el marco normativo aplicable, especialmente el artículo 290 citado, y el carácter provisorio de la etapa en curso permiten concluir que, para esta resolución, basta con la plataforma fáctica delineada por el Ministerio Público en su dictamen, sin perjuicio del análisis más exhaustivo que corresponderá realizar en su momento, con las debidas garantías y respetando el principio de congruencia y el de contradicción.

4. Operatividad de la ley 27.784

Con relación a los planteos efectuados por el señor fiscal respecto de la inmediata operatividad del juicio en ausencia en el presente proceso, corresponde señalar que le asiste razón. En efecto, tal como lo sostiene el representante del Ministerio Público, la ley 27.784 no vulnera el principio de irretroactividad de la ley penal, en tanto se trata de una norma de carácter procesal y no sustantivo, cuya aplicación inmediata a los procesos en trámite ha sido reiteradamente reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 181:288; 193:192; 200:180, entre otros).

En este sentido, la aplicación retroactiva de normas procesales no afecta la garantía del debido proceso, ni agrava la situación jurídica del imputado, conforme lo ha sostenido también la Corte Interamericana de Derechos Humanos (ver caso "Liakat, Ali Alibux c/ Suriname"). Por lo tanto, y tratándose de una ley que regula condiciones y procedimientos sin alterar el



contenido material de la imputación, ni la naturaleza de las penas aplicables, su entrada en vigor resulta plenamente compatible con el marco constitucional y convencional vigente. A ello, se suma que el proceso versa sobre hechos previamente calificados como crímenes de lesa humanidad, categoría que refuerza el interés público comprometido, genera responsabilidad internacional, y por ende, habilita un enfoque amplio en materia de persecución penal.

5. Verificación de la adecuación del ámbito de aplicación y supuestos de procedencia

Corresponde ahora constatar si las premisas por las cuales el representante del Ministerio Público Fiscal considera que en las presentes actuaciones se encuentran reunidos todos los requisitos legales vigentes, resulta ser cierto, de conformidad con lo previsto por los arts. 431ter y 431quáter del código de forma, conforme el texto ordenado por la Ley 27.784. Para ello, habré de analizar las exigencias legales que exige para poder aplicar el procedimiento de “juicio en ausencia” con relación a las distintas personas mencionadas en el encabezado; para, luego, verificar si los mismos se encuentran satisfechos con base en las distintas probanzas colectadas en estos actuados.

En primer lugar, obsérvese que el art. 431ter del C.P.P.N. literalmente establece que “...[e]l juicio en ausencia será aplicable únicamente en aquellas causas en las que se investigue la comisión de delitos cometidos en el territorio nacional, o cuando sus efectos se produzcan en el mismo o en los lugares sometidos a su jurisdicción, o bien cuando se cometan en el extranjero por agentes o empleados de autoridades argentinas en desempeño de su cargo, cuya prevención, investigación o





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

*sanción sea objeto: a) Del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (artículos 6º, 7º, 8º y 8º bis) aprobado por ley 25.390 e implementado por ley 26.200...” y “...b) De alguno de los instrumentos aplicables conforme el artículo 2º de la Convención Interamericana contra el Terrorismo, aprobada por ley 26.023, sean hechos cometidos en lugares públicos o privados...”. Siendo que, por último, establece que “...[p]ara la procedencia del juicio en ausencia, asimismo, deberán cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 431 quáter...”.*

Por su parte, el artículo antes mencionado estipula que “...[e]l juicio en ausencia procederá únicamente contra un imputado declarado rebelde si: a) Conociendo la existencia del proceso en su contra no se presentare, no respondiere, no acatare o eludiere los requerimientos de la autoridad judicial; b) Se hubieren hecho intentos razonables por tenerlo a derecho, con resultado infructuoso; se considera que se han hecho intentos razonables por tenerlo a derecho, entre otros casos, si: I. Transcurridos cuatro (4) meses desde el dictado de una orden de captura nacional o internacional, el imputado no pudo ser hallado. II. El requerimiento de extradición formulado por la República Argentina a un país extranjero ha sido denegado o no ha tenido respuesta en el plazo establecido, siempre que el Poder Ejecutivo nacional no hubiese admitido el juzgamiento en aquel país conforme a lo previsto en el artículo 64 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, 24.767...”, aclarando por último que “...[c]onstatado uno de los supuestos para su procedencia, el juez o tribunal declarará, por auto fundado, que el proceso prosigue en ausencia...”. Ello, más allá de que en los artículos subsiguientes se establezcan otras cuestiones relacionadas con los derechos que la ley les asiste a cada una de las personas aquí investigadas.

Expuestos que fueran los requerimientos legales para verificar si resulta procedente o no hacer lugar a lo solicitado por el Dr. Basso, pasaré ahora a analizar puntualmente, si estos se encuentran reunidos en autos.



En lo que respecta a los delitos convenidos por el Estatuto de Roma -y que guardan relación con los hechos bajo investigación-, el art. 6° -intitulado “*Genocidio*”- expresamente refiere, en lo que aquí concierne, que “...[a] los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “genocidio” cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal: a) *Matanza de miembros del grupo*; b) *Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo...*”.

A su vez, el art. 7°, y siempre en lo que a este proceso respecta, procede a clarificar que debe entenderse por los “*Crímenes de Lesa Humanidad*” refiriendo que “...1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “*crimen de lesa humanidad*” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) *Asesinato*; b) *Exterminio*; [...] ; h) *Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; [...] ; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física...*”.

Luego de ello, se ocupa de establecer la significación que debe dársele a cada precepto antes enunciado, señalando en consecuencia que “...2. A los efectos del párrafo 1: a) *Por “ataque contra una población civil” se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política*; b) *El “exterminio” comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, entre otras, la privación*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

*del acceso a alimentos o medicinas, entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población; [...]; g) Por "persecución" se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad; [...]* 3. A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término "género" se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término "género" no tendrá más acepción que la que antecede...".

Por otra parte, y mediante el art. 8º, se estatuyen aquellos delitos que deberán ser considerados como "Crímenes de Guerra". Ellos se encuentran definidos de la siguiente forma: "...2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por "crímenes de guerra": a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente: i) El homicidio intencional; [...] iii) El hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud; iv) La destrucción y la apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares, y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente; [...] viii) La toma de rehenes; b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes: i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra personas civiles que no participen directamente en las hostilidades; ii) Dirigir intencionalmente ataques contra bienes civiles, es decir, bienes que no son objetivos militares; [...] iv) Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas incidentales de vidas, lesiones a civiles o daños a bienes de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea; v) Atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, viviendas o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares; [...] ix) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios



*dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares; [...] xi) Matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación o al ejército enemigo; xii) Declarar que no se dará cuartel; xiii) Destruir o apoderarse de bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo; xiv) Declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga..."*

Seguidamente, se estatuyen casos particulares para esta clase de ilícitos internacionales, para lo cual dicha norma establece que "...c) En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa: i) Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura; ii) Los ultrajes contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; iii) La toma de rehenes; iv) Las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal regularmente constituido, con todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables..."; mientras que en su apartado "d" y "e", se establece que "...d) El párrafo 2 c) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y por consiguiente, no se aplica a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos..." y que "... armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes: i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades; ii) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

*unidades y medios de transporte sanitarios y contra el personal que utilicen los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional; [...] iv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares; [...] x) Declarar que no se dará cuartel...".*

En su parte final, el art. 8° bajo estudio afirma que "...f) El párrafo 2 e) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional y, por consiguiente, no se aplica a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos. 3. Nada de lo dispuesto en los párrafos 2 c) y e) afectará a la responsabilidad que incumbe a todo gobierno de mantener o restablecer el orden público en el Estado o de defender la unidad e integridad territorial del Estado por cualquier medio legítimo...".

En otro orden de ideas, el artículo 8bis del mentado estatuto -el cual surgiese como consecuencia de la enmienda efectuada a dicho cuerpo legal internacional- estipula como "Crimen de Agresión" a las siguientes conductas, a saber: "...1. A los efectos del presente Estatuto, una persona comete un "crimen de agresión" cuando, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, dicha persona planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas...", estableciendo seguidamente que "...2. A los efectos del párrafo 1, por "acto de agresión" se entenderá el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las



*Naciones Unidas. De conformidad con la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1974, cualquiera de los actos siguientes, independientemente de que haya o no declaración de guerra, se caracterizará como acto de agresión: [...] g) El envío por un Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enumerados, o su sustancial participación en dichos actos...".*

Más allá de lo señalado precedentemente, recuérdese, en primer lugar, que con fecha 9 de noviembre de 2006, este Tribunal ya calificó los hechos bajo investigación como *crímenes de lesa humanidad* (ver fs. 122.775/ 122.800); como así también, que el por aquel entonces Representante del Ministerio Público Fiscal, en ocasión de dictaminar con relación al planteo de prescripción presentado por la defensa de Claudio Guillermo Cotoras, también sostuvo, con relación al art. 7° del mencionado estatuto, que “...a los efectos de establecer cuáles son los elementos que habrán de considerarse al momento de calificar a una de esas conductas ilícitas como «crimen de lesa humanidad» se deberá atender a los requisitos enunciados en la primera parte del artículo 7 inciso 1°, esto es, si el hecho se cometió como parte de un ataque (a) «generalizado o sistemático», (b) «contra una población civil» y (e) «con conocimiento de dicho ataque»...”, señalando luego que, con relación al “...punto (d) se analizará el artículo 7 inciso 2°, en el cual se define al «ataque» como una «multiplicidad de actos», «de conformidad con política de un Estado u organización»...”.

Adentrándose en el análisis en cuestión, se sostuvo, con relación a lo que debe entenderse por “generalizado o sistemático” que “...el carácter generalizado del ataque hace referencia a su «escala» mientras que el de sistemático a su «planificación»...”, agregando seguidamente que “...siempre se hace hincapié en la «planificación» en el caso de la sistematicidad y al número de víctimas al tratar el





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

concepto «generalizado»...” y que “...[s]obre la base de algunos de los precedentes jurisdiccionales aquí comentados se ha concluido en que «el ataque sistemático es uno realizado de conformidad con una política o plan preconcebidos» [...], mientras que respecto del carácter generalizado del ataque se ha dicho que la exigencia es «la existencia de un gran número de víctimas»...”.

Seguidamente, se afirmó que “...[d]e conformidad con lo aquí expuesto, podría decirse que los requisitos analizados tienen una vinculación directa con la magnitud y la gravedad del hecho, ya que en un supuesto -generalizado- se requiere que el ataque se encuentre dirigido, aunque sea potencialmente, contra una gran cantidad de víctimas -integrantes de una población civil, según se analizará más adelante-, mientras que en el otro, -sistemático- que responda a un plan o política que el autor, ya sea que se trate de un Estado o una organización conforme el artículo 7 inciso 2º del Estatuto, procura poner en práctica, elemento este último que permite dotar a los actos desarrollados de una relación predeterminada...”, motivo por el cual “...[r]esulta difícil que en la práctica sólo se verifique una de las características mencionadas, debido a la interpretación que el artículo 7 inciso 2º del Estatuto de Roma brinda respecto de lo que debe ser considerado un «ataque», a saber: «(p)or 'ataque contra una población civil' se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política»...”.

Sin perjuicio de ello, se aclaró que “...a pesar de la aparente similitud, el carácter «sistemático» y la conformidad que el «ataque» debe presentar con la «política de un Estado u organización» no parecen referirse al mismo aspecto. Sobre este extremo se ha sostenido que: ... para que pueda decirse que un ataque es sistemático debe haber entre los hechos que lo componen una relación interna que permita ver, en una mirada de conjunto, un sistema de actuación por parte de quienes ejecutan los actos. Ello podría consistir, por ejemplo, en la existencia de un criterio determinado para la elección de las



víctimas, en un patrón de conducta que siguen los actos, o, dicho de modo general, en el actuar conforme a un plan que le confiera al conjunto cierta coherencia interna...".

En dicho orden de ideas, el Ministerio Público Fiscal sostuvo que "...[e]n cuanto respecta a la existencia del requisito «generalizado», no vale más que referirse al modo en que fue implementado el ataque -mediante un coche bomba con una carga estimada entre 300 ó 400kgs. de explosivos- para derivar de ello la necesaria consecuencia de que fue pergeñado con la intención de generar un gran número de víctimas. Una prueba incontrastable de ello es que el ataque se cobró la vida de 85 personas y se constataron al menos 151 lesionados, además de cuantiosos daños materiales...", y que "...también se halla presente el carácter «sistemático» del hecho bajo estudio, pues se encuentra acreditada la existencia de un plan preconcebido por parte de las máximas autoridades del gobierno de Irán para la época del hecho, así como el rol que le fue asignado a la agrupación Hezbollah en su ejecución...".

Carácter que se encontraría acreditado "...con recordar la anticipación que existió desde su ideación hasta la fecha de su ejecución, el contexto en que tuvo lugar su planificación y la intervención del Comité Omure Vijeh, ámbito en el cual se reunieron las máximas autoridades de Irán con la finalidad de decidir, el 14 de agosto de 1993, el atentado que aquí se investiga...". No debiéndose olvidar "...los recursos económicos aplicados para la concreción del ataque y la división de tareas que tuvo lugar para llevarlo a la práctica..."; como así tampoco que "...la función que la agrupación terrorista Hezbollah ha tenido en la parte final de la operación sino también las personas que colaboraron en diversas fases de la misión, ya sea para suministrar información del país blanco, el recurso a células dormidas instaladas en la zona de la Triple Frontera y el rol determinante de los representantes diplomáticos de la República Islámica de Irán en el hecho...".

Todo lo cual permitió al Sr. Fiscal afirmar que "...ha quedado plenamente acreditado en la causa, el atentado contra la sede de la AMIA exigió una





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

*compleja ideación, planificación y ejecución tanto en el ámbito local como en el plano internacional, circunstancias que permiten tener por cumplimentada la exigencia del carácter "sistemático" a la que alude el artículo 7 inciso 1° del Estatuto de Roma..."*

Por su parte, y en lo que respecta al concepto de "población civil", en el resolutorio de mención, se sostuvo que "*...la alusión a «una» población civil no hace más que corroborar la intención de los redactores originarios del Estatuto de Nüremberg, ya que se pretendía dejar en claro que se encontraban comprendidas en la figura de crimen de lesa humanidad tanto las poblaciones que habitaban en el territorio de un Estado ajeno como así también los habitantes de un mismo Estado. En definitiva, se buscó que ninguna población, minoría o grupo quede excluido del ámbito de protección de la norma...*"; motivo por el cual se adujo que "*...resulta evidente que en el atentado perpetrado el 18 de julio de 1994 se atacó a un sector de la población civil que al momento del suceso se encontraba en la ciudad de Buenos Aires...*".

En lo relativo al "conocimiento de dicho ataque", se expresó que "*...esta característica no parece traer inconvenientes [...] pues, [...] como en el [caso] que nos ocupa, resulta evidente la existencia de una intencionalidad y conocimiento, pues no sería viable pensar en la posibilidad de un ataque de gran magnitud y complejidad sin que el mismo responda a una planificación preconcebida...*".

Mientras que en lo que respecta a la "multiplicidad de actos y conformidad con la política del Estado u organización", se adujo que "*...respecto del elemento «multiplicidad» que debe caracterizar al ataque es necesario comprender que el artículo 7 inciso 2° del Estatuto pretende reprimir «...una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos», de lo cual se deriva que el propósito no es criminalizar actos aislados, sino más bien reprimir la conducta del Estado u organización que, conforme a su política o plan de acción, obra de manera tal que permite entrever que cada una de las conductas realizadas forman parte de un todo...*"; como así también que "*...no alcanza con la comisión de varios actos aislados si estos no presentan*



*vinculación alguna, más bien se requiere la existencia de una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos aunque sólo se produzca uno de ellos, pues lo importante es que se infiera necesariamente que el mismo forma parte de un «ataque»...*

. Señalando que el ejemplo que ensayan los autores Kai Ambos y Steffen Wirth con relación al elemento “ataque” resulta esclarecedor, toda vez que éstos “...sostienen que no es necesario que sea ejecutado por varios perpetradores ni que un único perpetrador actúe en diferentes momentos ya que admiten que una sola conducta que produzca varios resultados (concurso ideal)...”, poniendo de resalto para ello que “...si un criminal se limita a envenenar el agua de una población con una sola conducta cometería una multiplicidad de asesinatos. Lo mismo puede decirse de los ataques del 11 de septiembre en Estados Unidos: cada asesinato por sí solo, según la doctrina del concurso de delitos [...] equivale a un delito por separado, con lo que se integra la multiplicidad de crímenes requeridos para el ataque...”. Aclarándose a continuación que “...es claro que en el caso bajo estudio se encuentra más que satisfecho el requisito de la multiplicidad, pues en el ataque perpetrado contra la sede de la AMIA se buscó generar la mayor cantidad de víctimas posibles, sin que para ello se hayan ejecutado diversos actos...”.

Seguidamente, y con relación al requisito previsto por el inciso 2° del art. 7° del Estatuto de Roma, se sostuvo que “...[a]l explicarse el carácter «generalizado o sistemático» también se adelantó un criterio relativo a cuál debía ser la conducta del sujeto activo del ataque para que se encuentre configurado el crimen de lesa humanidad. Allí se expuso que la política no hacía referencia a la planificación del hecho en sí mismo -modus operandi- sino más bien con el direccionamiento que el sujeto activo realiza para la consecución del plan...”.

A continuación, se señaló que en el caso que nos ocupa “...resulta claro que la política del gobierno de Irán para la época en que sucedieron los hechos, consistía en atentar contra objetivos que el régimen percibía como hostiles desde el punto





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

*de vista de los intereses de la República Islámica, circunstancia que se encuentra acreditada no sólo por el suceso investigado en esta causa sino también por toda una serie de acciones que ya fueron mencionadas extensamente por este Ministerio Público en el dictamen del 25 de octubre del 2006 al que cabe remitir en cuanto al punto...” y que “... aquí no se presenta el caso de un Estado que desarrolla su política "puertas adentro", sino de un gobierno que lo hace más allá de los límites territoriales donde ejerce su soberanía. Esa, por cierto, es la razón de la cual se deriva que el ataque perpetrado a través de la organización terrorista Hezbollah haya tenido lugar en la Argentina, y en virtud de ello es que no se Justifica sostener un criterio restrictivo en cuanto a los límites impuestos por la territorialidad cuando la dinámica de la criminalidad internacional impone una adecuación de los estándares habituales ante un supuesto diferente, que cumple con los requisitos previstos por el artículo 7 del Estatuto...”.*

Transcriptas que fueran las conductas delictivas previstas por el “Estatuto de Roma”, corresponde ahora traer a colación aquellos delitos previstos por el “Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas” (Ley 25.762). En tal sentido, el art. 2 de dicho convenio estipula que “...1. Comete delito en el sentido del presente Convenio quien ilícita e intencionadamente entrega, coloca, arroja o detona un artefacto o sustancia explosivo u otro artefacto mortífero en o contra un lugar de uso público, una instalación pública o de gobierno, una red de transporte público o una instalación de infraestructura: a) Con el propósito de causar la muerte o graves lesiones corporales, o b) Con el propósito de causar una destrucción significativa de ese lugar, instalación o red que produzca o pueda producir un gran perjuicio económico...”, agregando seguidamente que “...2. También constituirá delito la tentativa de cometer cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1. 3. También comete delito quien: a) Participe como cómplice en la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 ó 2, o b) Organice o dirija a otros a los efectos de la comisión del delito enunciado en los párrafos 1 ó 2, o c) Contribuya de algún otro modo a la comisión de uno o más de los delitos enunciados en los párrafos 1 ó 2 por un



*grupo de personas que actúe con un propósito común; la contribución deberá ser intencional y hacerse con el propósito de colaborar con los fines o la actividad delictiva general del grupo o con conocimiento de la intención del grupo de cometer el delito o los delitos de que se trate...".*

Por otra parte, el inciso 3°, del art. 1 de la Ley 25.762 establece que *"...[a] los fines del presente Convenio: [...] 3. Por 'artefacto explosivo y otro artefacto mortífero' se entiende: a) n arma o artefacto explosivo o incendiario que obedezca al propósito de causar o pueda causar la muerte, graves lesiones corporales o grandes daños materiales, o b) El arma o artefacto que obedezca al propósito de causar o pueda causar la muerte o graves lesiones corporales o grandes daños materiales mediante la emisión, la propagación o el impacto de productos químicos tóxicos, agentes o toxinas de carácter biológico o sustancias similares o radiaciones o material radiactivo...".* Mientras que en su inciso 5°, prevé que *"...[p]or 'lugar de uso público' se entienden las partes de todo edificio, terreno, vía pública, curso de agua u otro emplazamiento que sea accesible o esté abierto al público de manera permanente, periódica u ocasional, e incluye todo lugar comercial, empresarial, cultural, histórico, educativo, religioso, gubernamental, de entretenimiento, recreativo o análogo que sea accesible en tales condiciones o esté abierto al público...".*

Así las cosas, y conforme lo expuesto precedentemente y en lo que respecta al convenio de mención, a consideración del suscripto, con sustento en las distintas constancias que conforman estos actuados, no hay dudas que los hechos bajo investigación podrían ser considerados como violatorios de las previsiones legales antes transcriptas, dado que la mutual israelita, como fuera expuesto, fue atacada mediante un coche bomba cargado con 300 a 400 kilogramos de explosivos.

Asimismo, el Sr. Agente Fiscal considera que el atentado habría sido perpetrado por integrantes de la conocida agrupación terrorista islámica "





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

*Hezbollah*”, presumiblemente a instancias de altos funcionarios del gobierno de Irán oportunamente mencionados, quienes habrían planificaron y autorizaron dicho ataque en nuestro territorio, como consecuencia de la política antisemita de aquella administración y sus políticas activas contra el Estado de Israel, sus habitantes y demás personas que conforman la diáspora judía, y lo explícitamente previsto por la normativa legal vigente aplicable al caso, considero que se encuentran formalmente reunidos los requisitos que la legislación procesal nacional vigente exige para que se pueda proceder a la realización del correspondiente proceso en ausencia.

Ello es así, dado que la presente investigación, como fuera expuesto, tiene por objeto procesal el determinar la identidad, nivel de participación y responsabilidad de aquellas personas sospechadas de haber tomado parte en el atentado contra el edificio de la “A.M.I.A./D.A.I.A.” y en virtud del cual perdiesen la vida ochenta y cinco (85) personas, cientos sufrieran lesiones corporales, emocionales y psicológicas; sin perjuicio de los distintos daños producidos a los bienes muebles e inmuebles de los vecinos de aquellas instituciones de la comunidad judía argentina. Motivo por el cual, puede considerarse por satisfecho el requisito de subsunción que exige que las conductas investigadas se encuentren receptadas en las normas internacionales previamente reseñadas. Al respecto, recuérdese que nos encontramos frente al atentado terrorista más grave de la historia del país y uno de los más graves de la civilización occidental moderna.

Sin perjuicio de ello, cabe recordar que los ilícitos aquí investigados, también se encontrarían tipificados en los arts. 79 , 80 -incs. 2º, 3º, 4º, 5º y 6º - y 89 , 90 (ambos agravados por el art. 92 ) y 186 -incs. 1º, 4º y 5º - del Código Penal.



Requisitos de procedencia del juicio en ausencia según el artículo 431 quáter del CPPN

El artículo 431 quáter del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN) establece los requisitos específicos que deben cumplirse para que sea viable el juicio en ausencia respecto de un imputado declarado rebelde. A los fines de aplicar esta modalidad excepcional de juzgamiento, la norma exige:

-Que el imputado, con conocimiento efectivo de la existencia del proceso penal en su contra, no se haya presentado ante la justicia ni haya respondido o cumplido con los requerimientos judiciales.

-Que se hayan realizado intentos razonables para ponerlo a derecho, sin éxito.

En cuanto al segundo requisito, la ley considera que se han realizado esfuerzos razonables, entre otros supuestos, si:

-Transcurren más de cuatro meses desde que se dictó una orden de captura nacional o internacional, sin que el imputado haya podido ser hallado.

-Se formula un pedido de extradición a un país extranjero y éste es denegado o no obtiene respuesta dentro del plazo legal, sin que el Estado argentino haya aceptado que el imputado sea juzgado en ese país.

Entonces, el conocimiento del proceso penal en curso por parte del imputado o el agotamiento de las acciones tendientes a la notificación de la existencia del proceso, constituyen el presupuesto esencial para la viabilidad del juicio en ausencia, conforme lo establece el artículo 431 quáter del Código Procesal Penal de la Nación. En el presente caso, dicho extremo se encuentra





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

cumplido de manera inequívoca respecto de los imputados Alí Fallahijan, Alí Akbar Velayati, Mohsen Rezai, Ahmad Vahidi, Hadi Soleimanpour, Mohsen Rabbani, Ahmad Reza Asghari, Salman Raouf Salman, Abdallah Salman y Hussein Mounir Mouzannar.

Los elementos reunidos en autos permiten concluir, que todos los nombrados han tomado conocimiento de las imputaciones que pesan en su contra y de la existencia del proceso penal que los tiene como protagonistas. Este conocimiento no surge de meras presunciones sino de constancias objetivas y verificables, que reflejan un sostenido patrón de reacción institucional, diplomática y personal por parte de los imputados y del Estado al que pertenecen.

En primer lugar, debe destacarse que el atentado a la AMIA y el caso judicial ha sido objeto de una gran atención internacional. El proceso judicial ha recibido amplia cobertura en los medios de comunicación, tanto nacionales como extranjeros, incluyendo publicaciones en medios de prensa de la propia República Islámica de Irán (ver fs. 106.238/106.248, 122.956/122.958 y 123.965/123.971). Esa exposición mediática internacional, combinada con el rango jerárquico que revestían –y, en algunos casos, aún revisten– los imputados dentro del aparato estatal iraní, torna inverosímil cualquier alegación de desconocimiento.

Asimismo, la intervención directa del gobierno iraní en los procedimientos ante INTERPol constituye un indicio categórico del conocimiento del proceso. No puede pasarse por alto que dicho Estado efectuó presentaciones formales en sede de la Comisión de Control de Ficheros de Interpol, cuestionando la legalidad de las notificaciones rojas emitidas a solicitud de la justicia argentina. En ese contexto, varios imputados, como Fallahijan, Rezai y Rabbani, comparecieron o fueron representados (ver fs. 136.041/136.042,



nota del 31 de julio de 2015), lo cual refuerza la conclusión de que conocían su situación procesal.

Esta participación estatal no se limitó a las acciones desarrolladas en INTERPol, si no que incluyeron negociaciones con las mal altas autoridades del Ministerio de Relaciones Exterior de ambos países involucrados, al extremo tal de ensayarse un preacuerdo de cooperación, mundialmente conocido como Memorándum de Entendimiento, el cual si bien no llego a su definitiva operatividad, obtuvo un gran reconocimiento en la prensa nacional e internacional.

La participación activa de los propios acusados en declaraciones públicas y entrevistas periodísticas constituye otro dato revelador. Por ejemplo, Mohsen Rabbani concedió una entrevista al diario brasileño Folha de São Paulo (fs. 132.813) en la que se refirió expresamente a las acusaciones formuladas en su contra, y tanto él como Velayati dialogaron con periodistas del canal argentino C5N (ver transcripciones a fs. 143.330 y 143.343), oportunidad en la que abordaron con claridad el objeto del presente proceso.

Por su parte, Salman Raouf Salman, también conocido como Samuel Salman El Reda, fue mencionado en documentos oficiales de la Organización de Naciones Unidas vinculados al caso (confr. <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n20/276/78/pdf/n2027678.pdf>), circunstancia que, sumada a sus vínculos con actores locales y a las comunicaciones telefónicas interceptadas, revela una presencia operativa y consciente de la investigación en su contra desde sus inicios.

El caso de Hadi Soleimanpour, por su parte, adquiere especial relevancia, ya que fue detenido en el Reino Unido en agosto de 2003 como consecuencia directa de esta causa. Aunque la extradición no se concretó, su





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

detención bajo un pedido formal emitido por la justicia argentina demuestra sin lugar a dudas que tuvo conocimiento pleno de la investigación y de las imputaciones que se le formulan (ver fs. 66 y siguientes del *“Incidente de extradición de Hadi Soleimanpour”*).

En relación con Hussein Mounir Mouzannar, su conducta demuestra igualmente su cabal conocimiento del proceso. Obra en autos una nota emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, en la que se consigna que el nombrado se presentó personalmente ante el Consulado argentino en el Líbano para otorgar un poder a su defensor (ver Legajo 399, 2023\_07\_19\_01\_L399C38\_OF\_163.pdf). Además, se recibieron múltiples presentaciones de un abogado que invoca representar sus intereses ante esta sede judicial (ver, entre otros, Legajo 399, 2023\_08\_22\_01\_L399C38\_DE\_184.pdf).

En igual sentido, resulta pertinente subrayar, que todos los imputados, han sido formalmente declarados rebeldes y prófugos de la Justicia argentina desde hace muchos años: en la mayoría de los casos desde el 1º de diciembre de 2006 (fs. 122.905), mientras que en otros, como el de Salman Raouf Salman, la declaración de rebeldía data del 13 de abril de 2010, y respecto de Abdallah Salman y Mouzannar del 14 de agosto de 2023.

Todas estas circunstancias, examinadas en su conjunto, excluyen toda posibilidad razonable de desconocimiento del proceso judicial. Por el contrario, permiten afirmar que los imputados adoptaron una conducta orientada deliberadamente a sustraerse de la acción de la justicia argentina, eludiendo comparecer en el proceso pese a su efectivo y demostrado conocimiento.

En consecuencia, el primer requisito exigido por el artículo 431 quáter del CPPN – esto es, el conocimiento de la existencia del proceso por parte



del imputado— se encuentra cumplido con creces en relación con todos los acusados referidos, habilitando la posibilidad de continuar el trámite en ausencia.

La segunda exigencia prevista por el artículo 431 quáter del Código Procesal Penal de la Nación para la viabilidad del juicio en ausencia requiere que se hayan efectuado intentos razonables para lograr la comparecencia del imputado, sin resultado positivo. La propia norma procesal brinda parámetros objetivos para valorar la razonabilidad de tales esfuerzos, considerando cumplido este requisito cuando: (i) han transcurrido cuatro meses desde la orden de captura sin hallazgo del imputado; o (ii) se ha formulado un requerimiento de extradición sin respuesta o con resultado negativo, y el Poder Ejecutivo no ha autorizado el juzgamiento en el extranjero.

En el presente caso, ambos supuestos se encuentran acreditados respecto de todos los imputados mencionados.

En primer lugar, consta en autos que la totalidad de los acusados cuentan con órdenes de captura nacional e internacional dictadas por el juzgado interviniente desde el 1º de diciembre de 2006, vigentes hasta la fecha en forma interrumpidas, y sin que hasta la fecha ninguna de ellas haya sido ejecutada. La vigencia de esas medidas por casi dos décadas, sin que se haya logrado su cumplimiento, constituye en sí misma una manifestación de la imposibilidad práctica de someter a los imputados a la jurisdicción argentina, pese a los reiterados esfuerzos realizados por las autoridades nacionales (ver fs. 122.905).

En segundo término, se ha probado que el Estado argentino ha recurrido al mecanismo de la extradición internacional, formulando





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

requerimientos formales a las autoridades competentes de la República Islámica de Irán y de la República del Líbano, según corresponda en cada caso.

Específicamente, el 9 de noviembre de 2006 se formularon pedidos de extradición a Irán respecto de Alí Fallahijan, Alí Akbar Velayati, Mohsen Rezai, Ahmad Vahidi, Hadi Soleimanpour, Mohsen Rabbani y Ahmad Reza Asghari (fs. 122.775/122.800). El 9 de junio de 2009 se requirió la extradición de Salman Raouf Salman a El Líbano (fs. 127.478/127.485). El 13 de junio de 2023 se cursaron nuevos requerimientos de extradición a dicho país respecto de Abdallah Salman y Hussein Mounir Mouzannar (Legajo 399, 2023\_06\_13\_01\_L399C38\_DE\_82.pdf).

Ninguno de estos pedidos fue atendido de manera favorable. En algunos casos, no se obtuvo respuesta alguna. En otros, como el de Soleimanpour, se iniciaron trámites que resultaron infructuosos (ver fs. 66 y ss. del “Incidente de extradición de Hadi Soleimanpour”).

Debe agregarse que el Estado argentino sostuvo activamente las notificaciones rojas emitidas por INTERPol frente a los intentos de impugnación formulados por los imputados o sus representantes. En el año 2007, la Asamblea General de INTERPol ratificó por amplia mayoría la decisión de mantener tales alertas, lo que implicó un respaldo institucional de la comunidad internacional a los esfuerzos de la Argentina por someter a los acusados a la justicia (ver comunicado oficial: <https://www.interpol.int/es/Noticias-y-acontecimientos/Noticias/2007/...>). Dichas solicitudes de detención internacional, han sido renovadas periódicamente, conforme las normas de la organización.



Deben mencionarse también los pedidos de detención provisoria ordenados en distintas oportunidades y respecto a distintos imputados a lo largo de todos estos años, los cuales también recibieron repercusiones públicas.

Asimismo, los pronunciamientos de distintos foros internacionales, incluidos debates en el seno de la Asamblea General de Naciones Unidas, han mantenido el caso como un tema de interés y de reclamo constante por parte del Estado argentino (confr. <https://news.un.org/es/story/2010/09/1201141>; <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n20/276/78/pdf/n2027678.pdf>).

La reiteración, sistematicidad y amplitud de los esfuerzos desplegados por el Estado argentino para lograr la comparecencia de los acusados –tanto por vía policial como diplomática y judicial– configuran, sin lugar a duda, intentos razonables en los términos exigidos por el artículo 431 quáter. Frente a la actitud obstructiva de los imputados y la ausencia de cooperación efectiva de los Estados requeridos, resulta patente que el fracaso de dichos intentos no puede ser atribuido al Estado argentino, que ha obrado con la debida diligencia.

En tal contexto, y habiendo transcurrido con holgura los plazos legales previstos, se encuentra cumplido el segundo presupuesto exigido por el ordenamiento procesal para declarar que el proceso puede proseguir válidamente en ausencia de los acusados.

Es claro a esta altura, que asiste razón al Sr. Fiscal en cuanto a que se han cumplido los parámetros establecidos por la ley 27.784 para la concesión de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

lo que solicita, ello desde que el delito investigado se encuentra dentro del ámbito de aplicación establecido en el artículo 431 ter y se encuentran cumplidos los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 431 quáter.

6. Cuestiones planteadas por la defensa

Aun cuando los distintos cuestionamientos sostenidos por la defensa ya han sido abordados a lo largo de los considerandos precedentes, se estima oportuno incorporar un desarrollo adicional en el que se dé respuesta expresa a los argumentos expuestos, con el propósito de preservar de manera reforzada las garantías procesales involucradas y de evitar futuras controversias sobre una eventual omisión de tratamiento de los agravios invocados.

Este apartado tiene por finalidad no sólo reiterar los fundamentos que sostienen la validez constitucional de la Ley 27.784 y la legalidad de su aplicación al presente caso, sino también demostrar, con el mayor grado de precisión posible, que las observaciones formuladas han sido debidamente consideradas y que ninguna de ellas logra conmover la conclusión alcanzada. Lejos de constituir un mero ejercicio formal, esta exposición busca reafirmar el compromiso del tribunal con un estándar de motivación que asegure transparencia, racionalidad y debido proceso en su máxima expresión.

En su presentación, el defensor plantea objeciones de orden convencional, constitucional y procesal, que agruparemos en cinco críticas que serán seguidamente examinadas.



Primera crítica - vulneración estructural del derecho de defensa y  
regresión al modelo inquisitivo

El defensor sostiene que la modalidad procesal prevista por la Ley 27.784 afecta de manera estructural el derecho de defensa en juicio al prescindir de la presencia del imputado en juicio y por ende afecta el debido proceso. En sus palabras, *“el juicio penal, tal como ha sido concebido en los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional y en nuestra propia tradición jurídica, se funda en principios que no admiten ficciones: la presencia consciente del acusado, su participación en la construcción de su defensa, y la posibilidad de confrontar personalmente la prueba producida en su contra”*.

Afirma que existe un retroceso en el estado de derecho hasta los procedimientos inquisitivos, donde las tres funciones esenciales del proceso eran ejercidas por el Estado. Textualmente sostiene: *“La figura del juicio en ausencia transforma al imputado en un objeto procesal a ser juzgado sin ninguna posibilidad cierta de ejercer su defensa material, desnaturalizando el proceso penal acusatorio, el principio de inmediación, la contradicción y la bilateralidad del juicio.”* Posteriormente afirma: *“Todo el proceso queda en manos del Estado. Es el Estado quien acusa, quien prueba, quien juzga y quien condena. El juicio en ausencia restituye las condiciones del viejo sistema inquisitivo, con una defensa que ya no puede ser contradicción real sino solo apariencia formal.”*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

Este análisis no altera los razonamientos expuestos con anterioridad. En el caso, no se verifica tal agravio, ya que el nuevo régimen mantiene el núcleo esencial del debido proceso y de derecho de defensa, e incorpora además garantías específicas para el imputado ausente.

El argumento, parte de una interpretación forzada del régimen legal vigente, ya que el juicio en ausencia no suspende ni neutraliza las garantías propias del sistema acusatorio: simplemente regula de manera excepcional y acotada, cómo debe continuar el proceso cuando el imputado, tras haber sido legalmente notificado y declarado rebelde, decide no presentarse ante la jurisdicción.

En este contexto, la acusación sigue siendo ejercida por el Ministerio Público Fiscal; la prueba debe ser producida en juicio oral bajo los principios de publicidad y contradicción; y el tribunal continúa ejerciendo una función imparcial y separada. La defensa, por su parte, es garantizada mediante la intervención de un defensor público oficial o privado designado por autoridad judicial competente, quien puede oponerse a las pruebas, recurrir resoluciones e incluso en el caso en que recayera una condena, solicitar la revisión de la sentencia firme si el imputado comparece posteriormente.

No hay concentración de funciones en manos del Estado que suponga un regreso al sistema inquisitivo, sino una adecuación procesal para evitar la paralización indefinida de causas gravísimas por la sola voluntad del imputado de no comparecer. El principio acusatorio no impide al legislador establecer mecanismos razonables para salvaguardar la eficacia del proceso penal, siempre que se respeten las garantías básicas, como ocurre en el presente caso.



En síntesis, la afirmación según la cual el juicio en ausencia convertiría al proceso penal en un esquema inquisitivo, no encuentra respaldo normativo, y debe ser rechazada, por confundir una solución procesal excepcional, con un modelo institucional de enjuiciamiento, incompatible con la Constitución, lo cual no ocurre aquí.

Deviene necesario señalar, que la reforma procesal que nos ocupa, si bien mantiene lo medular del proceso, conlleva un “giro copernicano” en lo que respecta a la forma en la cual tradicionalmente se entendió el ejercicio de la defensa en juicio. Ello debido a que, en los casos expresamente enunciados por la ley, a partir de la reforma en cuestión, ya no resulta indispensable contar con la presencia de la o las personas sometidas a la jurisdicción, para que el proceso avance en su trámite. El nuevo instituto, necesariamente obliga a repensar y reinterpretar las garantías y principios tradicionalmente aceptados, para hacerlos compatibles con esta nueva figura procesal.

Debe entenderse, que no se imposibilita el ejercicio material del derecho de defensa, si no que por el contrario, se permite el mismo aun en ausencia, y en casos excepcionales, se establece su continuación con el ejercicio técnico solamente. Lo que la reforma establece, es la prescindencia de contar con la presencia física del imputado, mas no la negación del ejercicio de la defensa material, manteniendo siempre como mínimo el ejercicio de la defensa técnica. Desde ya, que el acusado puede en cualquier momento que lo desee someterse a la jurisdicción o cuanto, menos nombrar un defensor de su confianza.

En definitiva, la reforma trae una modificación que, si bien es importante y trascendente desde el pensamiento clásico del derecho, es modesta, desde el proceso en cuestión. Lo único que cambia, es la no obligación de presencia del imputado y ello, solo en ciertos casos, como el terrorismo y los crímenes de lesa humanidad. Deja vigente todo el proceso y todos los derechos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

del imputado, quien puede presentarse cuando así lo desee, incluso puede ser asistido por un defensor de su confianza estando ausente. Más aún, para el caso en que fuera condenado en ausencia, con o sin defensa de oficio o de designación personal, y luego de los recursos ordinarios y extraordinarios, todavía tiene el derecho de revisión integral de la sentencia firme, si se presenta o es habido.

Como dijimos, el único cambio es el de la no presencialidad y ello, en defensa de los derechos de las víctimas, partes acusadoras y de la sociedad, los que pueden ahora ejercer la acción, según sus propios intereses.

Como ya se afirmó y aquí se reitera, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha manifestado en reiteradas ocasiones, no sólo que se debe presuponer la constitucionalidad de toda norma emanada del Congreso de la Nación que haya sido sancionada respetando los procedimientos previstos para ello; sino que también ha establecido el principio de que todo Magistrado debe interpretar las normas sancionadas por los legisladores nacionales, de tal forma, que no entren en pugna con el resto del ordenamiento legal vigente.

Al respecto, el Tribunal Superior sentenció en el fallo “Chocobar” que “...[l]a Constitución debe ser analizada como un conjunto armónico, dentro del cual cada una de sus disposiciones ha de interpretarse de acuerdo con el contenido de las demás...” y que “...[l]a inconsecuencia o falta de previsión jamás se suponen en el legislador y por ello se reconoce como principio inconcuso que la interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto...”, para finalizar afirmando que “...[l]a inteligencia de las leyes debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que la informan y a ese objeto la labor del intérprete debe ajustarse a un examen atento y profundo de sus términos, que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador, extremos



*que no deben ser obviados por las posibles imperfecciones técnicas de la instrumentación legal, precisamente para evitar la frustración de los objetivos de la norma...*" (cfr. CSJN, Fallos: 319-3241).

En el caso "Peralta", afirmó que "...[l]a realidad viviente de cada época perfecciona el espíritu permanente de las instituciones de cada país o descubre nuevos aspectos no contemplados con anterioridad, a cuya realidad no puede oponérsele, en un plano de abstracción, el concepto medio de un periodo de tiempo en que la sociedad actuaba de manera distinta o no se enfrentaba a peligros de efectos catastróficos..." (cfr. CSJN, Fallos: 313-1513).

Por otra parte, la doctrina también enseña que "...[e]n la tarea de reglamentación de los principios constitucionales, la ley debe compatibilizar el ejercicio de los derechos de todos los intervinientes en el juicio, con el interés social que existe en la eficacia de la justicia ("Frigorífico Swift, Fallos, 286:2857)..." (cfme. Sagüés, Néstor P.: "Elementos de derecho constitucional - Tomo 2", Ed. Astrea, 2ª edición actualizada y ampliada, Bs.As., 1997, pág. 613). Mencionando el autor de mención, con relación a la forma en que deben interpretarse las normas, que "...el fin primordial del intérprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador (caso «Piccardo», ver Fallos, 200:176; «Cía. Azucarera Tucumana», Fallos 150:160, y «Portillo», Fallos 210:541); o a su intención, que constituye el espíritu de la ley (caso «Ferrocarril de Buenos Aires», Fallos, 111:334)

En tal sentido, deviene imprescindible señalar que el procedimiento del "Juicio en Ausencia", si bien desafía ciertas concepciones tradicionales de lo que debe entenderse por el "debido proceso legal", también es cierto que fue ideado y estructurado por el legislador para responder a situaciones excepcionales, que jamás fueron ni podrían haber sido previstas, o siquiera imaginadas, en los albores del derecho procesal penal.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

Asimismo, la Ley 27.784, contempla expresamente salvaguardas que preservan el derecho de defensa, aun en ausencia del imputado. Entre ellas se destacan: la designación de un defensor, con plenas facultades procesales; la grabación íntegra del juicio para su eventual escrutinio posterior; y la posibilidad de revisión amplia si el imputado comparece tras la sentencia.

El artículo 431 septies, entre otras alternativas, establece que toda persona condenada en ausencia con sentencia firme, puede requerir su revisión, con relación a la existencia del hecho y tipificación del mismo, su participación y responsabilidad y contra la pena impuesta. Dicho de otra forma, puede discutir y revisar toda la sentencia.

Estas garantías, colocan al sistema argentino, en línea con estándares internacionales, como los definidos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (caso *Sejdovic c. Italia*, 2006) y la Corte Interamericana (caso *Alvarez c. Argentina*, 2023), que han validado la figura del juicio en ausencia, cuando se respetan ciertos requisitos, como conocimiento de la existencia del proceso, defensa técnica y revisión posterior.

Lejos de implicar una regresión al modelo inquisitivo, el juicio en ausencia conforme a la Ley 27.784 se integra dentro del paradigma acusatorio, en tanto respeta el contradictorio, la intermediación probatoria (mediante su registro fílmico) y la posibilidad de control jurisdiccional posterior, ante la presentación posterior del condenado.

Asimismo, la imagen propuesta por el Dr. Silva, de un defensor que solo se nutre para el ejercicio de su función de los elementos objetivos incorporados al proceso, sin aquellos subjetivos aportados por el imputado, no es muy distinta a la que hoy tiene el acusador público. Lejos de parecer violatorio del principio de igualdad de armas, parece reafirmarlo.



En síntesis, lo que en una época pudo parecer incompatible con los principios tradicionales del derecho, como la aplicación retroactiva de la imprescriptibilidad, se reveló, con el paso del tiempo, como una respuesta legítima, razonable y necesaria ante crímenes atroces y sin precedentes. Porque el derecho, cuando se enfrenta al mal absoluto, no puede quedar inmobilizado, sino que debe transformarse, adaptarse y elevarse, en consonancia con las exigencias más profundas de la justicia, como parte del proceso civilizatorio.

-Segunda crítica - aplicación retroactiva de una ley procesal más gravosa

El defensor objeta que la Ley 27.784 se aplique a una causa en trámite al momento de su entrada en vigencia, lo cual, a su entender, vulnera el principio de legalidad procesal. Invoca doctrina de autores como Pastor y Binder, y sostiene que *“el debido proceso es una condición objetiva de punibilidad sin cuya presencia la sanción penal resulta inadmisibles”*. Sostiene también que *“todas las reglas del procedimiento deberían ser tratadas bajo la consideración del principio de legalidad material: mandato de certeza, irretroactividad –salvo la del precepto más favorable–”*.

El agravio no tendrá acogida favorable. La Ley 27.784 configura una reforma procesal, no sustantiva. En consecuencia, su aplicación a procesos en trámite no infringe el principio de legalidad penal. La jurisprudencia constitucional argentina ha establecido reiteradamente que las leyes procesales





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

rigen para los procesos en curso, salvo que eliminen garantías esenciales o resulten manifiestamente más gravosas para el imputado (Fallos: 306:1223 y 1615).

La irretroactividad de la ley penal es un principio jurídico fundamental que establece que una norma penal de fondo no puede ser aplicada a hechos cometidos antes de su entrada en vigor. En otras palabras, las leyes penales no pueden castigar actos que, en el momento de su comisión, no estaban considerados como delictivos, ni aplicar penas más graves que las que estaban previstas en ese momento

La irretroactividad está íntimamente ligada al principio de legalidad en materia penal, que establece que solo se puede ser sancionado penalmente, por acciones u omisiones, que estén expresamente tipificadas como delito en una ley anterior a la comisión del hecho. La irretroactividad de la ley penal, como parte fundamental de este principio, impide que una ley penal sustantiva posterior, que sea más severa, se aplique a hechos cometidos antes de su entrada en vigor.

Ahora bien, incluso si se admitiera que determinadas normas procesales pueden ser más “*graves*” para el imputado, ello no equivale a aceptar una regla general de irretroactividad en materia procesal. La jurisprudencia de la Corte, ha hecho lugar a la excepción, únicamente cuando la nueva normativa afectaba situaciones consolidadas o implicaba una regresividad clara en términos de garantías. En este caso, no se advierte que la posibilidad de celebrar un juicio en ausencia infrinja un derecho adquirido del imputado, pues éste, desde su condición de rebelde, ha optado por no someterse voluntariamente a la jurisdicción.



Por otro lado, el invocado artículo 11 del Código Procesal Penal Federal, al establecer que las normas procesales penales no serán retroactivas “*cuando su aplicación sea más desfavorable para el imputado*”, no impide su aplicación, si el diseño procesal preserva los derechos esenciales, y prevé una revisión amplia de la sentencia a pedido del imputado. Por lo tanto, la aplicación inmediata de la Ley 27.784 a procesos en curso no contradice los estándares del bloque de constitucionalidad.

La idea sostenida por la defensa en cuanto a que sin la nueva ley los sujetos perseguidos no pueden ser condenados al sustraerse a la jurisdicción, no puede ser entendida como incluida en la protección buscada por el legislador al establecer el artículo 11 del nuevo código de forma.

Ello es así, ya que, aun si se aceptara el criterio sostenido por la defensa en cuanto al carácter de las normas que se encuentran alcanzadas por el principio de legalidad, es claro que la garantía no contempla a quien lejos, de querer ejercer sus derechos, se sustrae y niega la jurisdicción., imposibilitando a la sociedad alcanzar la meta de justicia.

### Tercera crítica - carácter ad hoc de la ley / violación al principio de igualdad

El defensor sostiene que la Ley 27.784 fue diseñada con un objetivo concreto: habilitar el enjuiciamiento en ausencia en la causa AMIA. En ese sentido, afirma que “*su génesis, los antecedentes parlamentarios, y su campo de aplicación real demuestran que se trata de una norma dictada con destinatario identificable y objetivo procesal determinado*”. El defensor sostiene que dicha norma constituye una legislación *ad hoc*, dirigida a remover un obstáculo en la causa





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

AMIA. Según su análisis, esto transforma al legislador en un “*actor funcional dentro del proceso*”, lo cual afectaría el principio de imparcialidad y de igualdad ante la ley.

El argumento tampoco resulta procedente. El Congreso Nacional ejerce legítimamente su potestad normativa al establecer procedimientos específicos frente a fenómenos jurídicos complejos y de especial gravedad, como el terrorismo, los crímenes de lesa humanidad o las graves violaciones a los derechos humanos. Aun, ante la hipótesis de que una norma tenga origen en la necesidad de resolver una situación determinada no la convierte per se en una ley *ad hominem*, ni viola el principio de igualdad, siempre que su contenido normativo sea general, abstracto y aplicable a todos los supuestos que reúnan las condiciones previstas por la ley. Más aun, las mayorías de las leyes se dictan ante situaciones específicas que necesitan ser regladas.

La Ley 27.784 se refiere expresamente a delitos que comprometen la responsabilidad internacional del Estado, como los comprendidos en el Estatuto de Roma, y fija criterios objetivos para su aplicación. De hecho, se enmarca en una tendencia normativa internacional que busca superar los obstáculos a la persecución penal de crímenes graves cuando los acusados se sustraen voluntariamente a la acción de la justicia. Por lo tanto, no se advierte en la norma un contenido discriminatorio ni direccionado a personas determinadas.

El control de constitucionalidad no puede confundirse con un juicio sobre la oportunidad o conveniencia de una política legislativa. La competencia para regular los procedimientos penales corresponde de modo pleno al Congreso de la Nación (art. 75 incs. 12 y 18 CN), quien, en uso de sus atribuciones, ha optado por incorporar al ordenamiento un régimen excepcional



de juicio en ausencia, restringido a delitos graves, con requisitos estrictos y resguardos suficientes. Siendo ello así, la presunción de constitucionalidad que ampara a las leyes (Fallos 270:153; 306:1265) solo puede ser desplazada cuando se demuestra de manera clara, directa y categórica la incompatibilidad de la norma con principios o derechos de jerarquía superior, extremo que aquí no ha sido acreditado.

Si bien es cierto que el mensaje del Poder Ejecutivo menciona el atentado a la AMIA, ello no convierte automáticamente a la norma en una disposición singular o sanción encubierta. La validez constitucional de una ley no depende de su origen motivacional, sino de su contenido normativo y de su aplicación general. El juicio en ausencia no se limita a una causa específica, ni contiene destinatarios individualizados; rige, por el contrario, para todos los casos en que se configuren los presupuestos objetivos establecidos en el articulado del Código. Pretender lo contrario implicaría desconocer el principio de abstracción normativa propio de las normas generales.

La existencia de una motivación legislativa particular, incluso si se encuentra documentada en antecedentes parlamentarios, no es suficiente, por sí sola, para invalidar la ley, mientras no se demuestre que su contenido contradice en forma directa principios constitucionales.

Por lo tanto, no se verifica en el caso una ilegitimidad constitucional manifiesta que torne procedente su invalidación por vía de control difuso.

Cuarta crítica - condiciones de procedencia no configuradas /  
ausencia de garantías mínimas





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

El defensor afirma que aun si se considerase constitucional la Ley 27.784, no se hallan reunidos en este caso los presupuestos para su aplicación. Indica que los imputados no fueron notificados del nuevo régimen ni de la posibilidad de ser juzgados en ausencia. Añade que *“no hay base fáctica alguna para presumir, fundada y objetivamente, que cualquiera de éstos hubiera renunciado al derecho de encontrarse presente en su juicio”*.

Es cierto que la ley fija condiciones claras y concretas para la apertura del juicio en ausencia, que deben ser verificadas judicialmente caso por caso. Entre ellas: declaración de rebeldía previa y la notificación de existencia del proceso, o un intento razonable de localizar al imputado. También es cierto que sólo si estos requisitos se acreditan podrá avanzarse con la celebración del debate sin presencia del acusado. Conforme lo descripto arriba, estas condiciones se dan en autos, sin que la lejana fecha en que se dispusieron las rebeldías o se ordenaron lo exhortos y las extradiciones, resten entidad a tales acciones procesales.

A mayor abundamiento, en el presente proceso se ha cumplido con el procedimiento de notificación por edictos. Esa modalidad, según el diseño legal vigente, constituye una ficción normativa válida para aquellos supuestos en los que, pese al agotamiento de medios razonables, la comparecencia del imputado resulta imposible.

En esa línea, debe señalarse que se ha dispuesto la captura internacional de los imputados con “difusión roja” de INTERPol, de modo que la notificación de la situación procesal ha trascendido el ámbito local, alcanzando incluso a las autoridades del país de residencia de los imputados.



En particular, este Tribunal valora que:

-El Gobierno de la República Islámica de Irán ha tenido intervención activa en el procedimiento internacional, oponiéndose expresamente a las notificaciones y a la circulación de las alertas rojas emitidas por INTERPOL, aduciendo la inexistencia de pruebas suficientes y la supuesta naturaleza política del caso.

-Algunos de los imputados han tomado conocimiento personal de las alertas y registros internacionales. En efecto, consta que se presentaron en la oficina de archivos de INTERPOL para requerir información sobre sus antecedentes.

-Asimismo, se libraron exhortos internacionales de detención y pedidos de colaboración judicial, los cuales no fueron cumplidos por las autoridades del Estado requerido, sin que la Nación Argentina pueda ejercer actos que modifiquen el criterio adoptado por Irán o El Líbano.

-La existencia del proceso y de las imputaciones es de conocimiento público internacional y ha sido motivo de tratamiento en distintos medios periodísticos del mundo entero y de distintos organismos internacionales. Como prueba de ello, se han citado entrevistas de los imputados sobre el atentado y su imputación.

-La existencia del mal logrado “Memorándum de Entendimiento” entre Argentina e Irán también es prueba de la difusión que tiene la existencia del proceso y sus imputaciones.

Este conjunto de datos permite sostener, con razonabilidad, que:





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

-Los imputados se encuentran debidamente anoticiados de su situación procesal, por lo menos desde hace años, incluso con intervención de sus Estados nacionales.

-No puede alegarse desconocimiento real o ignorancia de la existencia del proceso.

-La incomparecencia no obedece a falta de información, sino a una estrategia deliberada de elusión judicial, favorecida o tolerada por un aparato estatal.

En este sentido, los estándares internacionales no exigen la notificación efectiva por medios imposibles, sino el cumplimiento de diligencias razonables, proporcionadas al contexto y a la complejidad del caso. Como lo ha reconocido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, cuando el acusado ha adoptado una conducta inequívoca destinada a sustraerse a la justicia, el Estado no está obligado a realizar actos inútiles. Así se sostuvo que *“El Tribunal considera, sin embargo, que cuando una persona, debidamente informada del inicio del proceso penal en su contra y de los cargos que se le imputan, adopta deliberadamente una actitud de huida o incomparecencia, obstaculizando así la correcta administración de justicia, no se puede exigir a las autoridades que intenten indefinidamente su comparecencia. En el presente caso, de las conclusiones del Tribunal de Apelación se desprende claramente que el demandante, a pesar de tener pleno conocimiento de que se estaba tramitando un proceso en su contra, decidió no comparecer en la vista. Dicha actitud constituye una renuncia implícita e inequívoca a su derecho a participar en el juicio.”* (confr. T. v. Italia, TEDH, 12/10/1992 - ver en <https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22001-57816%22%5D%7D>)).



Se observa, entonces, que el trámite procesal se ha desarrollado con plena sujeción a las formas legales. Los imputados han sido declarados rebeldes con las formalidades previstas en la ley, han sido buscados mediante exhortos y oficios internacionales y a través de difusiones públicas vía INTERPOL y hasta la fecha persisten en su incomparecencia. No media indicio alguno de fuerza mayor, impedimento o violación a sus derechos fundamentales que permita excluir la aplicación del nuevo régimen.

La continuidad del proceso, en consecuencia, no representa una vulneración de garantías sino el cumplimiento de una ley vigente, dictada por autoridad competente, que se aplica en condiciones regulares y con las debidas salvaguardas.

En ese marco, este Tribunal considera que la notificación por edictos, complementada por las alertas rojas de INTERPOL, los exhortos librados y la notoriedad internacional del caso, satisface el estándar exigido para habilitar la celebración del juicio en ausencia, en los términos del artículo 431 quáter del CPPN.

En atención a todo lo dicho, no se puede negar que existe conocimiento por parte de los aquí imputados de la existencia de los hechos y su reproche, como así también de que concurre agotamiento de las medidas factibles y legalmente establecidas para lograr su comparecencia en este proceso.

A la luz de estos antecedentes, queda claro que el régimen argentino no se aparta de los parámetros internacionales. Por el contrario, se ubica dentro de un grupo creciente de legislaciones que adoptan mecanismos excepcionales para evitar la parálisis procesal sin sacrificar garantías sustanciales.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

Por otra parte, corresponde precisar que la notificación a la que hace referencia el Ministerio Público de la Defensa, en relación con la existencia de un eventual juicio en ausencia, en el marco de lo regulado por la Ley 27.784, prevista en los artículos 431 quinquies y septies del Código Procesal Penal de la Nación, no constituye un requisito previo al dictado de la presente resolución, sino que, tal como lo establece el citado artículo, debe ser dispuesta y cumplimentada a partir de esta decisión jurisdiccional, que habilita la prosecución del proceso en ausencia de los imputados declarados rebeldes.

A tal efecto, esta notificación será ordenada en este mismo acto procesal, y su cumplimiento deberá llevarse a cabo por todos los medios disponibles que el Estado argentino pueda poner razonablemente en funcionamiento, incluyendo, entre otros, la vía diplomática, la asistencia jurídica internacional, el uso de INTERPOL mediante su inscripción en las alertas rojas ya vigentes, así como la publicación de edictos, comunicaciones oficiales, y cualquier otra herramienta institucional que permita procurar el conocimiento por parte de los imputados de los siguientes extremos:

(i) la aplicación de la Ley 27.784 al presente proceso penal y la prosecución del juicio en ausencia,

(ii) el derecho que les asiste a designar defensor de confianza para todas las etapas del proceso,

(iii) la posibilidad de comparecer voluntariamente en cualquier momento y quedar a derecho, y

(iv) la garantía de que, en caso de ser dictada una condena, podrán solicitar la revisión amplia e integral de la sentencia



## Quinta crítica - la defensa cuestiona su propia intervención en el juicio en ausencia

La defensa pública expresa que su intervención en el proceso fue forzada y determinada por impulso del Ministerio Público Fiscal, no por voluntad del imputado. Esto se presenta como parte de su crítica a la validez del juicio en ausencia, aunque en particular cuestiona su intervención en un proceso que entiende viciado.

Así sostuvo: *“Mi intervención en el proceso ha sido impuesta. No he sido designado por el imputado, ni por su familia, ni por ninguna persona allegada. No fui requerido por el juez natural de la causa. Mi participación en esta audiencia fue solicitada por el Ministerio Público Fiscal, lo cual refuerza el carácter viciado del procedimiento.”*

Este pasaje tiene gran peso simbólico y argumentativo: el defensor no solo señala que actúa sin instrucciones ni contacto con el imputado, sino que cuestiona la legitimidad misma de su designación, al no provenir de un de una decisión del imputado o de un acto jurisdiccional autónomo sino del requerimiento del fiscal. Así, plantea que su intervención no garantiza la bilateralidad del proceso, sino que opera como una ficción de contradicción que, lejos de subsanar el déficit de defensa material, lo profundiza.

Dirá también que *“[m]i intervención se convierte en una simulación de defensa, una formalidad que no garantiza los estándares constitucionales del proceso...el principio de contradicción exige no solo presencia técnica sino material; sin el imputado, el proceso es monológico.”*

En resumen, la defensa argumenta, que su rol en el juicio en ausencia, sería puramente simbólico, carente de eficacia real, y que esto





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

desnaturalizaría el derecho de defensa. A su entender, la intervención del defensor público en estas condiciones no alcanzaría a salvar la inconstitucionalidad del procedimiento. Máximo cuando se encuentra imposibilitado de cumplir su rol ante su falta de contacto con los imputados.

El planteo no puede prosperar. En primer lugar, porque la defensa pública oficial, lejos de haber sido incorporada forzosamente al proceso con motivo del requerimiento del Ministerio Público Fiscal, interviene en esta causa desde sus etapas iniciales, habiendo representado y continuando actualmente con la representación de varios de los imputados, incluso más allá de aquellos alcanzados por la presente decisión jurisdiccional.

En lo que respecta específicamente a los imputados cuya situación procesal se encuentra bajo análisis en este tramo, consta que la Defensoría Pública Oficial N 3 actualmente a cargo del Dr. Hernán Diego Silva interviene desde los años 2006, 2009 y 2022, según los distintos momentos en que cada uno de los imputados fuera convocado al proceso. Su designación no fue impuesta por impulso fiscal, sino que fue dispuesta por los jueces naturales que en cada etapa intervinieron en la causa, conforme al régimen legal vigente, más allá de lo que el Ministerio Público Fiscal pudiera afirmar o considerar respecto de su participación.

En tal carácter, la defensa fue debidamente notificada del auto de llamado a indagatoria y de la imputación concreta que pesa sobre sus representados, de las órdenes de capturas, como así también de las correspondientes declaraciones de rebeldía. No solo tomó conocimiento formal de tales actos, sino que incluso interpuso recursos contra el llamado a indagatoria, formulando planteos claramente defensivos que fueron objeto de



decisión expresa por parte del tribunal y el Superior, lo cual acredita una intervención activa, profesional y jurídicamente relevante a lo largo de la tramitación del proceso.

Por ende, la actuación que ahora se le requiere, se funda exclusivamente, en el carácter de defensor ya asumido y ejercido de modo regular desde hace años, y no representa una designación sobreviniente ni artificial que simule contradicción donde no la hay. Se trata, por el contrario, de una continuación institucional del rol técnico asumido previamente, dentro del marco de legalidad que rige la etapa procesal actual.

Por lo tanto, la mera circunstancia de que la vista al defensor haya sido posterior al requerimiento del fiscal o su participación no fue solicitada por el o los imputados no afecta en modo alguno la validez constitucional del procedimiento. El defensor público no actúa como subordinado del Ministerio Público Fiscal, sino como garante institucional del derecho de defensa técnica en todos los casos en que el imputado, por cualquier causa, no ejerce activamente ese derecho.

Por otra parte, la intervención del defensor oficial en este tipo de supuestos, surge de una previsión legal expresa, contenida en el propio régimen del juicio en ausencia. La Ley 27.784, al modificar el Código Procesal Penal de la Nación, establece en su art. 431 quinquies que el proceso podrá reanudarse en ausencia del imputado *“designándosele defensor oficial en forma inmediata, si no lo tuviera”*, con el fin de garantizar la tutela del derecho de defensa técnica.

La actuación del defensor público en estos casos, no constituye una concesión graciosa del fiscal ni una estrategia de simulación, sino el cumplimiento de un mandato legal obligatorio, cuyo fundamento es preservar la vigencia del principio de contradicción aún en situaciones en las que el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

imputado no se encuentra presente. Atribuir a esa designación una irregularidad por su impulso procesal es desconocer el principio de legalidad que rige toda actuación jurisdiccional. Una vez que el imputado es declarado rebelde y se cumplen los requisitos del art. 431 quáter, el tribunal debe continuar el proceso con intervención de defensa oficial, sin que ello implique vicio alguno.

En definitiva el defensor objeta la legitimidad constitucional de la intervención de un defensor público oficial sin vínculo directo con el imputado ausente y de allí colige la inconstitucionalidad de la reforma y por ende, la ilegalidad de su intervención.

Tal razonamiento, tampoco tendrá acogimiento favorable. Ello, por cuanto corresponde afirmar, que el derecho al debido proceso penal no exige, en forma irrestricta o incondicionada, la presencia física del acusado para que exista defensa válida. Por el contrario, hemos visto que en todos los regímenes jurídicos, en mayor o menor medida, es aceptada la renuncia de tal derecho, aun en aquellos en cuyas leyes se afirma lo contrario. Lo que si resulta obligatorio, e impuesto en todos los sistemas, como núcleo esencial, es la existencia de una defensa técnica efectiva, ejercida con autonomía, profesionalismo y posibilidad real de contradicción.

En otras palabras, el contenido constitucional de la garantía de defensa en juicio no se agota en la materialidad de la presencia del imputado, sino que puede cumplirse de manera válida mediante la actuación de un defensor público que ejerza su función de manera activa y eficaz, siempre que exista la posibilidad ulterior de ejercer su derecho en forma material y una vía para revisar las decisiones adoptadas en su ausencia, como lo prevé expresamente el ordenamiento argentino en el art. 431 septies del Código Procesal Penal de la Nación.



Este entendimiento, no es ajeno al derecho comparado, ni a la experiencia internacional. Por el contrario, como vimos, los principales tribunales penales internacionales, han validado históricamente la posibilidad de celebrar juicios en ausencia, con intervención de defensores oficiales, sin contacto previo con los acusados, cuando su paradero es desconocido o deliberadamente se sustraen a la jurisdicción, aun cuando ni siquiera estaba previsto en sus estatutos o normas reglamentarias.

Tal fue el caso del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, donde, pese a que uno de los imputados (Martin Bormann) se encontraba ausente, fue juzgado con intervención de defensa técnica de oficio. Situaciones similares se verificaron en el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, el Tribunal Especial para Líbano, y en procesos especiales como el del Tribunal Internacional de Crímenes de Guerra en Bangladesh, donde el juicio en ausencia no fue impedido por la falta de contacto con el imputado, sino que se garantizó mediante la designación de un defensor con las facultades propias del cargo.

Esta línea también ha sido reconocida por tribunales constitucionales latinoamericanos. Así, la Corte Constitucional de Colombia, en la sentencia T# 737/2007, entre muchísimos otros, abordó directamente el juicio en ausencia y afirmó que la defensa técnica ejercida por un defensor oficial es válida y compatible con el derecho de defensa en juicio, siempre que se aseguren los siguientes requisitos: competencia profesional, autonomía funcional, y diligencia real en el ejercicio de la defensa.

Entre otros argumentos se sostuvo: “...En síntesis, la declaración de persona ausente es una medida con que cuenta la administración de justicia para cumplir en forma permanente y eficaz la función que el Constituyente le ha asignado y, por tanto, al estar comprometida en ella el interés general no puede postergarse so pretexto de que el procesado no ha comparecido al llamado de la justicia, y esperar a que éste





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

*voluntariamente se presente o que sea capturado o que la acción penal prescriba, como lo pretende el actor, sino que la actuación procesal debe adelantarse procurando por todos los medios posibles comunicar al sindicado la existencia de la investigación que cursa en su contra y designarle un defensor de oficio que lo represente en el ejercicio de su derecho; además de brindarle mecanismos legales que le permitan obtener la corrección de los vicios y errores en que se haya podido incurrir por falta de adecuada defensa' ... 'Por ello, aun cuando se reconoce que la declaratoria de persona ausente implica una disminución en la intensidad del ejercicio del derecho de defensa, en especial, en el caso de la defensa material, es indudable su validez constitucional por la necesidad de asegurar el logro de tres finalidades básicas para la correcta administración de justicia (...) [primero], porque permite la continuidad de la administración de justicia como servicio público esencial, pese a la rebeldía o la ausencia real del procesado; [segundo], porque permite el cumplimiento del principio de celeridad procesal, al impedir que el juicio criminal se sujete a la espera indefinida del sindicado, pese a la existencia de un hecho punible y a la individualización de un posible responsable que exigen la pronta continuidad del proceso penal, en aras de preservar la justicia y la verdad y, eventualmente, de reparar el derecho de las víctimas y [tercero], porque el derecho a la defensa del sindicado se garantiza mediante su vinculación al proceso y, por ende, a través del nombramiento de un defensor de oficio que adelante todas las estrategias de defensa que se consideren necesarias para desvirtuar la acusación criminal'.*

*Además afirmo: "Por otra parte, la defensa técnica del procesado ... debe ... asegurar que el proceso se adelante con arreglo a las normas fundamentales y en los términos de la ley, con la necesaria imparcialidad de los acusadores y los jueces y por motivos nítida y previamente definidos por el legislador. Y ello es imposible... si el abogado de oficio -en el caso del reo ausente- elude sus más elementales responsabilidades en la tarea de la defensa... Dicha defensa técnica comprende la absoluta confianza del defendido o la presunción legal de la misma confianza en el caso del reo ausente; en este sentido... el defensor debe ser técnicamente independiente y absolutamente basado en su*



*idoneidad profesional y personal.* (conf en <https://vlex.com.co/vid/43533176> y <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/ficha.php?prov=T-737%2F07>)

Por lo tanto, en el marco del sistema internacional de garantías, la defensa técnica ejercida por un defensor oficial, en juicio en ausencia, no solo es admisible, sino que ha sido sostenida históricamente, como una herramienta legítima, para asegurar el desarrollo del proceso penal, sin que ello implique vulneración al derecho de defensa, siempre que se garantice, como aquí ocurre, el derecho a revisión ulterior, la actuación autónoma del defensor, y el respeto al contradictorio.

Atento todo lo expuesto en el presente apartado, corresponde rechazar la planteo de inconstitucionalidad presentado por el Dr. Silva, como así también el resto de sus reclamos.

### Últimas palabras

Quiero detenerme especialmente en lo que han planteado algunas de las querellas, varias de las cuales han manifestado su oposición a la apertura del proceso en ausencia, en atención a experiencias previas en las que las investigaciones o los procesos judiciales no alcanzaron los estándares esperados, ya sea por deficiencias probatorias, errores procesales o ,incluso, por la existencia de irregularidades mucho más graves.

Tal planteo es comprensible, y merece ser escuchado con atención. No resulta menor que, luego de años de búsqueda de justicia, el solo hecho de tener que volver a exponerse a un nuevo proceso, pueda generar en las víctimas sentimientos de duda, temor o incluso de desconfianza hacia el sistema de administración de justicia. Tales planteos no sólo son legítimos, sino que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

expresan el peso que esta causa tiene en términos personales, colectivos e históricos.

Ahora bien, también debe decirse, que precisamente una de las funciones centrales del juicio, aun bajo las condiciones particulares que impone su tramitación en ausencia, es ofrecer un espacio institucional en el cual sea posible someter a prueba, públicamente, aquello que hasta el momento ha sido materia de investigación. La finalidad, no es otra que generar las condiciones mínimas para que el Ministerio Público Fiscal, intente acreditar su hipótesis fáctica, y que las querellas (y la sociedad en su conjunto) puedan acceder a una reconstrucción pública y controlada de los hechos. Esa es la razón de ser del juicio oral y público. Si no hay debate, se pierde la oportunidad de conocer y esclarecer. Y sin esclarecimiento, lo que quedan son dudas y faltas de certezas.

Por otra parte, las irregularidades que las querellas señalan en experiencias anteriores, no deben ser motivo para renunciar al proceso, sino más bien razón suficiente para exigir que el juicio tenga lugar con todas las garantías y controles que el ordenamiento procesal prevé. Cabe recordar, que fue precisamente a través del desarrollo de audiencias orales y públicas, que tales deficiencias fueron puestas en evidencia, permitiendo corregir el rumbo, o establecer responsabilidades.

Es importante subrayar, sin que lo siguiente anticipe un criterio, que la declaración de apertura del juicio en ausencia, no implica una convalidación automática de todo lo actuado hasta aquí. Por el contrario, el procedimiento seguirá su curso, respetando cada una de sus etapas, escuchando a las partes, y con los niveles de exigencia probatoria que cada fase reclama. Será entonces en el dictado de un eventual procesamiento, o en la elevación a juicio, donde se



evaluará, con mayor precisión, si los elementos reunidos resultan suficientes o no, para el nivel requerido en cada una de ellas. Cada resolución jurisdiccional actuará como control concreto de legalidad y razonabilidad de la prueba.

Así las cosas, se comprende plenamente la preocupación de las víctimas. Pero también se considera que, aún con las dificultades que el proceso pueda presentar, la posibilidad eventual de acceder a un juicio en las condiciones institucionales que el sistema permite, bajo la manda y el amparo de la legislación recientemente incorporada al ordenamiento jurídico interno, representa una expectativa razonable de acceso a la verdad. Frente a ello, la ausencia de tal posibilidad, la clausura de todo debate público, puede que constituya una forma de injusticia mayor.

Sé que no es fácil volver a confiar. Entiendo profundamente el temor, la angustia, incluso la desilusión que puede generar la idea de atravesar nuevamente un proceso judicial, sobre todo cuando ya hubo intentos previos que no terminaron como se esperaba. Ese temor a la revictimización, a exponerse, a recrear momentos dolorosos, o a enfrentarse otra vez con un sistema que alguna vez falló, es completamente legítimo.

Pero también creo que no hacer nada sería aún peor. El juicio en ausencia, por más limitado que sea, aun así sigue siendo una herramienta que permite, al menos intentar conocer la verdad, reconstruir lo ocurrido y, sobre todo, darles a quienes representan a las víctimas, un lugar para expresarse públicamente en ese proceso. Un juicio no garantiza certezas, pero sí abre una posibilidad. La posibilidad de que el fiscal intente probar lo que sostiene. La posibilidad de que se escuchen todas las voces. La posibilidad de que los hechos, por fin, salgan a la luz. Y a veces, eso solo ya vale la pena.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 6

No estamos hablando de cerrar heridas por decreto, ni de forzar una reparación simbólica. Estamos hablando de intentar mostrar, con todos los cuidados y controles del proceso, lo que se hizo, lo que se investigó y, por ende, lo que no se hizo, lo que falta, lo que se puede revisar. Y hacerlo públicamente.

Como juez, no pierdo de vista que esta es una situación excepcional. Que declarar la apertura del proceso en ausencia es una decisión que se toma en un marco atípico, inédito incluso. Pero también sé que este tipo de decisiones no suprimen las garantías ni el debido proceso. El trámite seguirá teniendo sus etapas, sus exigencias, sus evaluaciones. Y cada una será una nueva oportunidad para controlar lo hecho, revisar lo que falta, exigir lo que no se cumplió.

Es por todo lo expuesto, que:

RESUELVO:

1. Declarar, de conformidad con el artículo 431 quáter “in fine” que el presenta proceso habrá de proseguir en ausencia, respecto de ALÍ FALLAHIJAN, ALÍ AKBAR VELAYATI, MOHSEN REZAI, AHMAD VAHIDI, HADI SOLEIMANPOUR, AHMAD REZA ASGHARI, MOHSEN RABBANI, SALMAN RAUF SALMAN, ABDALLAH SALMAN y HUSSEIN MOUNIR MOUZANNAR, todos ellos identificados por sus condiciones personales en el exordio.
2. No hacer lugar al pedido de inconstitucionalidad solicitado por la defensa.

Notifíquese y firme que sea, cúmplase con la notificación prevista en el art. 431 quinqués del código de forma.

Daniel Eduardo Rafecas

Juez Federal



Fernando G. Pojaghi

Secretario Federal



#203194#461542605#20250626102251958